

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Viernes 9 de Julio del 2010 - Nº 232



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Viernes 9 de Julio del 2010 -- N° 232

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional
1.200 ejemplares -- 48 páginas -- Valor US\$ 2.50 + IVA

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
CORTE CONSTITUCIONAL para el Período de Transición			
SENTENCIAS:			
005-10-SIN-CC Deséchase la demanda de inconstitucionalidad de los decretos ejecutivos 1406, 1493, 1647 y 1675, por cuanto, en relación al contenido de la demanda, los dos primeros han sido superados por el Decreto N° 1684 del 24 de abril del 2009, y los últimos han sido derogados mediante Decreto N° 172 del 7 de diciembre del 2009	2	008-10-SIS-CC Declárase que no existe incumplimiento de sentencia constitucional por parte del Rector de la Universidad Técnica de Machala y niégase la acción deducida por Colón Boanerges Espinoza Guamán	14
006-10-SIS-CC Declárase que no existe incumplimiento de sentencia constitucional por parte de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y deséchase la acción deducida por Asiselo Genaro Alvarez Rivas	8	009-10-SIS-CC Acéptase la demanda propuesta por Lady Diana Enriquez Haro y declárase el incumplimiento de la sentencia al no haber sido reincorporada la demandante a su puesto de trabajo y dispónese que la Corporación Nacional de Electricidad S. A. (CNEL), cumpla la sentencia de manera inmediata	18
007-10-SIS-CC Declárase que no existe incumplimiento por parte del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana respecto a la Resolución dictada por el ex Tribunal Constitucional en el caso N° 0302-03-RA	12	009-10-SCN-CC Declárase que el contenido del inciso primero del artículo 407 del Código de Procedimiento Penal, objeto de la presente consulta de constitucionalidad, no contradice ni vulnera norma constitucional alguna	23
		010-10-SCN-CC Deniégase la consulta realizada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha	25

	Págs.
010-10-SIS-CC Declárase que no existe incumplimiento del fallo expedido por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha por parte del legitimado pasivo, por cuanto el fallo se encuentra en plena ejecución	26
011-10-SCN-CC Recházase la consulta de constitucionalidad presentada por los Jueces Distritales del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo N° 4 de Portoviejo, provincia de Manabí	30
0012-10-SCN-CC Declárase que el contenido del inciso tercero del artículo 581 del Código del Trabajo, objeto de la presente consulta de constitucionalidad, no contradice ni vulnera ninguna norma constitucional ...	32
024-10-SEP-CC Decláranse vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del señor Marco Alfredo Morales Mora, acéptase la acción extraordinaria de protección planteada y déjase sin efecto la sentencia dictada por el señor Juez Noveno de lo Penal de Pichincha	35
025-10-SEP-CC Deséchase la acción extraordinaria de protección planteada por Rosa Clementina Moreta Molina en contra de la sentencia dictada por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha	39
027-10-SEP-CC Acéptase la acción extraordinaria de protección deducida por el doctor Wilson Fernando Altamirano Jara y déjase sin efecto la sentencia expedida por los Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia	44

I. ANTECEDENTES

La demanda y sus argumentos

El legitimado activo presenta esta acción pública de inconstitucionalidad argumentando que el 8 de octubre del 2008, el señor Presidente de la República promulgó el Decreto Ejecutivo 1406, por el cual dispuso que a partir del 1 de enero del 2009 no se egresen recursos del Presupuesto General del Estado para financiar fondos de jubilación patronal y de cesantía privada para entidades de sector público, reformándose ulteriormente por el Decreto Ejecutivo N.º 1493, para excluir de esta disposición a los egresos destinados a la jubilación patronal. Que posteriormente, con fecha 25 de marzo del 2009, a través de un nuevo Decreto Ejecutivo N.º 1647, resolvió que se exceptuase de lo anteriormente dispuesto a los ex empleados de las instituciones públicas beneficiarios de dichos fondos de jubilación complementaria y de cesantía privada, cuya pensión alcanzase al salario básico unificado, y que a aquellos, cuya pensión se encuentre entre el salario básico y el valor correspondiente a una canasta básica familiar se les continúe sufragando el equivalente al 70% de la diferencia entre la pensión jubilar patronal y el salario básico unificado. Además estableció que el valor fijado, cuyo monto se considera vigente indefinidamente, no será susceptible de revalorización futura; sujetándolo por otra parte a una reducción proporcional en caso de producirse reincorporación del pensionista al trabajo bajo dependencia. Que finalmente, el 15 de abril del 2009 el señor Presidente de la República emitió nuevo decreto N.º 1675 por el que ratificaba los anteriores, modificando tan solo el segundo inciso del Decreto Ejecutivo N.º 1647, de la siguiente manera: *“Para el caso de los beneficiarios señalados en el inciso anterior, que reciban más de un salario básico unificado, el aporte patronal de las instituciones del Estado será el monto correspondiente para sufragar el setenta por ciento (70%) de la diferencia entre el valor de la pensión jubilar complementaria y el salario básico unificado. Si la pensión es superior a la canasta básica, el aporte estatal se limitará al setenta por ciento (70%) de la diferencia entre ésta y el salario básico unificado”*.

Adicionalmente, mediante un nuevo Decreto N.º 1684 del 21 de abril del 2009, el señor Presidente de la República exceptúa la aplicación de los anteriores decretos ejecutivos a los fondos de jubilación y cesantía creados a través de ley.

Disposiciones constitucionales que considera violadas

El legitimado activo señala que los Decretos Ejecutivos mencionados violan disposiciones constitucionales: artículos 292, 295, 424, Disposición Transitoria vigésima primera de la Constitución, porque aduce que las Universidades, además de su autonomía constitucional, fundamentan su derecho a pagar la jubilación complementaria por encontrarse legalmente establecida mediante Decreto Legislativo del 10 de noviembre de 1953 (Registro Oficial 380 del 3 de diciembre de 1953). Que la adecuación formal y material del presupuesto a derechos como el de la jubilación y a todos los que estén previstos en la Constitución, le corresponde a la Asamblea Nacional por su potestad normativa, conforme el artículo 84. Que el artículo 294 asigna a la Asamblea Nacional el control de dicha adecuación mediante su facultad de aprobar u observar la pro forma. No es atribución del Ejecutivo

Quito, D. M., 10 de junio del 2010

Sentencia N.º 005-10-SIN-CC

CASO N.º 0023-09-IN

**LA CORTE CONSTITUCIONAL
para el período de transición:**

Juez Constitucional Ponente: Dr. Hernando Morales Vinuesa

mediante norma-edicto regulatorio de rango interior a la norma general –debatida, aprobada y promulgada para su vigencia como ley de la República– la de suprimir las transferencias legítimamente establecidas por medio de ella, por cuanto se infringiría a la jerarquía normativa que consagra la Constitución, produciéndose un acto ilegítimo de autoridad.

Pretensión

Por lo anotado, el legitimado activo solicita que se resuelva la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 1406 y de los reformatorios 1493, 1647, 1675 y 1684, debido a que violan lo dispuesto en los artículos 292 y 294 de la Norma Suprema, que regula el procedimiento para aprobar el Presupuesto, así como lo previsto en los artículos 84, 85 numeral 2, 424, 425 y 426.

Contestación a la demanda

La Tercera Sala de Sustanciación de esta Corte, mediante providencia del 02 de septiembre del 2009, acorde con lo señalado en el artículo 27 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, citó con el contenido de la demanda al señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, autoridad que expidió la norma impugnada, así como al Procurador General del Estado. Por otro lado, dispuso la publicación en el Registro Oficial de un extracto de la demanda para que cualquier ciudadano coadyuve a la demanda o defienda las normas impugnadas.

Intervención del Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República

El 24 de septiembre del 2009, mediante escrito presentado dentro del término requerido (fs. 38-41), el Dr. Alexis Mera Giler, Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, delegado del señor Presidente Constitucional de la República, para comparecer en su representación, en lo principal argumenta y señala que: ante una deficiente prestación de la seguridad social, en muchos casos la propia ley creó o dispuso la creación de un fondo de jubilación o de cesantía en las entidades públicas, además del seguro general obligatorio, para tratar de mejorar las bajas pensiones que se concedían por parte de la seguridad social. Pero que en otros casos, con la misma finalidad, las propias entidades públicas dispusieron la constitución de los fondos, sin ninguna autorización de autoridad legítima ni fundamento legal, con lo cual, los afiliados al IESS, como al Fondo Complementario, se encontraban beneficiados por las pensiones de jubilación o de cesantía que se les concedía por ambos sistemas.

Manifiesta que los Fondos privados se constituían con el aporte de los servidores públicos y de la entidad pública a la que pertenecían, que aportaban en diferentes proporciones según las normas de creación del Fondo Complementario, que incluso, en algunos casos, llegaban a constituirse únicamente con el aporte patronal. En este sentido, los fondos suponían una desigualdad entre los propios servidores públicos, tanto con aquellos que no formaban parte de ningún fondo, como entre los que sí formaban parte de alguno. Que en los Fondos privados se empezaron a pagar pensiones desmedidas que no guardaban relación con

la situación financiera del Fondo, por la carencia de los estudios matemáticos actuariales correspondientes, lo que obligaba a incrementar el aporte público para cubrir la falta de recursos del respectivo Fondo que no podían financiar por sí solo. Entonces, la existencia de los fondos, tal como se encontraba constituida y funcionando, configuraba una desigualdad entre los ciudadanos e incluso entre los propios servidores públicos; establecía un sistema paralelo de seguridad social no permitido por la Constitución de la República; empleaba recursos públicos desviados, en algunos casos para financiar los fondos, y beneficiaba los intereses de unos pocos en perjuicio de los demás, a pesar de la falta de autorización para su constitución. Que, ante esta situación, el Gobierno dictó los Decretos Ejecutivos impugnados, con los que dispuso la suspensión de cualquier egreso del Presupuesto General del Estado para financiar a dichos fondos.

Señala que entre los beneficiarios de tales pensiones se encontraban algunos ex servidores, que únicamente recibían pensiones de estos Fondos y no de la seguridad social, ante lo cual el señor Presidente de la República decidió regular el monto de la aportación patronal, de manera que se reduzcan sustancialmente, impidiendo que se continúe pagando de manera excesiva. Por tanto, se dispuso el pago del aporte del Estado de la siguiente manera:

1. Para aquellos cuya pensión no supere el sueldo básico unificado, se pagará el aporte del Estado en el 100%.
2. Para el caso de los beneficiarios que reciban una pensión superior a un sueldo básico unificado, el aporte patronal de las instituciones del Estado será por el monto correspondiente para sufragar el setenta por ciento (70%) de la diferencia entre el valor de la pensión jubilar complementaria y el salario básico unificado.
3. Para el caso de los beneficiarios cuya pensión supere la canasta básica, el aporte estatal se limitará al setenta por ciento 70% de la diferencia entre ésta y el salario básico unificado.

Aduce que finalmente se dictó el decreto N.º 1684, publicado en el Registro Oficial N.º 582 del 4 de mayo del 2009, solamente para aclarar que los Decretos anteriores no afectaban a los fondos creados por ley.

Intervención del señor Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado

En lo principal dice que: dentro del control abstracto de la constitucionalidad es función de la Corte Constitucional realizar las comparaciones de las normas impugnadas con la totalidad de la Constitución, mas no resolver sobre presuntos choques con respecto a situaciones individuales, porque ello depende de cada particularidad. Además, si considera (como se desprende del texto) que los decretos ejecutivos fueron emitidos en franca violación de disposiciones legales, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto el recurso objetivo de anulación o por exceso de poder, que opera cuando las personas naturales o jurídicas impugnan una decisión administrativa de carácter general (acuerdos, ordenanzas, decretos, etc.) con el objeto de tutelar la norma jurídica objetiva y restablecer el imperio

jurídico presuntamente afectado. Que para destruir la presunción de constitucionalidad de una norma, tiene que resultar claro e inequívoco que se han sobrepasado esos límites extremos que la Constitución impone. Aduce que los decretos emitidos por el Presidente de la República en uso de sus competencias, no contradicen ninguna norma o disposición constitucional, mucho menos los artículos 292 y 294 de la Carta Magna. Que en el presente caso, no se vislumbra que en los decretos emitidos por la presidencia exista una duda razonable de la violación a la Constitución. Que los decretos impugnados tienen por objeto regular y controlar la administración pública, y en este caso regular y controlar el egreso de recursos del Presupuesto General del Estado. No existe inconstitucionalidad de fondo porque del contenido del decreto ejecutivo 1406 y los reformatorios, se comprueba la relación con el artículo 292 que determina que el Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación de ingresos y egresos del Estado, incluye todos ellos con excepción de los pertenecientes a la seguridad social. Si el Presupuesto General del Estado se forma por los ingresos y egresos, qué contradicción existiría cuando el Presidente se refiere al no egresamiento de fondos, puesto que el artículo 294 de la Constitución determina que la Función Ejecutiva elaborará el Presupuesto General del Estado. Que el artículo 85, numeral 2 de la Constitución señala que si existiera alguna amenaza de vulneración, la política pública deberá reformularse y adoptar medidas alternativas. En los decretos impugnados no existen tales vulneraciones, pese a que por mandato constitucional el interés general prevalece sobre el interés particular.

En cuanto a la alegación del accionante al derecho al buen vivir, señala que el concepto de *sumak kawsay* es un sistema de convivencia integral que procura la empatía colectiva como medio y como fin, basada en la formación comunitaria, la relación con la naturaleza y un sentido profundo de igualdad material y formal. El objeto de éste así como del Estado constitucional de derechos es la igualdad y la equidad a nivel colectivo. Que según el artículo 83, numeral 7 de la Carta Magna, es deber de los ciudadanos promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir, entendiéndose así la tendencia de alcanzar una equidad que permita a la sociedad una vida en armonía, lo cual guarda relación con los artículos 284, numeral 1, 285 y 286 de la Constitución, que prevén como objeto de la política económica asegurar una adecuada distribución del ingreso y riqueza nacional. Finalmente alega que la demanda pretende desconocer la potestad del Presidente de la República para expedir los decretos ejecutivos necesarios para dirigir la administración pública. Por lo expuesto, solicita que en sentencia se niegue la demanda de inconstitucionalidad.

Admisión y Competencia

El 05 de mayo del 2009, ante la Corte Constitucional, se presenta la acción que nos ocupa. La Secretaría General de la Corte, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, y del sorteo realizado, remite a la Tercera Sala de Sustanciación, para el trámite respectivo. El 2 de septiembre del 2009, la Sala de Sustanciación realiza el sorteo de rigor, correspondiendo actuar como Juez Sustanciador al Dr. Patricio Herrera Betancourt.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436, numeral 2 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional es competente para:

“2. Conocer y resolver, las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra de actos normativos de carácter general emitidos por órganos autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado.”

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION

PRIMERA.- EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA JUBILACION

La Constitución de la República garantiza el efectivo goce de los derechos en ella establecidos y en los instrumentos internacionales. De manera particular, entre los derechos del buen vivir, como la educación, la salud, la alimentación y el agua, se encuentra la seguridad social¹ como derecho irrenunciable de todas las personas y, a la vez, deber y obligación estatal, destinado a la atención de necesidades individuales y colectivas que cubra contingencias como maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y otras que defina la ley. Para atender las contingencias de enfermedad y maternidad se prevé la red pública integral de salud.

El origen de la seguridad social en el país es la Caja de Pensiones², creada con el fin de conceder a los empleados públicos, civiles y militares, los beneficios de jubilación, montepío y fondo mortuario, beneficios que posteriormente fueron ampliándose a otros sectores de trabajadores y evolucionando hacia la seguridad social obligatoria con las características, principios y amplitud que consagra la actual Carta Fundamental.

La OIT ha definido a la seguridad social como «la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que de otra manera derivarían de la desaparición o de una fuerte reducción de sus ingresos como consecuencia de enfermedad, maternidad, accidente del trabajo o enfermedad profesional, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos»³.

El informe sobre seguridad social en los países desarrollados presentado en 1984 al Director General de la OIT, ante los cambios económicos y sociales, decía:

¹ Artículo 3 constitucional.

² La Caja de Pensiones fue creada mediante Decreto N° 18 publicado en el Registro Oficial N° 59 del 13 de marzo de 1928.

³ OIT: Introducción a la seguridad social, OIT, Ginebra, 1984, p. 3.

“(…) el objetivo fundamental de la seguridad social es dar a los individuos y a las familias la tranquilidad de saber que el nivel y la calidad de su vida no sufrirán, dentro de lo posible, un menoscabo significativo a raíz de ninguna contingencia social o económica. Esto no supone simplemente satisfacer las necesidades que se presentan, sino también prevenir los riesgos y ayudar a las personas y a las familias a adaptarse de la mejor manera posible cuando deban hacer frente a incapacidades o desventajas que no se previnieron o que no hubieran podido serlo. Para la consecución de estos objetivos se requiere, además de prestaciones monetarias, una amplia gama de servicios. Recomendamos, como objetivo fundamental, que se proteja completamente a las personas ahora no protegidas, o que lo están en forma insuficiente, cuando no haya sido posible prevenir que la contingencia se produzca o que persistan sus efectos”.⁴ Estos criterios tienen tanta actualidad en momentos en que gran parte de la población mundial afronta graves situaciones ocasionadas por una endémica estructura económica que ha impedido resolver los problemas de la pobreza mundial.

La actual Constitución contiene lineamientos que responden a estas necesidades cuando conceptúa las prestaciones de la seguridad social y su cobertura:

Art. 369.- El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud.

El seguro universal obligatorio se extenderá a toda la población urbana y rural, con independencia de su situación laboral. Las prestaciones para las personas que realizan trabajo doméstico no remunerado y tareas de cuidado se financiarán con aportes y contribuciones del Estado. La ley definirá el mecanismo correspondiente.

La creación de nuevas prestaciones estará debidamente financiada.

Una de las contingencias que atiende la seguridad social es la de vejez, a través de la prestación denominada jubilación, instituida para compensar la pérdida de ingresos derivada de la cesación en el trabajo luego de cumplidos determinados años de edad y prestaciones, y que consiste en el reconocimiento de una pensión mensual vitalicia que se extingue sólo con la muerte del beneficiario.

Las pensiones jubilares tienen un doble fundamento que responde a la realidad social, laboral y biológica de las personas: a) porque por el cumplimiento de los ciclos vitales, las personas, luego de haber aportado con su fuerza de trabajo en los procesos económicos, al separarse de los mismos, ya no dispondrán de los ingresos generados con su trabajo, sin embargo, continuarán necesitando de ellos para su subsistencia; y, b) porque las personas, durante el tiempo de servicios, dedican sus ingresos a cubrir sus necesidades, por tanto, es imposible que puedan ahorrar para garantizar

la inversión en el futuro que les permita subsistir en la etapa de descanso. Es por ello que el Estado se vuelve depositario de los aportes obligatorios que realizan las personas y sus empleadores, de recaudar e invertir adecuadamente las contribuciones obligatorias y automáticas, a fin de entregar las pensiones mensuales en el momento en que, cumpliendo los requisitos legales, la persona se acoja a los beneficios de la jubilación.

Teóricamente, el Estado invierte esos fondos que recibe en fideicomisos, en actividades creadoras de riqueza, destinando el producto de estas al pago de pensiones jubilares y otros beneficios, fortaleciendo con ello la economía nacional, y se protegen los recursos constituidos por los aportes obligatorios, los que llegan a formar la base de su propia pensión futura y no la de otra persona.

SEGUNDA.- LA INSUFICIENCIA DE LAS PENSIONES JUBILARES

Es indudable que el sistema de pensiones jubilares a lo largo de la historia, desde su creación, no ha logrado satisfacer las expectativas de los beneficiarios, resultando algunos sectores particularmente afectados, pues, no obstante la contribución que con su trabajo han prestado al desarrollo de la sociedad, al momento de acogerse a la jubilación han pasado a percibir ínfimas sumas mensuales en concepto de pensiones jubilares, insuficientes para afrontar mínimas condiciones de subsistencia, pues dados los bajos niveles salariales percibidos en su período activo, las contribuciones al sistema de seguro social han seguido la misma suerte, de ahí los bajos niveles en sus pensiones.

La situación descrita se presentó precisamente con el sector docente universitario público nacional, razón por la que el Congreso Nacional, mediante Decreto⁵, consideró que las jubilaciones de la Caja de Pensiones por vejez para el personal de las Universidades tenían un “límite muy bajo, debiendo en justicia mejorarse, dado lo difícil de la vida actual”; consideró además la importancia de los beneficios del aporte de dicho personal a la cultura nacional, “siendo obligatorio para el Estado, proporcionarle en su jubilación (una) más tranquila condición de vida”, en razón de lo cual estableció a favor de los profesores jubilados el derecho a una “pensión auxiliar” a cargo del presupuesto de la respectiva Universidad, señalando la determinación de la misma, así como los requisitos para ser beneficiario de tal pensión. Por tanto, el derecho que adquirieron los profesores de las universidades públicas a la mejora de su pensión jubilar fue establecido por acto legislativo que, además, fue promulgado por el Ejecutivo.

La Corte debe señalar que la procedencia de la jubilación complementaria, en el caso de los docentes universitarios, se torna justificada en tanto los valores de las correspondientes pensiones jubilares tienen relación con los niveles de aportes mensuales al IESS; mientras los aportes individuales y patronales no respondan a la totalidad de ingresos percibidos continuarán generando bajas pensiones jubilares, situación que obliga a quienes cumplen los requisitos para acogerse a la jubilación a continuar laborando, en razón de la drástica disminución de ingresos que experimentarían, en caso de pasar a ser pasivos.

⁴ OIT: La seguridad social en la perspectiva del año 2000, OIT, Ginebra, 1984, p. 121.

⁵ El Decreto referido s/n fue emitido el 10 de noviembre de 1953, publicado en el Registro Oficial N° 380 de 3 de diciembre del mismo año.

TERCERA.- EL CARÁCTER DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS Y EL RESPETO AL ORDEN JERARQUICO NORMATIVO

La Corte Constitucional examina el carácter de los decretos que eran emitidos por el Congreso Nacional en virtud de expresas facultades atribuidas constitucionalmente.

La Carta Fundamental de la República vigente en el año 1953, desde el año 1946, confirió al Congreso Nacional facultades para expedir dos categorías de actos: a) códigos, leyes y decretos; y, b) acuerdos o resoluciones y otros actos. Los primeros, con carácter de ley, tenían por objeto: “establecer, mantener, modificar o extinguir el derecho” y, además, podían ser interpretados con carácter obligatorio, reformados o derogados por el mismo Congreso, mientras los segundos correspondían a aquellos temas no comprendidos en ninguno de los casos de la disposición anteriormente señalada⁶.

Los decretos legislativos, conforme la normativa constitucional, ostentaban igual rango formal y material que las leyes y códigos, podían originarse en el Congreso Pleno o en una de las Cámaras a propuesta de al menos tres de sus miembros, del Ejecutivo, de la Corte Suprema, de la Comisión Legislativa o del Consejo Nacional de Economía; debían ser presentados con exposición de motivos, y pasar a estudio de una comisión para informar de su conveniencia o inconveniencia. En caso de aprobación o de informe favorable, el proyecto de ley o decreto seguía igual curso.

Si bien el Congreso Nacional con posterioridad dejó de tener atribuciones para emitir decretos legislativos, aquellos que en su época fueron emitidos conforme autorizaba la Constitución de la República, de no haber sido legalmente derogados, continuarían vigentes respetándose el rango legal con el que fueron creados y por tanto, considerados en el actual orden jerárquico de aplicación de las normas previsto en el artículo 425 de la Constitución.

Si bien no constan los decretos legislativos por cuanto la Asamblea Nacional no tiene facultad para dictarlos, respecto de aquellos que, como se señala anteriormente, se encuentren vigentes, se observará el carácter de ley que revistió su creación, para todos los efectos, como su reforma, derogación y solución de conflictos normativos en que pudieren estar incursos.

En virtud del principio de jerarquía normativa no procede que un instrumento de menor jerarquía pueda derogar o reformar otro superior, y entre dos normas que se encuentren en conflicto, esta antinomia debe ser resuelta aplicando la de mayor jerarquía.

CUARTA.- LAS NORMAS IMPUGNADAS

Impugna el demandante los Decretos Ejecutivos N.º 1406, 1493, 1647, 1675 y 1648, los cuatro últimos reformativos del primero, emitidos todos por el señor Presidente de la República.

A continuación consta un cuadro explicativo del contenido de los Decretos Ejecutivos denunciados y la evolución de los mismos:

DECRETO	FECHA	CONTENIDOS
1406	24.10.08	- A partir de 1.1.2009 no se egresará recursos para financiar fondos de jubilación patronal y cesantía privada de entidades del sector público.
1493 Reforma Art. 1 Dcto. 1406	19.12.08	- A partir de 1.1.2009 no se egresará recursos para financiar fondos privados de jubilación complementaria y cesantía privada, bajo cualquier nombre o denominación, de entidades del sector público.
1647 Reforma Dctos. 1406 y 1493	27.3.09	- Excluye de los decretos a ex empleados beneficiarios de fondos de jubilación complementaria y de cesantía privada, cuya pensión no sea superior a un salario básico unificado. - Si reciben más del SBU el aporte será en el monto correspondiente para sufragar el setenta por ciento (70%) de la diferencia entre el valor de la pensión jubilar complementaria y el salario básico unificado. Si es superior a la canasta básica, el aporte estatal se limitará al setenta por ciento (70%) de la diferencia entre ésta y el SBU. - El aporte será indefinido, no susceptible de revalorar. - Los aportes serán reducidos en el monto correspondiente si el beneficiario se hallare o se reincorporare a prestar servicios laborales bajo relación de dependencia. - El aporte se entregará por el monto que corresponda a las pensiones jubilares de los beneficiarios que, hasta el 31 de diciembre del 2008, han venido percibiendo pensiones jubilares de sus respectivos fondos o cajas.
1675 Sustituye 2º inciso del Dcto. 1647	15.4.09	- Si la pensión es mayor al SBU el <u>aporte patronal</u> será del 70% de diferencia entre el valor de la pensión jubilar complementaria y el SBU. - Si la pensión es superior a la canasta básica, el aporte será del 70% de la diferencia entre ésta y el SBU.

⁶ Artículos 53, puntos 21 y 22, de la Constitución de 1946.

DECRETO	FECHA	CONTENIDOS
1684	21.4.2009	- Decretos 1406, 1493, 1647, 1675 no son aplicables a fondos de jubilación y cesantía creados por ley.

Es necesario precisar que los señalados Decretos Ejecutivos tienen como antecedente el Decreto Ejecutivo N.º 1001 emitido por el Presidente de la República el primero de abril del 2008, por el cual dispuso:

- a) Que los recursos públicos para financiar jubilación patronal y cesantía privada de entidades y organismos del sector público no serán superiores a los del 2007.
- b) La prohibición de nuevos aportes con fondos públicos a entidades que constituyan fondos de jubilación patronal y cesantía privada.
- c) Que el Ministerio de Finanzas, en función de la disponibilidad de recursos públicos, realice el análisis técnico para considerar límites de aportes a fondos de jubilación patronal y cesantía privada que recibían aportes antes del 2008.

Si bien en virtud del Decreto N.º 1406 se suprimió el aporte a los fondos de jubilación patronal y cesantía privada de entidades del sector público a partir del primero de enero del 2009, dejando sin efecto lo previsto en el Decreto 1001, en relación al mantenimiento de los recursos destinados para el efecto en el año 2007, y posteriormente, mediante Decretos N.º 1406, 1493, 1647, 1675 se revisó la decisión, estableciendo aportes considerando los niveles de pensiones jubilares en relación con el salario básico unificado y la canasta básica, mediante el Decreto 1684 se excluye del sistema de aporte previsto en tales Decretos, a los fondos de jubilación y cesantía de las entidades públicas que hayan sido creadas por Ley.

Es necesario precisar que, con posterioridad, mediante Decreto Ejecutivo N.º 172 del 7 de diciembre del 2009, fueron derogados los Decretos Ejecutivos 1647 y 1675 impugnados en esta acción.

QUINTA.- LAS ALEGACIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA DEMANDA

A juicio del demandante, los Decretos emitidos por el Presidente de la República contravienen disposiciones y derechos constitucionales, así, considera que vulneran el procedimiento para aprobar el Presupuesto del Estado, la supremacía constitucional y la jerarquía normativa, y las garantías previstas en el artículo 84 y 85, numeral 2, alterando los principios de aplicación de los derechos formulados en el artículo 11, numerales 4, 6, 8 y 9, y en desacato de la disposición transitoria vigésima primera de la Constitución.

Si bien la demanda alega inobservancia de las disposiciones constitucionales mencionadas, sin que concrete la forma en que los decretos impugnados los contradicen, en lo fundamental, centra su análisis en la afectación al orden jerárquico normativo previsto constitucionalmente en el artículo 425 por cuanto las Universidades fundan el derecho

al pago de la jubilación complementaria en el decreto Legislativo del 10 de noviembre de 1953, por lo que, señala: “no es atribución del Ejecutivo, mediante norma-edicto regulatorio de rango inferior a la norma general –debatida, aprobada y promulgada para su vigencia como ley de la República– la de suprimir las transferencias legítimamente establecidas por medio de ella, por cuanto se infringiría la jerarquía normativa que consagra la Constitución, produciéndose un acto ilegítimo de autoridad”.

De la revisión de los Decretos Ejecutivos impugnados, la Corte determina que los mismos se refieren a un beneficio adicional a las pensiones jubilares, que como derecho previsto por la Constitución⁷, se encuentran determinadas por la Ley que regula la materia, beneficio adicional que bajo la denominación de jubilación complementaria u otras, ha sido establecido a favor de los trabajadores del sector público, entre otros mecanismos, mediante disposición legal, como en efecto, ha sido creada la jubilación complementaria a favor de los docentes universitarios, como manifiesta el actor de esta acción.

Esta Corte encuentra que el Decreto Ejecutivo N.º 1684, al aclarar que los decretos 1406, 1493, 1647 y 1675 del 24 de octubre 19 de diciembre del 2008, 25 de marzo y 15 de abril del 2009, (los dos últimos ya derogados) “no son aplicables a todos aquellos fondos de jubilación y cesantía que hubieren sido creados por ley” corrige el defecto en que éstos incurrieron, al dejar sin efecto disposiciones con rango de ley –de superior jerarquía a los decretos ejecutivos– que contienen la creación de jubilaciones complementarias u otras de la misma naturaleza, es decir, supera la inconstitucionalidad configurada por contravenir el orden jerárquico normativo constitucionalmente determinado. Consecuentemente, los Decretos Ejecutivos sometidos a juicio de constitucionalidad, respecto de las jubilaciones complementarias creadas por ley, son inaplicables, razón por la que deviene innecesario realizar otro análisis en relación a su constitucionalidad formal.

En relación a la acusada inconstitucionalidad de fondo del Decreto N.º 1684 por contrariar la vigésima primera disposición transitoria de la Constitución, la Corte encuentra que el texto de la referida disposición, al establecer: “El Estado estimulará la jubilación de las docentes y los docentes del sector público, mediante el pago de una compensación variable que relacione edad y años de servicio. El monto máximo será de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado, y de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general por año de servicios. La ley regulará los procedimientos y métodos de cálculo”, contiene una disposición distinta a la materia del Decreto impugnado, pues este prevé determinadas exclusiones del nuevo sistema de aportes para las jubilaciones complementarias (los fondos creados por ley), en tanto que la disposición transitoria transcrita crea un incentivo para que los docentes, entre ellos los del sector público, puedan acogerse a la jubilación, aspecto distinto a la determinación de valores correspondientes a la jubilación complementaria, por tanto no existe contradicción que pueda determinar inconstitucionalidad alguna.

⁷ De conformidad con el artículo 37 de la Constitución de la República, el Estado garantiza a las personas adultas mayores, entre otros derechos, la jubilación universal.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Desechar la demanda de inconstitucionalidad de los Decretos Ejecutivos 1406, 1493, 1647 y 1675, por cuanto, en relación al contenido de la demanda, los dos primeros han sido superados por el Decreto N.º 1684 del 24 de abril del 2009, y los últimos han sido derogados mediante Decreto N.º 172 del 7 de diciembre del 2009.
2. Reconocer la vigencia del Decreto Legislativo s/n publicado en el Registro Oficial N.º 380 del 3 de diciembre de 1953 y declarar que el Decreto Ejecutivo 1684, expedido por el señor Presidente de la República, es constitucional en el entendido de que mientras no cambie el sistema de aportaciones que otorgue las provisiones necesarias que permitan pagar una pensión jubilar digna, las jubilaciones complementarias y sus equivalentes constituyen mecanismos adecuados para lograr dicho objetivo.
3. Disponer que el Ministerio de Finanzas acredite los fondos que para este objeto se destinen en el Presupuesto General del Estado.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Hernando Morales Vinuesa, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día jueves diez de junio del dos mil diez. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, 5 de julio del 2010.- f.) El Secretario General.

Quito D. M., 03 de junio del 2010

SENTENCIA N.º 006-10-SIS-CC**CASO N.º 0017-09-IS**

Juez Sustanciador: Dr. Manuel Viteri Olvera

**LA CORTE CONSTITUCIONAL
para el período de transición:****I. ANTECEDENTES****Resumen de Admisibilidad**

La presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional ha sido propuesta por Asiselo Genaro Álvarez Rivas en contra de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social.

De conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 84 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, se efectuó el respectivo sorteo, correspondiendo a la Tercera Sala de la Corte Constitucional el conocimiento de la presente acción, como se advierte del memorando N.º 580-CC-SG-2009 que obra a fojas 46 del proceso.

Mediante providencia de fecha 25 de agosto del 2009 a las 15h32 (fojas 48), la Tercera Sala de la Corte Constitucional avocó conocimiento de la presente acción, habiendo correspondido al Dr. Manuel Viteri Olvera actuar como Juez Sustanciador.

Detalle de la Acción Propuesta**Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho**

Señala el accionante que desde hace varios años ha prestado sus servicios como Guía Penitenciario C de la Dirección Nacional de Rehabilitación, en los Centros de Rehabilitación Social de Vinces y de Babahoyo en la provincia de Los Ríos, mediante sucesivos contratos ocasionales de trabajo que iniciaron en octubre del 2002 hasta el año 2008, demostrando honradez, eficacia y diligencia.

Al haber sido cesado en sus funciones, dedujo acción de amparo constitucional en contra de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, por lo que la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, mediante resolución expedida el 12 de diciembre del 2007, en el Caso N.º 1329-2006-RA, dispuso el reintegro a sus labores habituales en la Dirección Nacional de Rehabilitación; sin embargo –añade–, mediante Oficio Circular N.º 47-DNRS-GTRH expedido el 21 de noviembre del 2008, que le fue notificado el 3 de diciembre del mismo año, fue cesado en sus funciones por el Dr. Fernando González, Líder de Gestión Técnica de la DNRS, incumpliendo de esta manera la resolución expedida por el ex Tribunal Constitucional.

Petición Concreta

Con estos antecedentes, propone la presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional, y solicita que la Corte Constitucional disponga que la Dirección Nacional de Rehabilitación Social le reintegre a su puesto de Guía Penitenciario C, y que su relación laboral con la referida institución no sea mediante contrato ocasional de trabajo, sino a través de la expedición del respectivo nombramiento a su favor, a fin de gozar de la estabilidad y más beneficios reconocidos en la Constitución de la República y las leyes pertinentes.

II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**Director Nacional de Rehabilitación Social**

El Dr. Romeo Gonzalo Silva Castillo, Director Nacional de Rehabilitación Social (e), mediante escrito constante de fojas 86 a 88 vta., expone lo siguiente: Que los anteriores Directores Nacionales de Rehabilitación Social suscribieron contratos de trabajos ocasionales con el demandante durante varios periodos, a partir del año 2002, para que cumpla funciones de Guía Penitenciario del Centro de Rehabilitación Social de Vinces. El 15 de septiembre del 2006, la autoridad nominadora de esa época destituyó al accionante por encontrarlo culpable de agresión física a un compañero de trabajo, por lo que presentó acción de amparo constitucional ante el Juez Séptimo de lo Civil de Vinces, autoridad judicial que negó dicha acción, misma que fue apelada por el accionante para ante el ex Tribunal Constitucional, cuya Tercera Sala revocó el fallo subido en grado y resolvió conceder la acción de amparo constitucional deducida (Caso N.º 1329-2006-RA).

El Director Nacional de Rehabilitación Social de ese entonces, Dr. Máximo Ortega, acatando la resolución del ex Tribunal Constitucional, suscribió contrato de trabajo ocasional con el demandante, cuya duración era desde el 1 de abril al 31 de diciembre del 2008. Mediante oficio circular N.º 47-DNRS-GTRH se notificó al demandante que su relación laboral concluía el 31 de diciembre del 2008 y la DNRS no renovarían su contrato de trabajo el año siguiente.

No existe incumplimiento de sentencia ni vulneración de derechos constitucionales; además el accionante propone demanda luego de ocho meses de haberse ejecutado el acto de terminación de contrato de servicios ocasionales, por lo cual no se advierte que haya actuado con la debida oportunidad para defender sus derechos, que los considera vulnerados.

Ni el accionante, al proponer amparo constitucional, evidenció su aspiración de que se le otorgue nombramiento, ni el Tribunal Constitucional resolvió tal situación, sino que sea reintegrado a su condición anterior a la cesación de sus funciones, es decir, como Guía Penitenciario a contrato, lo que fue cumplido por la Dirección Nacional de Rehabilitación Social al renovar su contrato de trabajo por el año 2008, ya que existía disponibilidad presupuestaria, lo que no acontece actualmente.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

PRIMERA.- El Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto

en los artículos 429 y 436 numeral 9 de la Constitución de la República, y artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con el artículo 84 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008.

SEGUNDA.- La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, conforme lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución de la República, lo cual implica que en la presente etapa se evidencia la influencia del denominado “neoconstitucionalismo”, entendiéndose como tal, aquel en que las Constituciones “no se limitan a establecer competencias o a separar a los poderes públicos, sino que contienen altos niveles de normas materiales o sustantivas que condicionan la actuación del Estado por medio de la ordenación de ciertos fines y objetivos”¹.

Marco Aparicio Wilhelmi, respecto de la actual Constitución de la República, manifiesta que: *“en primer lugar, se trata de una centralidad fundamentada en la osadía con la que asume no un mero listado de derechos, sino un renovado y renovador discurso de los derechos, que deja atrás el verso dominante que ha llevado a su desustancialización, a la pérdida de su capacidad de confrontación y de cambio”*; además –añade– *“en segundo término y relacionado con lo anterior, existe una obstinada determinación de asegurar la efectividad de los derechos. El texto constitucional no se limita a declarar su existencia: abre cauces, establece procedimientos, concreta exigencias y prevé mecanismos para garantizar su cumplimiento”*².

De esta manera, a fin de asegurar la efectiva materialización de los derechos, la actual Constitución de la República ha convertido a la Corte Constitucional en máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en dicha materia (artículo 429), otorgándole, entre otras, la facultad de conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales (artículo 436, numeral 9), lo cual se inscribe en la tendencia a incrementar los medios jurídicos coercitivos de los que dispone la justicia constitucional para garantizar que sus sentencias y dictámenes sean acatados³.

¹ M. Carbonell, “El neoconstitucionalismo en su laberinto”, en M. Carbonell (ed.) Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos, Madrid, Trotta-IIJ (UNAM), 2007, p. 10.

² Marco Aparicio Wilhelmi, “Derechos: enunciación y principios de aplicación”, Serie “Desafíos Constitucionales: La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva” Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Tribunal Constitucional, Quito, Octubre de 2008.

³ GRIJALVA JIMENEZ, Agustín, “Perspectivas y desafíos de la Corte Constitucional”, Serie “Desafíos Constitucionales: La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva”, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Tribunal Constitucional, Quito, octubre de 2008.

CUARTA.- El accionante demanda el cumplimiento de la resolución expedida el 12 de diciembre del 2007 por la Tercera Sala de la ex Corte Constitucional, dentro del Caso N.º 1329-2006-RA.

Como antecedente se advierte que el accionante compareció ante el Juez Séptimo de lo Civil de Los Ríos (con sede en la ciudad de Vinces) y dedujo acción de amparo constitucional en contra del Director Nacional de Rehabilitación Social, indicando que la referida autoridad, mediante acto expedido el 15 de septiembre del 2006, dio por terminado su contrato de prestación de servicios ocasionales como Guía Penitenciario C del Centro de Rehabilitación Social de Vinces. Dicha acción de amparo constitucional fue negada por el juez de instancia, por lo cual el accionante apeló para ante el ex Tribunal Constitucional, cuya Tercera Sala, en el Caso N.º 1329-2006-RA revocó el fallo subido en grado y concedió la acción propuesta, como se advierte en la resolución referida, que obra de fojas 69 a 743 del proceso.

QUINTA.- Aceptada la acción de amparo constitucional deducida por el accionante Asisclo Genaro Álvarez Rivas, quien estaba legalmente obligado a acatar la resolución expedida por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional (en el Caso N.º 1329-2006-RA) era el organismo o autoridad contra quien se propuso la referida acción constitucional, en este caso era el Director Nacional de Rehabilitación Social, de conformidad con lo ordenado en el artículo 58 de la Ley de Control Constitucional, por ser la autoridad emisora del acto impugnado y contra quien se dirigió la acción de amparo constitucional.

SEXTA.- Sin embargo, es necesario analizar el objeto de la acción de amparo constitucional y los efectos de las resoluciones que, respecto de esta acción, fueron dictadas por el ex Tribunal Constitucional bajo la normativa contenida en la Carta Política de 1998.

La acción de amparo constitucional tenía por objeto *“cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente”*, conforme lo disponía el artículo 95 de la Constitución Política de 1998; y respecto de los efectos de la concesión de amparo constitucional, el Dr. Ramiro Rivadeneira Silva, al comentar sobre la acción de amparo constitucional, manifiesta: *“...la concesión del amparo tiene como efecto la suspensión definitiva del acto, y la consecuencia es que la situación jurídica del recurrente retorna al momento inmediatamente anterior al que fue dictado...”*⁴.

SÉPTIMA.- De la acción de amparo constitucional propuesta por el ahora demandante (fojas 52 a 55) no se advierte que su pretensión era la de obtener nombramiento como empleado de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social (Guía Penitenciario C), sino que se deje sin efecto el acto por el cual se dio por terminada su relación contractual con la citada entidad; por tanto, al no haber sido asunto controvertido en la acción de amparo constitucional, mal podía el ex Tribunal Constitucional resolver que se otorgue nombramiento a favor del accionante.

OCTAVA.- Habiendo sido concedida la acción de amparo constitucional por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional (actual Corte Constitucional para el periodo

de transición), es evidente que la situación jurídica del entonces accionante se restituyó a su estado anterior a la expedición del acto que impugnó en la citada acción (Caso N.º 1329-2006-RA), es decir, a su condición de servidor del Centro de Rehabilitación Social de Vinces, como Guía Penitenciario C a contrato. Según consta de autos, la Dirección Nacional de Rehabilitación Social reintegró al demandante a su puesto de trabajo como Guía Penitenciario C, mediante contrato de servicios ocasionales por el periodo comprendido del 1 de abril al 31 de diciembre del 2008, como se advierte de fojas 84 y vta., del proceso.

NOVENA.- Al haberse reincorporado al accionante a su puesto de trabajo se ha dado cumplimiento a la decisión de la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional (Caso N.º 1329-2006-RA).

Sin embargo, el hecho de que se haya notificado al demandante que su último contrato de trabajo fenecía el 31 de diciembre del 2008 (fojas 75), de ninguna manera implica incumplimiento de la resolución dictada por el ex Tribunal Constitucional, ya que si el contrato es ley para las partes, los contratantes deben sujetarse al mismo, por así haberlo estipulado de común acuerdo.

Además, el demandante afirma que fue notificado el 3 de diciembre del 2008 acerca de la terminación de su relación contractual con la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, en tanto que propone la presente acción el 28 de julio del 2009 (fojas 42 a 45), es decir, aproximadamente siete meses después de haber recibido tal notificación. De lo expuesto se infiere que el demandante, una vez concluida su relación contractual, por lo cual ya no es servidor de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, pretende que se le otorgue nombramiento en dicha institución, lo cual no ha sido dispuesto en la resolución que considera incumplida; por tanto, la acción propuesta deviene en improcedente.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA:

1. Declarar que no existe incumplimiento de sentencia constitucional por parte de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social; en consecuencia, desechar la acción deducida.

2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

⁴ RIVADENEIRA SILVA, Ramiro; “La acción de amparo constitucional”; Procesos Constitucionales en el Ecuador; Serie 9; Corporación Editora Nacional; Quito, año 2005; pág. 126.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, y un voto salvado del doctor Alfonso Luz Yunes, en sesión ordinaria del día jueves tres de junio del dos mil diez. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- Quito, 5 de julio del 2010.- f.) El Secretario General.

Voto salvado del Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes

En el caso signado con el No. 0017-09-IS, acción de incumplimiento de sentencia propuesta por el señor Asisclo Genaro Alvarez Rivas, en contra de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, me aparto del criterio de la parte resolutoria, por lo siguiente:

1.- Consideraciones de la Corte Constitucional.-

1.1.- Alcance y fines de la acción de incumplimiento de sentencia o dictamen constitucional.-

El numeral 9 del Art. 436 de la Constitución de la República dice que la Corte Constitucional ejercerá la atribución de conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.

La formación de las leyes, cuando éstas se elaboran teniendo como base criterios sociológicos, entre otros, recogen las manifestaciones que se producen en la sociedad. Con toda seguridad, el legislador constituyente observó que en muchos casos, determinados funcionarios del Estado, no cumplían con la aplicación de las resoluciones de los órganos de administración de justicia constitucional, tal hecho lo condujo a incorporar a la Constitución vigente la facultad antes mencionada, que constituye ahora parte del ordenamiento jurídico. Esto es que, en caso de renuencia a cumplir con las sentencias o dictámenes constitucionales, la Corte pueda, por medio de los mecanismos que la misma Constitución establece, ejecutar lo discutido y resuelto en otro procedimiento. La norma está dirigida a corregir actitudes que no guardan conformidad con los mandatos constitucionales, producto de la conducta de funcionarios que inobservan sus atribuciones constitucionales y legales.

La disposición primeramente mencionada guarda armonía con lo dispuesto en el Art. 429 de la misma Constitución, en la que al expresar que la "Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia", se le está facultando, teniendo en consideración que la administración de justicia comprende no sólo ejercer la facultad en tal sentido, sino ejecutar lo resuelto, para ejercer esta atribución.

1.2.- Sobre el incumplimiento alegado.-

Manifiesta el legitimado activo que, mediante resolución No. 1329-2006-RA de 19 de diciembre del 2007, la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, dispuso que sea reintegrado a su trabajo en la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, secciones de los cantones Vinces y Babahoyo, de la provincia de Los Ríos. Que no obstante la disposición imperativa de la aludida resolución hasta la fecha de presentación de la demanda, la autoridad de dicha entidad no había cumplido con la orden impartida por el máximo órgano de control constitucional.

2.- Examen sobre el incumplimiento alegado.-

2.1.- Resumen del motivo que originó la acción de amparo.-

El día 19 de diciembre del 2007, los integrantes de la Tercera Sala del Tribunal de Garantías Constitucionales, conociendo el recurso de apelación del demandante del incumplimiento en este procedimiento, revocaron la sentencia expedida por el Juez Séptimo de lo Civil de Los Ríos, que declaró sin lugar la acción propuesta por aquél.

El motivo de la acción de amparo que originó la mentada resolución, viene dado porque la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, haciendo uso indebido de disposiciones legales, procedió a destituirlo de su trabajo, mediante la instauración de un sumario administrativo que no guardaba conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa ni con su Reglamento.

2.2.- El contenido de la resolución cuyo cumplimiento se exige.-

La parte decisiva de la resolución dictada por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, conformada por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza dice: "Revocar la resolución venida en grado, en consecuencia, conceder la acción de amparo propuesta por el señor Asisclo Genaro Alvarez Rivas".

2.3.- El pronunciamiento del Director Nacional de Rehabilitación Social.-

Sostiene este funcionario que, efectivamente, su antecesor en el año 2002, contrató los servicios del accionante bajo la modalidad de servicios ocasionales, contrato que se siguió suscribiendo de manera sucesiva por otros antecesores hasta el año 2008, esto es, por seis años ininterrumpidos, desnaturalizando así la esencia del contrato bajo la modalidad de prestación de servicios ocasionales. Sobre este tema, en múltiples fallos esta Corte ha hecho pronunciamientos concediendo acciones de protección al advertir la existencia de la suscripción de contratos de servicios ocasionales sucesivos, con los que se pretende vulnerar el derecho de estabilidad de los empleados.

Que el ex Director Nacional de Rehabilitación Social, Dr. Máximo de Ferrer Ortega Vintimilla "...en cumplimiento irrestricto de la referida resolución constitucional, confirió contrato de servicios ocasionales al ahora demandante, el 01

de abril del 2008 con vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año”.

Que según el Art. 20 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuya norma transcribe, permite la suscripción de ese tipo de contratos, por lo que ese contrato es legal; y, que con fundamento en la norma legal se lo dio por terminado, siendo por tanto ambos actos legítimos.

3.- Examen sobre si existe incumplimiento de la resolución expedida dentro del caso No. 1329-2006-RA de la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional.-

La acción que contenía el amparo propuesto por el legitimado activo, estaba destinado a hacer cesar los efectos del acto administrativo expedido en su contra, mediante el cual se lo destituía del cargo; solicitud que fue atendida por los miembros de la Sala aludida, en la resolución cuyo texto fue transcrito antes.

En estas circunstancias, la labor del juez constitucional debe contraerse a encontrar una respuesta a las preguntas: ¿Cumplió el funcionario de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social la resolución referida?, ¿De qué manera debía cumplir con la disposición que contenía la resolución?

Una vez que los magistrados mencionados concedieron el amparo solicitado por el demandante, dejando sin efecto la destitución de su cargo, la obligación del funcionario de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social era la de reintegrarlo al puesto de trabajo sin condicionamiento alguno. Pero de los mismos términos expuestos en el informe presentado por el Director Nacional de Rehabilitación Social, como se los transcribió, si bien se reintegró al puesto de trabajo al demandante, pero mediante el subterfugio de hacerle suscribir un nuevo contrato, para separarlo luego, se pretende justificar el cumplimiento de la resolución materia de la acción, cuando la misma no tenía modulación alguna.

Así, resulta por demás evidente que la Dirección Nacional de Rehabilitación Social no cumplió la resolución, materia de la acción de incumplimiento que origina este procedimiento.

En consideración al razonamiento que antecede, soy de la opinión que debe aceptarse la acción de incumplimiento propuesta por el señor Asisclo Genaro Alvarez Rivas, para que se lo restituya al cargo que ocupaba en la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, otorgándole el nombramiento definitivo.

f.) Dr. MSC. Alfonso Luz Yunes, Juez Constitucional.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, 5 de julio del 2010.- f.) El Secretario General.

Quito D. M., 03 de junio del 2010

SENTENCIA N.º 007-10-SIS-CC

CASO N.º 0015-09-IS

Juez Sustanciador: Dr. Patricio Herrera Betancourt

**LA CORTE CONSTITUCIONAL
para el período de transición:**

I. ANTECEDENTES

Resumen de la Admisibilidad

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición (Corte Constitucional) en virtud de lo dispuesto en el artículo 437 de la Constitución y artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, recibió el día miércoles 20 de julio del 2009, por parte del Señor Nelson Leonardo Zambrano Zambrano, una Acción por Incumplimiento de Sentencia y Dictamen Constitucional en contra del Señor Gerente de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, solicitando el cumplimiento de la Resolución adoptada por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 0302-03-RA, exigiendo además, que se ordene la reparación integral de todas y cada una de las obligaciones.

El 25 de agosto del 2009 la Tercera Sala de Sustanciación, compuesta por los señores Dr. Manuel Viteri Olvera, Dr. Hernando Morales Vinuela y Dr. Fabián Sancho Lobato, (suplente del Dr. Patricio Herrera Betancourt), en virtud de lo dispuesto en el artículo 82, inciso 2 y artículo 84 de la Constitución, así como del artículo 8 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, y luego del sorteo realizado, avocan conocimiento de esta causa. De acuerdo al artículo 436, numeral 9 de la Constitución y artículo 9, inciso 2, y artículo 10 de las Reglas de Procedimiento, el Juez Constitucional, Dr. Patricio Herrera Betancourt, asume el conocimiento de la causa en calidad de Sustanciador, ordenando que se haga saber el contenido de la demanda y providencia a las partes correspondientes.

Detalle de la Demanda

El accionante manifiesta que luego de residir durante algunos años en los Estados Unidos de Norteamérica, se trasladó al Ecuador, trayendo entre otras cuestiones, bienes que componían su menaje familiar, los cuales fueron retenidos en el recinto aduanero. El accionante manifiesta que el número de bienes que entregó no fueron en cantidad los mismos que recibió, por lo que consideró que había sido sujeto de hurto, ante lo cual solicitó a la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) que lo indemnice por dicho hurto, petición que fue negada mediante oficio N.º CAE-GDI-j-260 del 21 de enero del 2003, suscrito por el Gerente General y dirigido al Gerente del Distrito de Guayaquil. Ante esto, el accionante planteó acción de amparo constitucional ante el Juez Vigésimo Tercero de la ciudad

de Guayaquil, la cual fue negada. Luego se apeló dicha resolución ante el Tribunal Constitucional, cuya Tercera Sala la revocó, y por lo tanto concedió el amparo constitucional solicitado.

El accionante estima que dicha resolución constitucional no ha sido cumplida, por lo que solicita a esta Corte que en Sentencia se disponga a la Corporación Aduanera Ecuatoriana y concretamente al Distrito de Guayaquil, la reparación integral de todas y cada una de las obligaciones causadas por el hurto suscitado en las bodegas de la Entidad, cuyo monto inicial superaba los ciento treinta mil ochocientos cuarenta dólares, debiéndose adicionar el lucro cesante y daño emergente desde que la obligación era exigible. Además, solicita que el Juez de instancia donde se planteó la acción de amparo constitucional arbitre todas las medidas para su efectivo cumplimiento, y de ser necesario disponga la designación de un perito liquidador de todas las obligaciones vencidas cumplidas a cargo del destinatario.

Por su parte, el Economista Santiago León Abad, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, manifiesta que no existe incumplimiento alguno de la resolución correspondiente, afirmando que el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil sostuvo en varias providencias, la negativa al accionante del pago de las indemnizaciones que exigía. Además, enfatiza que no existe sentencia, resolución o providencia en la que se haya dispuesto a la Corporación Aduanera Ecuatoriana el pago de indemnizaciones que pretende el accionante.

Sentencia supuestamente incumplida

El Pleno del Tribunal Constitucional del Ecuador en Resolución dictada el 23 de septiembre del 2003, en el proceso 302-2003 TC, en lo principal dice:

- “1. Revocar la resolución del Juez de instancia y en consecuencia, conceder el amparo constitucional solicitado. Queda al arbitrio del accionante ejercer las acciones legales pertinentes para su reclamación pecuniaria;
2. Devolver el expediente al inferior, para los fines legales pertinentes.
3. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

II. CONSIDERACIONES Y COMPETENCIA

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 429 y 436 numeral 9 de la Constitución de la República, y artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con el artículo 84 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para solicitar el incumplimiento de sentencia, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 439 de la Constitución, que establece: “*Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadano o ciudadana individual o colectivamente*”; así como, por lo contenido en el artículo 84 de las Reglas del Procedimiento, que dice: “*En caso de incumplimiento de las sentencias expedidas en las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales de los derechos, aún agotadas las medidas a las que hace referencia el artículo anterior, la jueza o juez de primera instancia, informará sobre el incumplimiento y remitirá todo lo actuado a partir de la sentencia de la Corte Constitucional, dentro del término de veinte y cuatro horas, con el informe fundamentado sobre las medidas adoptadas para la ejecución de la sentencia.*”.

Al respecto, el 7 de septiembre del 2009, el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil, mediante Oficio N.º 713-2009-JVTCG, se dirige al Presidente de la Tercera Sala de la Corte Constitucional manifestando que en reiteradas providencias mandó a cumplir lo resuelto por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, es decir, dejando sin efecto el acto administrativo impugnado, aclarando que la reclamación de carácter pecuniario debía ejercerse por medio de los canales legales pertinentes, conforme lo resuelto por la mencionada Sala.

Determinación de los problemas jurídicos que se resolverán en el presente caso

Análisis del caso concreto

En el análisis de la sentencia constitucional que presuntamente ha sido incumplida se analizarán los siguientes problemas jurídicos: a) ¿Qué es lo que realmente se ordenó en la Resolución del Tribunal Constitucional en el caso N.º 0302-03-RA?; b) En el presente caso, ¿procede la acción de incumplimiento de sentencia?.

a) ¿Qué es lo que realmente se ordenó en la Resolución del Tribunal Constitucional en el caso N.º 0302-03-RA?

El accionante cree que la manifestación de la voluntad del juez constitucional sobre el caso objeto de estudio, implica que se le cubra con la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, cuestión que efectivamente es así, siempre que el beneficiario los efectivice por los canales judiciales correspondientes. La sentencia supuestamente incumplida es clara al reconocer el derecho al accionante, quien podría efectivizarlo o no, pues el beneficiario está en la capacidad, ya sea de reclamar este derecho, como de no hacerlo y rechazarlo tácitamente.

La Corte Constitucional no es competente para decidir sobre cuestiones de mera legalidad y relacionados con aspiraciones que recaen en el ámbito del derecho civil. Efectivamente, cuando en la Resolución supuestamente incumplida se establece: “[...] Revocar la resolución del Juez de instancia y en consecuencia, conceder el amparo constitucional solicitado” se reconoce el actuar errado de la administración, pero cuando inmediatamente se establece: “[...] queda al arbitrio del accionante ejercer las acciones legales pertinentes para su reclamación pecuniaria” se

establece la posibilidad de que el beneficiario active o no el canal judicial correspondiente para lograr sus aspiraciones pecuniarias, en este caso, una acción civil de indemnización de daños y perjuicios.

Todo tipo de resolución y sentencia debe ser considerado como un todo integrado, es decir, como un conjunto unitario y coherente, pues implica el razonamiento y argumentación que el juez hace sobre un caso concreto, pues la solución que el juez da a un caso se desprende no únicamente de una parte determinada de la sentencia, sino de su entendimiento total.

Si no se aborda la sentencia como un todo, la interpretación acerca de cuál es el alcance de la decisión puede ser errada, y eso es precisamente lo que sucede con la idea que el accionante tiene de lo que la resolución (supuestamente incumplida) manda, hecho que hace que el accionante plantee aspiraciones que, en el caso concreto, no podrían prosperar mediante el ejercicio de mecanismos como la acción de incumplimiento de sentencias.

b) En el presente caso ¿procede la acción de incumplimiento de sentencia?

No cabe duda que la Constitución del 2008 marca diferencias sustanciales con respecto a la Constitución Política de 1998, en lo relativo, por ejemplo, a las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, donde se constata un avance en la protección de derechos mediante garantías como la acción por incumplimiento de sentencias constitucionales, la cual guarda relación directa con la obligación que tiene el juez constitucional de controlar que los actos públicos no violen derechos constitucionales.

Esta Corte aclara que mediante la acción de incumplimiento de sentencia no se puede aspirar a lograr resultados desconociendo a los niveles judiciales correspondientes, pues una acción como la de incumplimiento procede siempre y cuando la decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible; además, deberá verificarse que la sentencia respectiva no sea ejecutable por las vías judiciales ordinarias.

En el caso objeto de examen, la Resolución declara la actuación arbitraria de la administración y deja a salvo la posibilidad de reclamaciones de carácter económico por los canales que correspondan, observándose claramente que las aspiraciones del accionante son ejecutables por una vía judicial ordinaria y no por la Constitucional.

Lo solicitado por el accionante como medios por los cuales se suponen, a su juicio, reparados los daños por él recibidos, son meras aspiraciones, las que en el evento de ser válidas, deberán lograr esta categorización en virtud de los canales jurídicos competentes, en este caso la justicia ordinaria.

En todo caso, la reparación demandada tiene estricta relación con lo que la sentencia establece de manera expresa y estricta, por lo que las aspiraciones y peticiones del accionante, más allá de ser o no válidas, no pueden ser afirmadas o negadas por esta Corte en sede constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, en nombre del Pueblo Soberano y de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe incumplimiento por parte del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana respecto a la Resolución dictada por el ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 0302-03-RA.

2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del día jueves tres de junio del dos mil diez. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- Quito, 5 de julio del 2010.- f.) El Secretario General.

Quito D. M., 03 de junio del 2010

SENTENCIA N.º 008-10-SIS-CC

CASO N.º 0028-09-IS

Juez Sustanciador: Dr. Patricio Herrera Betancourt

**LA CORTE CONSTITUCIONAL
para el período de transición:**

I. ANTECEDENTES

Resumen de Admisibilidad

La presente acción por Incumplimiento de sentencia constitucional es propuesta por el Sr. Colón Boanerges

Espinoza Guamán, en contra del Rector de la Universidad Técnica de Machala.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 436 numeral 9 de la misma, y de acuerdo al artículo 9 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, la Tercera Sala de Sustanciación procede al conocimiento de la presente acción, como se advierte del memorando N.º 637-CC-SG-2009 que obra a fojas 112 del proceso.

Mediante providencia del 14 de septiembre del 2009 a las 15h40, la Tercera Sala de la Corte Constitucional avocó conocimiento de la presente acción, habiendo correspondido al Dr. Patricio Herrera Betancourt actuar como Juez Sustanciador.

Detalle de la Acción Propuesta

Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho

El Sr. Colón Boanerges Espinoza Guamán, con fundamento en el artículo 436, numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 49, 74, 82 y demás pertinentes de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, deduce demanda de acción por incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales, en los siguientes términos:

La autoridad pública demandada es el señor Ing. Alberto Game Solano, en su calidad de Rector y representante legal de la Universidad Técnica de Machala, con sede en el cantón Machala de la Provincia de El Oro, por cuanto incumplió y, en tal virtud, desacata hasta la actualidad la resolución N.º 0348-2007-RA emitida por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el 06 de mayo del 2008, en la que se revoca el fallo del inferior y en su lugar acepta la acción de amparo constitucional interpuesta.

El actor, en el recurso de amparo constitucional propuesto ante el ex Tribunal Constitucional, solicitó: *“suspender definitivamente y declarar sin efecto legal alguno la ilegítima e inconstitucional resolución No. 119-2006 del 20 de diciembre del 2006 del H. Consejo Universitario en que resuelve conceder nombramiento de Profesor Auxiliar de la Cátedra de Relaciones Humanas de la Facultad de Ciencias Empresariales a la Ing. Inés Palomeque Córdova, disponiendo en consecuencia la inmediata emisión del nombramiento en tal condición y cátedra a favor del compareciente, con vigencia desde el 8 de octubre del 2004 y el correspondiente pago de mis remuneraciones y demás beneficios sociales desde la indicada fecha”*, lo que fue reconocido por los Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que dicen: *“Con estos antecedentes, debidamente fundamentado en los Arts. 95 de la Constitución Política de la República y 46 de la Ley de Control Constitucional, propone la presente acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto la Resolución No. 119-2006, expedida por el Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Machala, en sesión del 20 de diciembre de 2006, por la cual se ha otorgado Nombramiento de Profesora Auxiliar en la cátedra de Relaciones Humanas de la Facultad de Ciencias*

Empresariales a la Ing. Inés Palomeque Córdova; se disponga que se expida el respectivo Nombramiento a favor del accionante con vigencia desde el 8 de octubre de 2004 y el pago de las remuneraciones y más beneficios sociales desde esa fecha”. Por lo que ha existido uniformidad entre la pretensión del compareciente y lo reconocido por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional.

Invoca las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos: 11 numerales 2, 7, 9; 33, 34, 66, numerales 4, 18, 23; 75, 76, numerales 2, 4 y 7, y 82 de la Constitución de la República.

Petición Concreta

Por las disposiciones constitucionales antes expuestas, se deduce que el actor: desde el 24 de julio del 2000, presta sus servicios en la Facultad de Ciencias Empresariales, antes Facultad de Ciencias Administrativas y Contabilidad de la Universidad Técnica de Machala, como profesor contratado en cada periodo lectivo. Que el accionante, por medio de la presente causa, impugna la Resolución N.º 119-2006 expedida por el Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Machala, en sesión del 20 de diciembre del 2006, por la cual se ha otorgado nombramiento de profesora auxiliar en la Cátedra de Relaciones Humanas a la Ing. Inés Palomeque Córdova. Que el accionante participó en el concurso de merecimiento, pedagogía y oposición para la cátedra de Relaciones Humanas en la Facultad de Ciencias Administrativas y Contabilidad de la U.T.M., convocado mediante publicación del 12 de junio del 2004 en el diario “El Nacional”; que en dicho concurso el accionante resultó triunfador, por lo que otra concursante ha interpuesto apelación de los resultados obtenidos. Que en Resolución 613-2004, aprobando el informe de la Comisión calificadora del Concurso, declara ganador del mismo al Ing. Colón Espinoza Guamán y dispone remitir el informe al Rector de la Universidad para solicitar el respectivo nombramiento de Profesor Auxiliar de Relaciones Humanas, como consta del Oficio N.º 856-FCAC del 14 de octubre del 2004, sin que la autoridad haya dado cumplimiento a dicha petición.

Existe uniformidad entre la pretensión del compareciente en el recurso de amparo constitucional y lo reconocido por el Tribunal Constitucional en lo siguiente: La suspensión definitiva de la resolución N.º 119-2006 del 20 de diciembre del 2006; la inmediata emisión del nombramiento en tal condición y cátedra a favor del Ing. Colón Espinoza Guamán, con vigencia desde el 08 de octubre del 2004; el correspondiente pago de las remuneraciones y demás beneficios desde la fecha indicada anteriormente.

Con la finalidad de reforzar los fundamentos de derecho en esta acción de incumplimiento, adjunta también el recurso de amparo del anterior Tribunal Constitucional emitido por la Tercera Sala, en el que, mediante Resolución N.º 0348-2007-RA del 06 de mayo del 2008, que a pesar de haberse expedido y de existir el mandato constitucional, la referida Entidad Pública no ha acatado su contenido, por cuanto, dice el demandado que el actor no había concurrido a firmar la acción de personal N.º 136 con la cual, la Universidad le concedía el nombramiento de profesor auxiliar que había reclamado, por lo que caducó, y además que en ningún momento el Tribunal Constitucional había dispuesto

satisfacer obligaciones económicas a favor del demandante. El nombramiento se expidió el 20 de junio del 2008, y que además el accionante insistió ante el juez para que dispusiere la emisión de un nuevo nombramiento y pagos. Mediante providencia del 17 de octubre del 2008, el juez dispone el archivo del proceso porque estimó que todo estaba finiquitado, providencia que el actor dejó ejecutoriar.

En virtud de lo expuesto y teniendo como base disposiciones constitucionales, solicita que la Corte Constitucional, aplicando las disposiciones invocadas y por cuanto se desempeñaba como docente en la Facultad de Ciencias Empresariales de la U.T.M., amerita la reintegración y el pago de las remuneraciones para continuar como profesor en la Universidad Técnica de Machala, es decir, se ordene el inmediato cumplimiento de la resolución constitucional de la Tercera Sala, dejando sin efecto el acto ilegítimo y se otorgue a su favor el nombramiento respectivo como profesor titular de la Facultad de Ciencias Empresariales de la UTM, con vigencia desde el 04 octubre del 2004.

II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Alberto Game Solano, en calidad de Rector de la Universidad Técnica de Machala, comparece y propone lo siguiente:

Que el pleno de la Corte Constitucional debe rechazar la acción de incumplimiento presentada por el Ing. Colón Boanerges Espinoza Guamán, porque la resolución emitida por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el 06 de mayo del 2008, dice en su parte pertinente: "aceptar la acción de amparo constitucional propuesta por Colón Boanerges Espinoza Guamán", le correspondía al Juez Cuarto de lo Civil de El Oro ejecutar la resolución dictada por el Tribunal Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Control Constitucional, es decir, era dicho Juez quien tenía que decidir si una resolución expedida dentro de un recurso de amparo había sido ejecutada o no, y que no era propia de la Universidad.

El Juez Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro dispuso, mediante auto del 07 de octubre del 2008, que se debía cumplir lo dispuesto en la resolución expedida por el Tribunal Constitucional.

El actor de la acción de amparo no concurrió a firmar la acción de personal N.º 136, con la cual la Universidad le otorgaba el nombramiento de profesor auxiliar con fecha 20 de junio del 2008; dejó caducar y además se indicó ante el juez que el Tribunal Constitucional en ningún momento habría dispuesto satisfacer obligación económica a favor del accionante.

El actor insiste ante el juez para que disponga la emisión de un nuevo nombramiento y pagos. El juez, mediante providencia del 17 de octubre del 2008, dispuso el archivo porque estimó que el demandante dejó ejecutoriar la providencia. Además, el 18 de noviembre y el 05 de diciembre del 2008, el juez niega el pedido de revocatoria de dicha providencia.

La Universidad Técnica de Machala no incumplió con lo manifestado en la resolución dictada por el Tribunal

Constitucional, de tal manera que dio cumplimiento; el juez ratificó sus actuaciones e inclusive ordenó el archivo del proceso.

El artículo 76 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, establece que la Universidad Técnica de Machala no es la autoridad que desató las disposiciones de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional. Que no acusa al Juez, ya que dio cumplimiento a la sentencia, siendo el accionante el culpable debido a que no se posesionó oportunamente, dejó ejecutoriar una providencia que supuestamente le perjudicaba y porque nadie puede beneficiarse de sus propias ilegalidades.

El artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado obliga a que en todo trámite jurisdiccional y administrativo se cuente con el procurador general del Estado; en el presente caso, el actor no lo ha hecho por lo que solicita que al final se declare la nulidad del proceso.

El demandante solicita que se le cancelen las remuneraciones que ha dejado de percibir a partir del mes de octubre del 2004. Que si hubiese venido laborando y se le hubiese privado de sus ingresos, habría racionalidad en su pedido, pero ese no es el caso. Expresa que la Tercera Sala suspendió el acto expedido el 20 de diciembre del 2006 y el actor solicita su pago desde el 08 de octubre del 2004, con una ambición que rebasa toda legalidad.

Señala la parte accionada que los señores miembros de la Tercera Sala de la Corte se pronunciaron en auto del 11 de agosto del 2009, dentro del expediente N.º 0348-07-RA, por lo cual deben excusarse en el conocimiento de la presente acción de incumplimiento. Añade que se debe remarcar que la Constitución no prevé que la Corte Constitucional actúe a través de miembros suplentes o alternos, tanto que el inciso segundo del artículo 429 dispone que las decisiones serán adoptadas por el pleno de la Corte y ese pleno está constituido de la forma prevista en los artículos 432 y siguientes de la Carta Magna.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Consideraciones Generales

Corresponde establecer algunas consideraciones de carácter general respecto de asuntos relaciones con:

- a) Competencia de la Corte Constitucional y validez del proceso; y,
- b) Naturaleza jurídica y finalidad de la Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Determinación de los problemas jurídicos a ser resueltos en la presente causa

Para resolver el fondo de la presente causa, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, estima necesario sistematizar los argumentos planteados por el accionante a partir de los siguientes problemas jurídicos:

- a) ¿Quién está obligado a cumplir la resolución expedida por el ex Tribunal Constitucional en las anteriores acciones de amparo constitucional?
- b) ¿Existe incumplimiento de sentencia o dictamen constitucional por parte del Juez Cuarto de lo civil de Machala?

Consideraciones y Fundamentos

Consideraciones Generales.- Respecto de las consideraciones generales anotadas, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, señala lo siguiente:

a) Competencia de la Corte Constitucional y validez del proceso

El Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 429 y 436, numeral 9 de la Constitución de la República, y artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 446 del 13 de noviembre del 2008.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo cual se declara su validez.

b) Naturaleza jurídica y finalidad de la Acción de Incumplimiento de las Sentencias y Dictámenes Constitucionales

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, conforme lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución de la República, lo cual implica que en la presente etapa se evidencia la influencia del denominado “neoconstitucionalismo” en nuestra Constitución de la República, entendiendo como tal, aquel en que las Constituciones “no se limitan a establecer competencias o a separar a los poderes públicos, sino que contienen altos niveles de normas materiales o sustantivas que condicionan la actuación del Estado por medio de la ordenación de ciertas fines y objetivos”.¹

Marco Aparicio Wilhelmi, respecto de la actual Constitución de la República, manifiesta que: “en primer lugar, se trata de una centralidad fundamentada en la osadía con la que asume no un mero listado de derechos, sino un renovado y renovador discurso de los derechos, que deja atrás el verso dominante que ha llevado a su desustancialización, a la pérdida de su capacidad de confrontación y de cambio”, además, –añade– “en segundo término y relacionado con lo anterior, existe una obstinada determinación de asegurar la efectividad de los derechos. El texto constitucional no se limita a declarar su existencia: abre cauces, establece procedimientos, concreta exigencias y prevé mecanismos para garantizar su cumplimiento”².

De esta manera, a fin de asegurar la efectiva materialización de los derechos, la actual Constitución de la República ha convertido a la Corte Constitucional en máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en dicha materia (artículo 429), otorgándole, entre otras, la facultad de conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales (artículo 436, numeral 9), lo cual se inscribe en la tendencia a incrementar los medios jurídicos coercitivos de los que dispone la justicia constitucional para garantizar que sus sentencias y dictámenes sean acatadas.³

Problemas jurídicos a ser resueltos.- El accionante demanda el cumplimiento de la resolución expedida por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional dentro del caso N.º 0348-06-RA del 06 de mayo del 2008, resolución por la cual, revocando la decisión adoptada por el Juez Cuarto de lo Civil de El Oro, concedió la acción de amparo constitucional por considerar que en el acto administrativo no se estableció lo que indica el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución de 1998. A fin de resolver el asunto de fondo (determinar si el Rector de la Universidad Técnica de Machala incurrió en incumplimiento de una resolución constitucional), es necesario dilucidar los problemas jurídicos planteados y que se resumen en:

a) ¿Quién está obligado a cumplir la resolución expedida por el ex Tribunal Constitucional en las anteriores acciones de amparo constitucional?

De la revisión del proceso se advierte que el accionante, Colón Boanerges Espinoza Guamán, dedujo acción de amparo constitucional en contra del Rector de la Universidad Técnica de Machala, impugnando la resolución N.º 119/2006 del 20 de diciembre del 2006, del H. Consejo Universitario, expresando que se le concede nombramiento de Profesora Auxiliar de la Cátedra de Relaciones Humanas de la Facultad de Ciencias Empresariales a la Ing. Inés Palomeque Córdova, pese a que no fue la ganadora del concurso de merecimientos y oposición que se llevó a cabo para otorgar dicho nombramiento, debiendo corresponderle legítimamente al actor, en virtud de haber resultado ganador del concurso antes señalado.

El Juez Décimo cuarto de lo Civil de El Oro, con resolución expedida el 08 de febrero del 2007, inadmite la acción de amparo, misma que fue apelada, correspondiéndole el conocimiento de la causa a la Tercera Sala del extinto Tribunal Constitucional, organismo que dentro de la causa N.º 0348-20007-RA, revocó la resolución subida en grado y en su lugar, aceptó la acción propuesta.

¹ M. Carbonell, “El neoconstitucionalismo en su laberinto”, en M. Carbonell (ed.) Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos, Madrid, Trotta-III (UNAM), 2007, p. 10.

² Marco Aparicio Wilhelmi, “Derechos: enunciación y principios de aplicación”, Serie “Desafíos Constitucionales: La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva” Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Tribunal Constitucional, Quito, Octubre de 2008.

³ GRIJALVA JIMENEZ, Agustín, “Perspectivas y desafíos de la Corte Constitucional”, Serie “Desafíos Constitucionales: La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva”, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Tribunal Constitucional, Quito, octubre de 2008.

Aceptada la acción de amparo deducida por Colón Boanerges Espinoza Guamán, correspondía al Juez Décimo cuarto de lo Civil de El Oro, ordenar el cumplimiento de la resolución expedida por el superior (Tribunal Constitucional), conforme lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Control Constitucional; sin embargo, quien está obligado a acatar la resolución por la cual se le concedió el amparo, es la autoridad en contra de quien se interpuso y a la que va dirigida la resolución de la mencionada acción constitucional; en el presente caso, el Rector de la Universidad Técnica de Machala.

b) ¿Existe incumplimiento de la sentencia o dictamen constitucional por parte del Rector de la Universidad Técnica de Machala?

El accionante, como fundamento de su demanda, expresa que en la acción de amparo su pretensión fue:

“...suspender definitivamente y declarar sin efecto legal alguno de la ilegítima e inconstitucional resolución Nro. 119/2006 de 2° de diciembre del 2006, del H. Consejo Universitario en que resuelve conceder nombramiento de Profesora Auxiliar de la Cátedra de Relaciones Humanas de la Facultad de Ciencias Empresariales a la Ing. Inés Palomeque Córdova, disponiendo en consecuencia la inmediata emisión del nombramiento en tal condición y cátedra a favor del compareciente, con vigencia desde el 8 de octubre del 2004 y el correspondiente pago de mis remuneraciones y demás beneficios sociales desde la indicada fecha”.

Afirma que esta pretensión fue reconocida en forma textual e íntegra por la Tercera Sala, en su resolución del 06 de mayo del 2008, la misma que en su parte resolutive, numeral uno, dispone:

“1.- Revocar la resolución dictada por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, con sede en la ciudad de Machala, en consecuencia, aceptar la acción de amparo constitucional propuesta por Colón Boanerges Espinoza Guamán”.

El accionante interpreta el alcance de la resolución constitucional, en el sentido de que todos los puntos de la pretensión han sido concedidos por la Sala, lo que no es correcto ni procedente, ya que como se puede concluir del análisis de los considerandos de la misma, ésta versa sobre la vulneración de derechos constitucionales por parte de H. Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Machala, al no otorgarle el nombramiento de Profesor Auxiliar de la Cátedra de Relaciones Humanas de la Facultad de Ciencias Empresariales, pese a que participó y ganó el concurso de merecimientos y oposición correspondiente, por lo que la conclusión lógica es que se debe otorgar dicho nombramiento al accionante, a fin de cesar el acto ilegítimo. En ningún momento la Sala se ha pronunciado sobre el otorgamiento del nombramiento con carácter retroactivo o sobre el pago de remuneraciones no percibidas.

Consta a fs. 63 del proceso, copias certificadas del nombramiento de Profesor Auxiliar para la cátedra de Relaciones Humanas, otorgado a favor del accionante, en acatamiento a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, lo que evidencia que el Rector de la Universidad Técnica de

Machala no ha incumplido la resolución de la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 0348-2007-RA, aunque subsiste la obligación de incorporar al Ing. Colón Boanerges Espinoza Guamán al cuerpo docente de la Universidad con el nombramiento de Profesor Auxiliar de la cátedra de Relaciones Humanas, en la Facultad de Ciencias Empresariales.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA:

1. Declarar que no existe incumplimiento de sentencia constitucional por parte del Rector de la Universidad Técnica de Machala; en consecuencia, negar la acción deducida por Colón Boanerges Espinoza Guamán.

2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del día jueves tres de junio del dos mil diez. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- Quito, 5 de julio del 2010.- f.) El Secretario General.

Quito D. M., 03 de junio del 2010

SENTENCIA N.º 009-10-SIS-CC

CASO N.º 0035-09-IS

Juez Sustanciador: Dr. Hernando Morales Vinuesa

**LA CORTE CONSTITUCIONAL
para el período de transición:**

I. ANTECEDENTES:

Lady Diana Enríquez Haro presenta ante la Corte Constitucional, para el período de transición, acción por incumplimiento de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Constitucional, emitida en la acción de amparo constitucional presentada por la demandante en contra de la ex Empresa Eléctrica de Los Ríos, actualmente Corporación Nacional de Electricidad, Regional Los Ríos.

La demanda presentada ante la Corte Constitucional el 15 de septiembre del 2009, en virtud del sorteo correspondiente, pasa a conocimiento de la Tercera Sala, la que avoca conocimiento de la causa el 28 de septiembre del 2009, correspondiendo sustanciarla al Dr. Hernando Morales Vinueza.

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 10 y 84 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, la Sala dispone notificar con la solicitud al Gerente Regional y Gerente General de la Corporación Nacional de Electricidad Regional de Los Ríos, a fin de que se pronuncien en el término de 72 horas.

Contenido de la demanda

La demandante señala que con fecha 6 de agosto del 2008, el Juez Segundo de lo Civil de Babahoyo emitió la sentencia dentro del Juicio de amparo constitucional N.º 120-2008, en la que se acepta la demanda de amparo constitucional, misma que fue apelada por la parte demandada, recayendo la causa en la Primera Sala de la Corte Constitucional, la que ratifica la sentencia subida en grado, por lo que el proceso regresa al Juez de instancia para su respectiva ejecución.

La parte demandada se ha negado a cumplir la sentencia del Juez de origen y la sentencia constitucional, lo que ha provocado y motivado un verdadero desacato a las referidas sentencias, vulnerando la reparación de sus derechos fundamentales, motivo por el cual, el Juez de ejecución ordenó la destitución del anterior Gerente Regional de la Empresa demandada. A pesar de dicha medida, los actuales representantes de la Corporación Nacional de Electricidad, Regional Los Ríos, se han negado a reintegrarla a su puesto de trabajo, infringiendo, de esta manera, expresas garantías constitucionales y la ley.

Solicita la accionante que se repare íntegramente su derecho constitucional al trabajo, mismo que ha sido vulnerado por los demandados, ordenando que se cumpla la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Constitucional, dentro del expediente N.º 1093-08-RA del 6 de mayo del 2009, que los demandados se han negado a cumplir, y se ordene su inmediato reintegro a su puesto de trabajo.

Pronunciamientos del Gerente General y Gerente Regional Los Ríos, de la Corporación Nacional de Electricidad S. A.

Los demandados: ingenieros Patricio Villavicencio González y Manuel Canales Gómez, solicitan que se rechace la demanda por las siguientes consideraciones:

Señalan que la demanda de acción de incumplimiento de sentencia es incompleta e inexacta, ya que la actora ha omitido flagrantemente solicitar que se notifique obligatoriamente al señor Procurador General del Estado, a fin de que ejerza el patrocinio legal del Estado, conforme manda la ley, por cuanto se encuentra demandada una entidad privada que maneja, dispone y administra recursos públicos, además de prestar el servicio público de electricidad, dejando en indefensión al funcionario público mencionado, en perjuicio del patrimonio nacional y del interés público.

La Resolución N.º 1093-08-RA, emitida por los miembros de la Primera Sala de la Corte Constitucional, no puede ser calificada como normas o actos administrativos de carácter general, así como tampoco sentencias o informes emitidos por organismos internacionales de derechos humanos, por ende, no procede interponer la presente acción por ser contraria a la naturaleza jurídica para la cual fue creada esta figura constitucional.

Del contenido del artículo 82 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, se desprende que corresponde a la jueza o juez de primera instancia ejecutar integralmente las sentencias constitucionales expedidas en los casos de garantías jurisdiccionales de los derechos; más aún, establece el artículo 84 de las Reglas invocadas que en caso de incumplimiento de las sentencias expedidas, la Jueza o Juez de primera instancia informará y remitirá todo lo actuado a partir de la sentencia a la Corte Constitucional, y en caso de negativa de la Jueza o Juez, el afectado podrá recurrir directamente a la Corte Constitucional, es decir, la disposición contenida en el artículo 84 se concreta dentro del mismo expediente en que sea el Juez de primer nivel quien informe sobre el incumplimiento y únicamente en caso de que el Juzgador se niegue a realizar, el recurrente podrá acudir dentro del mismo expediente ante el Superior para los efectos pertinentes.

El Juez de origen, amparado en lo que establece el artículo 84 de las Reglas de Procedimiento, remitió informe a los Jueces de la Primera Sala de la Corte Constitucional sobre el supuesto incumplimiento de la resolución dentro de la Acción de Amparo Constitucional N.º 1093-08-RA, que sigue Lady Enríquez Haro en contra de la anterior Empresa Eléctrica Los Ríos; los Jueces de la Corte Constitucional negaron dicho pedido por improcedente, manifestando que es el Juez inferior el competente para ejecutar y ordenar el cumplimiento de la resolución referida.

La empresa de su representación se encuentra imposibilitada involuntariamente de acatar lo dispuesto en la resolución, ya que el fallo del superior obliga a una persona jurídica (EMELRIOS), a cumplir con reintegro de las funciones a los ex obreros y al pago de sus haberes laborales, cuando dicha ex Empresa Eléctrica Los Ríos C. A., EMELRIOS, ha dejado de existir jurídica y societariamente, inclusive meses atrás de la expedición de la resolución objeto de esta acción; sin embargo, todos estos antecedentes fueron puestos en conocimiento oportunamente para su debida rectificación, recibiendo el silencio de todos los administradores de justicia para el caso.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 429 y 436, numeral 9 de la Constitución de la República, y artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, publicado en el Suplemento del Registro oficial N.º 446 del 13 de noviembre del 2008.

En la causa que se analiza, la demandante fundamenta su petición en los artículos 436, numeral 9 de la Constitución, en concordancia con el artículo 84 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, que hace referencia a la acción orientada a exigir el cumplimiento de normas jurídicas y sentencias de organismos internacionales de derechos humanos, de una parte, y de otra, a la acción destinada a exigir el cumplimiento de sentencias de carácter constitucional. Al respecto, esta Corte ha establecido que en el ámbito de la justicia constitucional es aplicable el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal. En tal virtud, al encontrar que, en esencia, la presente acción se interpone con el objeto de obtener el cumplimiento de la sentencia dictada en una acción de amparo constitucional que la demandante considera incumplida, ha dado el trámite correspondiente a la acción de cumplimiento de sentencia constitucional, prevista en el artículo 436, numeral 9 de la Constitución, como atribución de la Corte Constitucional, desarrollada en los artículos 82 a 84 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, que han sido invocadas por la demandante de manera conjunta a otras disposiciones constitucionales sobre garantías de derechos.

Aspectos jurídicos

La necesidad de una fase de control del cumplimiento de sentencias constitucionales

Los principios que rigen la Constitución de la República en cuanto a garantizar el efectivo goce de derechos de las personas, sustentan el Estado de Derechos y Justicia, definido por la Carta Fundamental. En este sentido, debe entenderse que un Estado Constitucional no se agota con un catálogo de derechos reconocidos, sino un sistema de garantías que asegure la plena vigencia y eficacia de los derechos, entre las cuales se encuentran las garantías jurisdiccionales como mecanismos ofrecidos a las personas para activarlos en caso de vulneración de sus derechos por parte de autoridad pública o, en determinados casos, de particulares.

En la jurisdicción constitucional, al igual que en los procesos de la justicia ordinaria, es aplicable el derecho al cumplimiento de las sentencias emitidas en procesos constitucionales y de garantías de derechos, comprendido en el núcleo esencial del derecho a la tutela efectiva. La

tutela jurisdiccional no será efectiva si el mandato contenido en la sentencia no se cumple. *“La pretensión no quedará satisfecha con la sentencia que declare si está o no fundada, sino cuando lo mandado en la sentencia sea cumplido (...) la tutela jurisdiccional no será efectiva hasta que se efectúe el mandato judicial y el que accionó obtenga el pedido”*¹.

La parte motiva de la demanda señala que una vez que se pronunció la Primera Sala de la Corte Constitucional en el amparo interpuesto, el proceso regresó al Juez de origen para su respectiva ejecución; sin embargo, la parte demandada se ha negado a cumplir la respectiva sentencia, lo que ha provocado y ha motivado un verdadero desacato a las referidas sentencias, vulnerando de ésta manera la reparación de sus derechos constitucionales, motivo por el cual, el Juez de ejecución de la causa ordenó la destitución del anterior Gerente Regional de la Empresa demandada. A pesar de dicha medida, los actuales representantes de la Corporación Nacional de Electricidad, Regional Los Ríos, se siguen negando a reintegrar a la accionante a su puesto de trabajo.

En la parte resolutive, tanto de la sentencia dictada por el Juez de Primera instancia como de la Primera Sala de la Corte Constitucional, se acepta la acción de amparo, protegiendo de esta manera sus derechos reconocidos en la Constitución y disponiendo la restitución inmediata al puesto de trabajo que mantenía desde el inicio de la prestación de sus servicios en la ex Empresa Eléctrica Los Ríos, actualmente Corporación Nacional de Electricidad, Regional Los Ríos.

Es de gran importancia para la realización del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en la ejecución de la decisión en los procesos de garantías constitucionales, agotar todas las posibilidades de cumplimiento de las sentencias; por tanto, corresponde a los jueces adoptar las medidas adecuadas y necesarias que garanticen la decisión hacia la plena efectividad de los derechos, al igual que a la autoridad condenada o al particular, al cumplimiento oportuno.

Lo óptimo sería que quien está obligado cumpla la sentencia de manera voluntaria sin oposición a la decisión, mas, si el obligado se resiste a cumplir el mandato, corresponde al Estado el empleo de medios necesarios para superar tal negativa, a fin de obtener el cumplimiento de la sentencia. En relación a las garantías jurisdiccionales de derechos, las disposiciones comunes previstas en el artículo 86 de la Constitución de la República, disponen que estos procesos solo finalicen con la ejecución de la sentencia, previsión concordante con el derecho a la tutela judicial efectiva, que contiene como elemento fundamental el cumplimiento de las sentencias. Concordante con la obligación constitucional de cumplir las sentencias, el artículo 75 de la Constitución prevé la sanción del incumplimiento de sentencias y, concretamente, en el caso de garantías constitucionales, el artículo 86, numeral 4 de la Constitución establece la sanción de destitución de las servidoras o servidores públicos que incumplan.

¹ Jesús Gonzáles Pérez, *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional*, Madrid, Civitas, 2001, p.337

Es en este marco que el artículo 436, numeral 9 de la Constitución establece como atribución de la Corte Constitucional conocer y sancionar el cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, entendiéndose entre las sentencias las emitidas en los procesos de garantías constitucionales.

El contenido de la sentencia

La sentencia, cuyo cumplimiento se denuncia, resuelve la acción de amparo constitucional interpuesta por Lady Diana Enríquez Haro, quien ha laborado como recaudadora de la Agencia de la Empresa Eléctrica Los Ríos, en el Cantón Pueblo Viejo, desde el año 2001, bajo la dependencia de la Empresa Eléctrica Los Ríos, mediante la tercerización de SOTEM, Solución Temporal Cía. Ltda., hasta el 30 de diciembre del 2003. Posteriormente con SOTRAB, desde el 1 de enero del 2004 hasta el 30 de noviembre del 2005, y desde el 13 de diciembre del 2005 laboró bajo contratos temporales intermediados en forma directa con la Empresa Eléctrica Los Ríos hasta el 12 de diciembre del 2006, y luego desde el 5 de febrero del 2007 hasta el 4 de febrero del 2008, hasta que la empresa demandada solicitó el desahucio ante el Inspector Provincial del Trabajo, acto que no le fue notificado, por lo que la Primera Sala de la Corte Constitucional considera que la parte demandada ha desconocido el Mandato Constituyente N.º 004, que garantiza la estabilidad laboral y el irrestricto respeto a los principios universalmente aceptados de la contratación colectiva, por lo que se concede el amparo constitucional propuesto por la accionante, y se ordena su reintegro al puesto en que se venía desempeñando.

El caso concreto

Señala la accionante que pese a los varios pedidos de que se cumplan las sentencias emitidas a su favor, la autoridad demandada ha incumplido la ejecución de la misma, llegando al caso de que el Juez de primera instancia ordenó la destitución del anterior Gerente de la Empresa Eléctrica Los Ríos; pese a esto, la empresa demandada sigue negándose a cumplir la decisión constitucional.

La parte demandada señala que la resolución N.º 1093-08-RA confirma la sentencia subida en grado, donde el Juez inferior ordena a una persona jurídica (EMELRIOS) inexistente y distinta a la CNEL, Corporación Nacional de Electricidad S. A., que cumpla con lo resuelto dentro del instrumento antedicho, existiendo falencias y vicios que fueron advertidos en su oportunidad y pese a ello, no se hicieron las correcciones del caso, para posteriormente pretender imputárselos a la CNEL, bajo pretexto de supuesto incumplimiento de sentencia.

Análisis de racionalidad y proporcionalidad de la decisión

Ha argumentado la parte demandada que se encuentra imposibilitada involuntariamente de acatar lo dispuesto en la resolución tanto del juez de primera instancia como de la Primera Sala de la Corte Constitucional, ya que el fallo del Superior obliga a una persona jurídica (EMELRIOS), a cumplir con el reintegro de las funciones a los ex obreros y al pago de sus haberes laborales, cuando dicha ex empresa eléctrica Los Ríos C. A., EMELRIOS, ha dejado de existir jurídica y societariamente, inclusive meses atrás de la expedición de la resolución objeto de esta acción, a pesar de

que todos estos argumentos fueron puestos en conocimiento oportunamente para su debida rectificación, recibiendo el silencio de todos los administradores de justicia para el caso.

En este trámite consta demandada la persona jurídica Empresa Eléctrica Los Ríos C. A., sin embargo, con fecha 29 de diciembre del 2008, mediante resolución N.º 08-G-DIC, emitida por el Intendente de Compañías de Guayaquil, se aprueba la disolución anticipada sin liquidación de la Compañía Empresa Eléctrica Los Ríos, y asimismo aprueba la fusión de las compañías y la creación de la CNEL, Corporación Nacional de Electricidad S. A.

A partir del 19 de enero del 2009 existe jurídica y societariamente por la figura de la fusión, la CNEL, Corporación Nacional de Electricidad S. A., organismo con nueva administración jurídica, financiera y laboral, con nuevas estructuras, nueva razón social, nuevo domicilio legal, con estatutos y reglamentos distintos; es decir, para efectos de este proceso se trata de una persona jurídica que no ha sido demandada y tampoco condenada jurídicamente en las resoluciones ni por el Juez Ad-quo ni por los jueces Ad-quem, pese a que en las instancias superiores ya comparecía la CNEL, es decir, que los miembros de la Primera Sala conocían perfectamente sobre la fusión referida, por lo que les correspondía rectificar y/o modificar sobre esta nueva condición jurídico-societaria de la parte demandada, provocándose así la inexistencia del sujeto pasivo EMELRIOS por su evidente disolución. Con estos antecedentes, solicitan que se rechace la presente acción.

Analizado el caso es necesario señalar lo siguiente:

- a) Se desprende del proceso que la Empresa Eléctrica Los Ríos (EMELRIOS) ha dejado de existir jurídicamente por disolución sin liquidación mediante resolución N.º 08-G-DIC del 29 de diciembre del 2008, en virtud de que las empresas eléctricas del país se han unido bajo la figura de fusión para conformar una sola, denominada actualmente CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD S. A., (CNEL) misma que cuenta con sus respectivas regionales.
- b) El Diccionario Jurídico de Ediciones Jurídicas *Cuyo*, conceptualiza a la fusión de sociedades de la siguiente manera: *“Procedimiento jurídico por el cual dos o más sociedades agrupan sus patrimonios y socios en una sociedad única, previa disolución de todas las sociedades que se fusionen (creando una sociedad nueva que asuma todas las preexistentes) o previa disolución de todas menos una (que absorbe a las restantes)”*. Esto es lo que ha ocurrido en el presente caso, en el que las empresas eléctricas del país se han unido para conformar la Corporación Nacional de Electricidad.
- c) La Ley de Compañías del Ecuador, al tratar sobre la fusión, en el artículo 377 señala: *“La fusión de las compañías se produce: a) Cuando dos o más compañías se unen para formar una nueva que les sucede en sus derechos y obligaciones; y, b) Cuando una o más compañías son absorbidas por*

otra que continúa subsistiendo". En el presente caso se ha escogido la opción del literal *a* de la norma citada, es decir: **"a) Cuando dos o más compañías se unen para formar una nueva que les sucede en sus derechos y obligaciones"**. Nótese que esta disposición señala clara y categóricamente que en la figura de la fusión las compañías se unen, formando una nueva que les **SUCEDE** en sus **DERECHOS** y **OBLIGACIONES**; por lo tanto, al momento de la fusión, la Corporación Nacional de Electricidad adoptó, a más de los derechos de las empresas eléctricas del país, sus obligaciones, entre las cuales se encuentra el cumplimiento de la resolución objeto de la presente acción. Al respecto, Francisco Reyes Villamizar, en su obra "Derecho Societario", señala: *"Así mismo, vale la pena detenerse a analizar brevemente el régimen aplicable a las obligaciones laborales, cuya transferencia se produce luego que se perfecciona la fusión. Al realizarse el traspaso en bloque de patrimonios, surge la figura conocida como sustitución patronal, definida por el artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo. Según esta norma, "se entiende por sustitución de patronos todo cambio de un patrono por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios". La sustitución patronal actúa tanto en los procesos de fusión por absorción como en los de fusión por creación. Así, la sociedad absorbente o de nueva creación sustituye a la absorbida o absorbidas en todos los contratos de trabajo vigentes en el momento de la fusión. Por consiguiente, las obligaciones laborales no sufrirán modificación alguna por el hecho de la fusión, pues, en los términos del artículo 68 del mismo código, "la sola sustitución de patronos no extingue, suspende ni modifica los contratos de trabajo existentes"*. Queda claro, entonces, que la fusión de compañías no extingue las obligaciones laborales por el mismo hecho.

- d) Además, el artículo 171 del Código del Trabajo dispone categóricamente lo siguiente: *"Obligación del cesionario y derecho del trabajador.- En caso de cesión o de enajenación de la empresa o negocio o cualquier otra modalidad por la cual la responsabilidad patronal sea asumida por otro empleador, éste estará obligado a cumplir los contratos de trabajo del antecesor. En el caso de que el trabajador opte por continuar con la relación laboral, no habrá lugar al pago de indemnizaciones"*. En el presente caso, los derechos y acciones de la ex Empresa Eléctrica Los Ríos (EMELRIOS), ahora forman parte del patrimonio de la actual Corporación Nacional de Electricidad S. A., (CNEL), por lo tanto, en cumplimiento a ésta normativa legal, la nueva compañía formada bajo la figura de Fusión, tiene la obligación de respetar los derechos de los trabajadores en cuanto a su estabilidad y el fiel cumplimiento y respeto de los contratos suscritos por su antecesor.

Viabilidad del cumplimiento de la resolución por parte de la Corporación Nacional de Electricidad S. A.

Si bien la Primera Sala de la Corte Constitucional concedió el amparo propuesto por Lady Diana Enríquez Haro, confirmando el fallo de primera instancia en el cual constaba como parte demandada la ex Empresa Eléctrica Los Ríos (EMELRIOS), una vez creada bajo la figura de fusión la nueva Corporación Nacional de Electricidad S. A., ésta asumió las obligaciones de la ex empresa, entre las cuales se encontraba el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo, sin la necesidad de que los jueces que dictaron las respectivas resoluciones aclaren quien debe cumplir la resolución, sino bajo el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Compañías, específicamente en lo señalado en el literal *a* del artículo 377, y que ya se analizó anteriormente, así como también a la disposición contenida en el artículo 171 del Código del Trabajo; por lo tanto, no existe pretexto alguno para el incumplimiento de la resolución materia de la presente acción; por el contrario, con lo analizado en la presente acción de incumplimiento, la misma debió ser acatada y cumplida de acuerdo a lo señalado.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Aceptar la demanda propuesta y declarar el incumplimiento de la sentencia al no haber sido reincorporada la demandante a su puesto de trabajo.
2. Disponer que la Corporación Nacional de Electricidad S. A., (CNEL), cumpla la sentencia en su integralidad de manera inmediata e informe a esta Corte sobre el cumplimiento de la misma.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del día jueves tres de junio del dos mil diez. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- Quito, 5 de julio del 2010.- f.) El Secretario General.

Quito, D. M., 03 de junio del 2010

Sentencia N.º 009-10-SCN-CC

CASOS N.º 0040-09-CN

Juez Constitucional Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

**LA CORTE CONSTITUCIONAL
para el periodo de transición:**

I. ANTECEDENTES

Resumen de Admisibilidad

La presente Consulta de Constitucionalidad ha sido propuesta ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición, por el señor Intendente General de Policía de la provincia de Cañar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República.

Habiéndose efectuado el sorteo respectivo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió al Dr. Hernando Morales Vinueza actuar como juez sustanciador.

Detalle de la Acción Propuesta

Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho

La presente Consulta Constitucional es formulada por el Intendente General de Policía de la provincia de Cañar, quien manifiesta: Que la Corte Constitucional, mediante resolución N.º 0006-2006-DI, publicada en el Registro Oficial (Suplemento) N.º 531 del 18 de febrero del 2009, considerando que de conformidad con los instrumentos internacionales vigentes, los justificables tienen derecho a recurrir los fallos ante jueces y tribunales, declaró que la frase “no habrá recurso alguno” contenida en el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal se encuentra derogada por inconstitucional, y dispuso que “será el juez penal quien revise las resoluciones emitidas en el juzgamiento de contravenciones”.

En la Intendencia General de Policía de Cañar se sustanció la denuncia propuesta por Moisés Tomás Calle Saeteros y María Griselda Espinoza Ortiz en contra de Gloria Asunción Bermejo Tenesaca, quien solicitó la revisión del fallo ante el Juez Primero de Garantías Penales de Azogues; dicha autoridad judicial expidió una resolución por la cual se negó a conocer el recurso de apelación propuesto por la denunciada, quien a su vez propuso acción extraordinaria de protección en contra de la resolución expedida por el referido juez penal, por lo que el Intendente de Policía, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución de la República, como medida cautelar, ha dispuesto la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada en el expediente sustanciado por contravención, hasta que la Corte Constitucional resuelva lo pertinente.

Petición Concreta

Con estos antecedentes, formula la presente consulta y solicita que la Corte Constitucional determine si la ejecución de la sentencia condenatoria dictada en el proceso de contravención, conforme lo previsto en el primer inciso del artículo 407 del Código de Procedimiento Penal, es o no aplicable mientras está en trámite la acción extraordinaria de protección deducida ante la negativa del Juez de Garantías Penales, para revisar la sentencia expedida por la Intendencia General de Policía.

**II. NORMA JURÍDICA CUYA
CONSTITUCIONALIDAD SE CONSULTA**

La norma jurídica, cuya constitucionalidad es objeto de consulta, es la contenida en el inciso primero del artículo 407 del Código de Procedimiento Penal, que dispone lo siguiente:

Art. 407.- “Las condenas son ejecutables cuando la sentencia ha causado estado.”

Para ejecutarlas, el secretario del tribunal o juzgado debe remitir las comunicaciones correspondientes; practicar el cómputo definitivo y extender copia certificada de la sentencia, para los jueces de garantías penitenciarias y las autoridades administrativas encargadas de la ejecución de la pena.

Si el condenado está en libertad, se debe ordenar su detención para que cumpla la condena”.

**III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**

Para resolver la presente causa, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 de la Constitución de la República, y artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial (Segundo Suplemento) N.º 52 del 22 de octubre del 2009.

SEGUNDA.- La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La Constitución Política de 1998 habilitaba a cualquier juez para declarar inaplicable, por decisión propia, una norma que consideraba contraria a la Constitución; en cambio, el artículo 428 de la actual Constitución dispone que, ante esta posibilidad, el juez debe remitir a la Corte Constitucional el expediente, con la indicación de la norma jurídica sobre la cual existan dudas acerca de su constitucionalidad, a fin de que este organismo de control constitucional emita su pronunciamiento respecto

a las normas jurídicas sobre cuya constitucionalidad existan dudas, constituyendo este hecho una de las modificaciones más relevantes que incorpora la actual Constitución, es decir, el cambio de un sistema de control difuso a un sistema concentrado del control de la constitucionalidad¹.

En virtud del principio de supremacía constitucional, las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, so pena de carecer de eficacia jurídica, conforme lo previsto en el artículo 424 de la Constitución de la República. De lo señalado se infiere que la consulta de constitucionalidad tiene como finalidad lograr el pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto de si las normas que el juez o tribunal debe aplicar en la tramitación de las causas sometidas a su conocimiento, son o no contrarias a los preceptos contenidos en la Constitución de la República o los tratados internacionales de derechos humanos.

CUARTA.- En la presente causa, se advierte que lo señores Moisés Tomás Calle Saeteros y María Griselda Espinoza Ortiz, propusieron ante el Intendente General de Policía de Cañar, denuncia en contra de Gloria Asunción Bermejo Tenesaca, a quien imputan que “ha procedido en forma ilegal y arbitraria a cerrar el camino de acceso a nuestras propiedades, para dedicarlas a cultivo de productos de la zona, dejándonos, de este modo, totalmente incomunicados y sin poder acceder a nuestras propiedades y sacar los respectivos productos” (fojas 1 a 2). En virtud de dicha denuncia, la autoridad de policía, mediante resolución expedida el 21 de abril del 2009 a las 10h20 (fojas 127 a 128), declaró con lugar la acción propuesta y ordenó “*el inmediato restablecimiento de la carretera pública a costa de la señora Asunción Bermejo, bajo prevenciones de ley, sustentado en lo que dispone la Ley de Caminos y su Reglamento...*”.

La denunciada, Gloria Asunción Bermejo Tenesaca, solicitó al Intendente de Policía de Cañar que remita el proceso ante uno de los Jueces de Garantías Penales de ese distrito, a fin de que se revise dicho fallo, conforme la Resolución expedida por la Corte Constitucional en el Caso N.º 0006-2006-DI (Registro Oficial -S- N.º 531 del 18 de febrero del 2009), por la cual se dispuso que la frase “*no habrá recurso alguno*” contenida en el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal se encuentra derogada por inconstitucional, y que mientras el órgano legislativo adecue la legislación penal vigente, respecto del procedimiento de revisión en el juzgamiento de contravenciones, será el Juez Penal quien revise las resoluciones emitidas en juzgamientos de contravenciones.

QUINTA.- Consta de autos que el Juez Primero de Garantías Penales de Azogues, mediante auto de fecha 4 de mayo del 2009 a las 11h00 (fojas 138), invocando también la resolución dictada por la Corte Constitucional en el caso N.º 0006-2006-DI (específicamente la consideración Décima quinta), señaló: “*el suscrito carece de competencia para conocer el asunto impugnado, pues no siendo una contravención el caso que ha conocido u (sic) juzgado por el señor Intendente de Policía de Cañar, merece otro tratamiento legal. Por consiguiente al carece (sic) el Juzgado de competencia, dispone la devolución inmediata del expediente al señor Intendente de Policía*”.

Recibido el expediente por parte del Intendente de Policía de Cañar, corresponde ejecutar la resolución expedida el 21 de abril del 2009 a las 10h20; sin embargo, la denunciada

Gloria Asunción Bermejo Tenesaca propuso acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional (fojas 152 a 154 vta.), lo que ha motivado la presente consulta por parte del Intendente de Policía de Cañar.

SEXTA.- El Intendente de Policía de Cañar expone su inquietud respecto a si debe aplicar o no lo dispuesto en el primer inciso del artículo 407 del Código Adjetivo Penal, mientras esté pendiente de resolución la acción extraordinaria de protección propuesta por una de las partes litigantes; sin embargo, no indica si la citada norma legal pudiera estar en contradicción con alguna disposición constitucional o de un tratado internacional de derechos humanos, único supuesto para la procedencia de la consulta de constitucionalidad de una norma infraconstitucional, conforme lo previsto en el artículo 428 de la Carta Magna y el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo cual la presente consulta de constitucionalidad se encuentra indebidamente fundamentada.

SÉPTIMA.- Si bien la señora Gloria Asunción Bermejo Tenesaca (denunciada en el trámite sustanciado en la Intendencia) propuso acción extraordinaria de protección, hay que advertir que mediante la referida acción se impugna la resolución dictada por el Juez Primero de Garantías Penales de Azogues el 4 de mayo del 2009 a las 11h00, dentro del juicio N.º 03251-2009-0207 (y no la resolución expedida por el Intendente de Policía el 21 de abril del 2009 a las 10h20), por lo que será la Corte Constitucional la que, al analizar y resolver dicha acción extraordinaria de protección, establecerá si la decisión judicial impugnada vulnera o no derechos constitucionales, y en caso de que se declare la vulneración de derechos, se ordenará las medidas de reparación pertinentes.

Pero la acción extraordinaria de protección no puede, de ninguna manera, servir como medio para impedir la ejecución de un fallo que se encuentra en firme y respecto del cual no se ha deducido dicha acción; de ahí que la aplicación de la norma contenida en el primer inciso del artículo 407 del Código de Procedimiento Penal vigente, para ejecutar la resolución dictada por el Intendente de Policía de Cañar, no transgrede ningún precepto constitucional.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que el contenido del inciso primero del artículo 407 del Código de Procedimiento Penal, objeto de la presente consulta de constitucionalidad, no contradice ni vulnera norma constitucional alguna.

¹ MARTINEZ DALMAU Rubén, “Supremacía de la Constitución, control de la constitucionalidad y reforma constitucional” (Ver obra “Desafíos constitucionales, la Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva”, Quito, octubre 2008, pp. 284)

2. Devolver el expediente al Intendente General de Policía de Cañar para los fines legales pertinentes.

3. Notifíquese publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores: Alfonso Luz Yunes y Ruth Seni Pinoargote, en sesión ordinaria del día jueves tres de junio del dos mil diez. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, 5 de julio del 2010.- f.) El Secretario General.

Quito, D. M., 03 de junio del 2010

Sentencia N.º 010-10-SCN-CC

CASOS N.º 0010-09-CN

Juez Constitucional Ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

**LA CORTE CONSTITUCIONAL
para el período de transición:**

I. ANTECEDENTES

Resumen de la consulta y sus argumentos

Los señores Jueces de la Corte Provincial de Pichincha, Segunda Sala de lo Penal, mediante providencia del 5 de mayo del 2009, se refieren al escrito presentado por el Capitán de navío EMC, en el que solicita que se revoque el auto del 23 de marzo del 2009, por el cual se le niega el Recurso de Hecho interpuesto al Auto del Juez A Quo que en la instancia inferior negó el Recurso de apelación, formulado en contra de la providencia de fecha 9 de febrero del 2009, para que en su lugar se dicte de manera motivada el que el que corresponda en derecho, petición que es contradictoria y pretende que se emita otra resolución favorable al peticionario, señalamientos entre otros, por los

cuales, la Sala señala: “Atento lo anterior y aún puesto que la Sala no tiene duda respecto de la constitucionalidad de las normas aplicadas, la petición del mencionado Capitán de navío EMC Fabián Rueda, en la calidad en que comparece, no es procedente, pero atento el principio garantista la Sala se limita a disponer la suspensión de esta causa, y que se remitan los autos a la Corte Constitucional para que dilucide la constitucionalidad de las resoluciones y normas aplicadas...”.

De manera puntual, el Capitán de Navío EMC Fabián Rueda, mediante escrito que consta del expediente a fojas 133, refiere: “...entonces la disposición contenida en el Art. 343 del Código Procesal Penal que limita la apelación a determinadas providencias[...] Subsidiariamente, y en la eventualidad de que los Señores Magistrados consideren que el Art. 343 del Código Procesal Penal es contrario a la disposición constitucional contenida en el Art. 76 numeral 7, literal M de la Constitución Política, solicito que se remita el expediente a la Corte Constitucional para los fines previstos en el Art. 428 de la Carta Magna, en concordancia con el Art. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Competencia.- El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para resolver la presente acción, y lo hace de acuerdo con las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, aplicando la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEGUNDO: Antecedentes de la consulta.- La presente consulta tiene como antecedente el juicio penal N.º 1294-2007, que se inició con Indagación Previa y Parte de la Dirección Nacional de la Policía Judicial (fojas 26-primer cuerpo) en el que se determinan las diligencias relacionadas con la sustracción de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles, y que tienen como antecedentes a su vez la declaratoria del estado de emergencia dispuesta mediante Decreto Ejecutivo N.º 254 del 3 de abril del 2007, en el sistema de abastecimiento, transporte, distribución y comercialización de combustibles derivados de hidrocarburos y gas licuado de petróleo en todo el territorio nacional, y la movilización militar, económica y energética, con el propósito de superar la conmoción interna causada por el uso indebido y desvió ilícito de combustibles derivados de hidrocarburos y gas licuado de petróleo, delito del que son inculpadados y encausados los señores: Clara Isabel Yanez Bohorquez, Guillermo Herrera y otros, por haber causado un perjuicio al Estado ecuatoriano por cerca de diez millones de dólares americanos, en cuyo operativo fueron decomisados bienes que fueron entregados en sentencia a PETROCOMERCIAL el 02 de abril del 2008, y posteriormente fueron entregados a terceros perjudicados, actuación que se impugna por parte de PETROCOMERCIAL, que apeló de dicha providencia.

TERCERO: Naturaleza jurídica y finalidad de la Consulta de Constitucionalidad de normas jurídicas.- El artículo 428 de la actual Constitución dispone: “Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una

norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente”; ante esta posibilidad, el juez debe remitir a la Corte Constitucional el expediente, con la indicación de la norma jurídica sobre cuya constitucionalidad existan dudas, a fin de que este organismo de control constitucional emita su pronunciamiento respecto a las normas jurídicas sobre cuya constitucionalidad existan dudas, constituyendo este hecho una de las modificaciones más relevantes que incorpora la actual Constitución, es decir, el cambio de un sistema de control *difuso* a un sistema *concentrado* del control de la constitucionalidad.

Por su parte, el artículo 141 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que el control concreto tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales y el artículo 142 en su Inciso Segundo prescribe: “En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma”.

CUARTO: De las normas constitucionales y legales transcritas se establece que es potestad del juez, solo si tiene duda razonable o considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución, suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional; por tanto, si bien alguna de las partes puede solicitar que tal norma jurídica se eleve en consulta por ser contraria a la Constitución, únicamente le corresponde al Juez, de considerarlo pertinente, elevar la consulta a la Corte. En el caso de análisis, los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, de manera textual señalan: “Atento lo anterior y *aún puesto que la Sala no tiene duda respecto de la constitucionalidad de las normas aplicadas, la petición del mencionado Capitán de navío EMC Fabián Rueda, en la calidad en que comparece, no es procedente*, pero atento el principio garantista la Sala se limita a disponer la suspensión de esta causa, y que se remitan los autos a la Corte Constitucional para que dilucide la constitucionalidad de las resoluciones y normas aplicadas...”. Es decir, que si los jueces tenían el convencimiento de que no había duda respecto a la constitucionalidad de la norma aplicable, en el caso, el artículo 343 del Código de Procedimiento Penal reformado, no debían elevar en consulta a la Corte Constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA:

1. Denegar la consulta realizada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha.
2. Devolver el expediente a la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, a fin de que prosiga en derecho la sustanciación de la causa.
3. Notifíquese publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia del doctor Edgar Zárate Zárate en sesión ordinaria del día jueves tres de junio del dos mil diez. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, 5 de julio del 2010.- f.) El Secretario General.

Quito D. M., 03 de junio del 2010

SENTENCIA N.º 010-10-SIS-CC

CASO N.º 0014-09-IS

Juez Sustanciador: Dr. Patricio Pazmiño Freire

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición:

I. PARTE EXPOSITIVA DE LOS ANTECEDENTES DE HECHO Y DE DERECHO

Resumen de admisibilidad

La causa ingresa a la Corte Constitucional, para el período de transición, (en adelante “la Corte”) el día 10 de julio del 2009.

Siguiendo con el trámite de rigor, la Primera Sala de Sustanciación el día 29 de julio del 2009 avoca

conocimiento de la causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, incluido en la Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008. De acuerdo al sorteo efectuado, corresponde sustanciar la presente acción al Dr. Patricio Pazmiño Freire, Juez Constitucional de la Primera Sala.

Detalle de la demanda

El señor Fausto Eduardo Aguiar Falconí (en adelante “el accionante”) interpone acción por incumplimiento de sentencia constitucional emitida por la H. Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito, dentro de la acción de protección signada con el N.º 87-2009 seguida por el accionante en contra del Representante Legal de la Empresa Eléctrica Quito S. A., Ing. Carlos Andrade Faini (en adelante “legitimado pasivo”).

En lo principal, el accionante manifiesta que la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito revocó la sentencia del Juzgado Tercero de Tránsito, y ordenó que la Empresa Eléctrica Quito S. A., “...cese toda facturación futura a la cuenta de suministro No. 1217840 que pertenece [al accionante] que no sea por consumo real, basado en la lectura del correspondiente medidor; y dispone el inmediato restablecimiento del servicio con derecho a indemnización por el perjuicio que la suspensión haya causado al accionante, que se liquidará y mandará pagar por el juez de origen” situación que a decir del accionante, no ha sido cumplida por el legitimado pasivo. Se establece, entre otras cosas, que el legitimado pasivo procedió los días 6 y 16 de mayo, y el 12 de junio del 2009, a emitir título ejecutivo de cobro inmediato al accionante por la gestión de suspensión del servicio de energía eléctrica, y que la suspensión de energía eléctrica, hecho acaecido el 30 de junio del 2009 en la dirección de trabajo del accionante, ocasionó la suspensión de un taller de gerenciamiento de emergencias para derrames petroleros, hecho que según el accionante le generó un perjuicio económico de USD 13.563,20 por lucro cesante y USD 4.978,00 por daño emergente.

Contestación de la demanda

El Ing. Carlos Andrade Faini, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Empresa Eléctrica Quito S. A., contesta la demanda y manifiesta en lo principal: Que el fallo expedido por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la H. Corte Provincial de Pichincha se encuentra en plena fase de ejecución ante la Jueza Tercero de Tránsito de Pichincha; por lo tanto, aduce que su representada se encuentra en pleno cumplimiento del fallo constitucional, por lo que no ha incurrido en incumplimiento de sentencia. Por otro lado, se sostiene que la liquidación de daños y perjuicios se hará por parte del Juez de origen y lo que se pretende con esta acción es ejecutar dicha sentencia dos veces ante dos jueces diferentes, lo que a su criterio es constitucionalmente improcedente.

Así también, manifiesta que el accionante ha incorporado nuevos hechos, totalmente diferentes a los consignados en la demanda inicial, ya que se señala que el accionante ha dejado de facturar por un evento de capacitación fallido.

Requerimiento efectuado por la Corte al Juzgado de Origen dentro de la presente causa

La Corte, en uso de sus competencias consagradas en la Constitución y en la ley, mediante providencia del 25 de noviembre del 2009, dispone que la señora Jueza Tercero de Tránsito de Pichincha, en el término de 24 horas, remita a esta Corporación un informe detallado de las medidas adoptadas para la ejecución del fallo emitido por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. En efecto, la señora Jueza remite a la Corte el respectivo informe y copia certificada del proceso N.º 87-2009 seguido por el accionante en contra del legitimado pasivo en la presente causa, dentro de una acción de protección iniciada el 28 de febrero del 2009.

En el informe suscrito por la Dra. Lady Ávila de Cevallos se procedió a la inmediata ejecución del fallo, revocando el mismo y aceptando la acción de protección. A efectos de liquidar los daños declarados en el fallo, se procedió a nombrar un perito de una terna enviada por el Colegio de Contadores Públicos de Pichincha. Posesionado el perito, se requirió al accionante que facilite documentación necesaria para elaborar el informe. La señora Jueza manifiesta que el accionante elaboró un informe y pretendió hacerle firmar al perito, situación ante la cual, el perito se rehusó y presentó un informe de lo sucedido. Por otra parte, la señora Jueza manifiesta que el legitimado pasivo ha dado fiel cumplimiento a lo ordenado en sentencia. Mediante escrito del 19 de octubre del 2009, informa que ha procedido a anular la transferencia que se había hecho de la deuda pendiente del suministro 511559-8 al suministro 1217840-9 cuyo titular es el accionante en la presente causa. Se informa además que se ha restablecido el servicio eléctrico y se ha normalizado la facturación al cliente, sin embargo, el accionante se encuentra en mora en el pago por consumo de energía. Se puntualiza también que el Juzgado ha corrido traslado al accionante, solicitándole que cumpla con lo ordenado por el Juzgado, situación que no ha sido cumplida.

Determinación de los problemas jurídicos que se resolverán

Previo a examinar la acción por incumplimiento que se propone, la Corte delimita el contenido de la demanda que contiene la acción por incumplimiento de sentencia constitucional, de acuerdo a los siguientes tópicos: (1) ¿Qué es lo que efectivamente busca la acción por incumplimiento de sentencia constitucional?; (2). ¿Existe incumplimiento manifiesto por parte del legitimado pasivo respecto al fallo emitido por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito?, y (3). Precisiones finales a las que llega la Corte.

II. PARTE MOTIVA

Competencia de la Corte

Conforme lo previsto en el artículo 436, numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador y del artículo 27 del Régimen de Transición¹ y la Resolución de interpreta-

¹ Publicados en Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008.

ción constitucional publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008, en concordancia con las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, (en adelante “Reglas de Procedimiento”), publicado en Registro Oficial N.º 446 del 13 de noviembre del 2008, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales. En efecto, el accionante demanda en el presente caso el cumplimiento de la sentencia constitucional emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la H. Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 87-2009, que a su juicio ha sido incumplida por parte del legitimado pasivo en el caso *sub examine*.

Para resolver la presente causa, esta Corte procede a efectuar el análisis de fondo correspondiente.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para solicitar el cumplimiento de la sentencia constitucional supuestamente incumplida, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 439 de la Constitución, que establece: “*Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadano o ciudadana individual o colectivamente*”.

1. ¿Qué es lo que efectivamente busca la acción por incumplimiento de sentencia constitucional?

La acción por incumplimiento de sentencia constitucional forma parte de aquellas competencias que tiene la Corte para hacer efectivo el cumplimiento de derechos constitucionales, en lo fundamental, para precautelar el principio constitucional de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución. Como lo ha referido la Corte en alguna oportunidad “... cuando [se] dispone el cumplimiento de “algo incumplido” lo que hace es garantizar los derechos constitucionales de las partes que se han visto afectadas con el incumplimiento”². Para comprender la naturaleza de esta acción, corresponde, en primer lugar, precisar que la Constitución otorga la facultad a esta Corte de “...conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”. En segundo lugar, habremos de revisar las Reglas de Procedimiento, capítulo VII, que regulan lo concerniente al incumplimiento de sentencias constitucionales³. Dichas Reglas de Procedimiento señalan claramente que las sentencias constitucionales son las expedidas por los jueces que conozcan las acciones constitucionales referidas a las garantías jurisdiccionales de los derechos⁴ y que corresponde al juez de primera instancia ejecutar integralmente las sentencias constitucionales expedidas en los casos de garantías jurisdiccionales de los derechos⁵. Esto equivale a decir que son los jueces de instancia quienes deben ejecutar sus sentencias y que subsidiariamente se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte. Esto claramente aparece manifiesto en el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009, ley que resulta aplicable también al presente caso, en virtud de su disposición transitoria segunda que

expresamente señala que se podrá aplicar la referida Ley en todo aquello que resultare más favorable a la vigencia y eficacia de los derechos constitucionales.

La Corte precisa que el hecho de que esta acción sea de naturaleza subsidiaria impone límites que deben ser estrictamente respetados, caso contrario, la Corte estaría abrogándose competencias que no le corresponden. Así, tanto las Reglas de Procedimiento como la LOGJCC determinan que el juez de primera instancia deberá adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas para el cumplimiento del fallo, incluso con la intervención de la fuerza pública⁶. En virtud de aquello, la Corte tiene la obligación de verificar qué medidas ha adoptado el juez en el caso *sub examine* para ejecutar integralmente el fallo expedido por la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito, y en qué medida el legitimado pasivo ha cumplido con las obligaciones derivadas de aquel.

Este tipo de acción no es una instancia sobrepuesta a las ya existentes, sino que busca, por el contrario, tutelar derechos constitucionales que han sido vulnerados por el incumplimiento de fallos expedidos en materia constitucional. Ese incumplimiento tiene que ser necesariamente valorado acorde a las realidades fácticas que emanan del caso en concreto. La Corte precisa que tal incumplimiento puede ser imputable no sólo ni exclusivamente al juez que expide el fallo, sino también a las partes que intervinieron en el proceso constitucional.

2. ¿Existe incumplimiento manifiesto por parte del legitimado pasivo respecto al fallo emitido por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito?

Corresponde en este punto verificar si tal incumplimiento existe o no y evaluar las medidas adoptadas dentro del presente caso para la ejecución del fallo. A fojas 46 del proceso N.º 87-2009, seguido por el accionante en contra del Representante de la Empresa Eléctrica Quito S. A., consta un escrito firmado por el accionante, en el cual solicita se dé cumplimiento a lo ordenado por el Juez ad quem: “1. *Que la Empresa Eléctrica Quito S.A., cese toda facturación futura a la cuenta de suministro No. 1217840 que pertenece a la indicada persona, que no sea por consumo real, basado en la lectura del correspondiente medidor; 2. Que la Empresa Eléctrica Quito S.A., restablezca de inmediato el servicio de energía eléctrica; 3. Que la Empresa Eléctrica Quito S.A., indemnice por el perjuicio que la suspensión haya causado al accionante,*

² Véase, Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 0024-2009-AN JP Patricio Pazmiño Freire.

³ Las Reglas de Procedimiento continúan siendo aplicables al presente caso, por cuanto, la demanda ingresó a la Corte con anterioridad a la publicación de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

⁴ Art. 82 inciso segundo de las Reglas de Procedimiento.

⁵ *Ibid.*, Art. 83 inciso segundo.

⁶ Art. 21 de la LOGJCC y Art. 83 inciso segundo de las Reglas de Procedimiento.

que se liquidará y mandará a pagar por el juez de origen". En ese sentido, la Jueza Tercero de Tránsito dispuso que el Colegio de Contadores envíe una terna de profesionales para que procedan a la liquidación⁷. Efectuada la designación⁸ y requerido el respectivo informe⁹, el profesional designado emite el día 17 de septiembre del 2009 la correspondiente documentación, señalando que el accionante le entregó un informe pericial que debía firmar y que contenía toda la información respecto al caso; posterior a eso, el accionante abandonó el lugar donde se encontraban reunidos¹⁰. Este particular fue además informado por la Jueza, señalando que el accionante pretendía hacer firmar dicho informe efectuado por él mismo (*supra* pág. 3). A criterio de la Corte, esta situación ha quedado claramente demostrada en el proceso, en cuanto a la actitud del accionante frente al cumplimiento del fallo, obstruyendo que el mismo siga su cauce normal. Además, el accionante presenta un escrito a la Corte de fecha 7 de octubre del 2009, en cuyo punto 4 expresa que el perito designado no ha presentando el informe requerido; afirmación que a todas luces contradice la realidad fáctica que obra en el proceso. Por otro lado, mediante providencia del 14 de octubre del 2009, la Jueza dispone que el legitimado pasivo en la presente causa, informe en qué condiciones se ha cumplido el fallo. Así, a fojas 100 del proceso consta el informe suscrito por el abogado del Ing. Carlos Andrade Faini, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Empresa Eléctrica Quito S. A., en el cual se informa que "...se procedió anular la transferencia que se había hecho de la deuda pendiente del suministro 511559-8 al suministro 1217840-9 cuyo titular es el señor Fausto Aguiar Falconi, en consecuencia se restableció el servicio y se normalizó la facturación al cliente en base a los consumos de energía que ha venido efectuando, pese a esto el señor Fausto Eduardo Aguiar Falconi, se encuentra en mora por el pago de consumo de energía; así mismo estamos en esperas de que el Lic. Marcelo Varela, perito designado por su Judicatura, emita su informe respectivo, referente a la liquidación de valores dispuesta en la resolución antes descrita". Esto demuestra que el legitimado pasivo ha cumplido parcialmente con las obligaciones que derivaron del fallo expedido por el Juez ad quem en lo concerniente al "cese de toda facturación futura a la cuenta de suministro No. 1217840 que pertenece [al accionante] que no sea por consumo real, basado en la lectura del correspondiente medidor; y dispone el inmediato restablecimiento del servicio con derecho a indemnización por el perjuicio que la suspensión haya causado al accionante, que se liquidará y mandará pagar por el juez de origen", quedando pendiente la indemnización por el perjuicio que la suspensión haya causado al accionante.

3. Precisiones finales a las que llega la Corte

Al no haberse demostrado el incumplimiento por parte del legitimado pasivo en la presente causa, por encontrarse en plena ejecución el fallo de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito, y por haberse adoptado las medidas necesarias para la ejecución parcial del mismo, la Corte puntualiza que en aras de garantizar los derechos constitucionales de las partes intervinientes en el proceso N.º 87-2009, el Juzgado de origen cumpla con el mandato previsto en el artículo 130, numerales 1, 5 y 9, y artículo 142 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 544 del 9 de

marzo del 2009. Así también, se atenderá a lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC, en lo que faltare para la ejecución integral del fallo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, en nombre del Pueblo Soberano y de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. No existe incumplimiento del fallo expedido por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha por parte del legitimado pasivo, por cuanto el fallo se encuentra en plena ejecución.
2. Se conmina a la Jueza de Primera de Instancia a que adopte las medidas necesarias para la ejecución integral del fallo e informe a esta Corte, una vez finalizado el proceso, los términos en los que se cumplió.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del día jueves tres de junio del dos mil diez. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- Quito, 5 de julio del 2010.- f.) El Secretario General.

⁷ A fojas 62, 63 y 64 del proceso No. 87-2009 seguido en el Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha.

⁸ *Ibid.*, fojas 90.

⁹ *Ibid.*, fojas 92.

¹⁰ *Ibid.*, fojas 94 y 95.

Quito, D. M., 03 de junio del 2010

Sentencia N.º 011-10-SCN-CC

CASOS N.º 0011-10-CN

Juez Constitucional Ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

**LA CORTE CONSTITUCIONAL
para el periodo de transición:**

I. RESUMEN DE ADMISIBILIDAD

Los Doctores: Antonio Hualpa Bello, Juez Ponente; Gerardo Caicedo Barragán y Oswaldo Avilés Cevallos como Jueces Distritales, del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo N.º 4 de Portoviejo, mediante consulta de constitucionalidad de oficio, dentro del caso concreto N.º 323-2009 por una demanda presentada ante este Tribunal, en contra del Estado ecuatoriano, por inadecuada administración de justicia, solicitan que la Corte Constitucional, para el periodo de transición, se pronuncie respecto a que si *¿Tiene vigencia la disposición transitoria cuarta del Código Orgánico de la Función Judicial, ante lo señalado en el Art. 11 numeral 3 y Art. 172 de la Constitución? (...)*. En tal virtud, es pertinente remitirse a lo establecido en los artículos 428 y 436, numeral 2 de la Constitución y artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, certificó que la consulta de constitucionalidad N.º 0011-10-CN no ha sido presentada anteriormente con identidad de sujeto, objeto y acción; en consecuencia, la solicitud no contraviene la norma citada.

De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria cuarta y del artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en Suplemento de Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010, y en razón de la asignación efectuada por la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, correspondió actuar como Juez Ponente al doctor Roberto Bhrunis Lemarie, MSc.

Norma cuya constitucionalidad se consulta

**Disposición transitoria cuarta del Código Orgánico de la Función Judicial
(Suplemento de Registro Oficial N.º 544 del 09 de marzo del 2009)**

“CUARTA.- TRIBUNALES DISTRITALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y FISCAL.- Los actuales tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, funcionarán

con el régimen y competencias establecidos antes de la vigencia de este Código hasta que el nuevo Consejo de la Judicatura integre las respectivas salas de las Cortes Provinciales previo concurso público y con las condiciones de estabilidad establecidas en este Código”.

Petición Concreta

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4 de Portoviejo hace la consulta respecto a que si: *“¿tiene vigencia la disposición transitoria cuarta del Código Orgánico de la Función Judicial, ante lo señalado en el Art. 11 numeral 3 y Art. 172 de la Constitución? (...)”*.

II. CONSIDERACIONES Y COMPETENCIA

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para resolver la presente consulta, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución de la República y en las Normas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La consulta constitucional tiene por objeto que la Corte Constitucional, para el periodo de transición, se pronuncie respecto a las normas establecidas en el ordenamiento jurídico interno, que sean o puedan ser contrarias a la Constitución o a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. En este contexto, se busca generar un sistema jurídico coherente, en el cual no deben existir normas infra constitucionales que sean contrarias a la Constitución. En efecto, se encuentra suspendido el trámite de la causa y encontrándose dentro del plazo, es pertinente revisar si la consulta de constitucionalidad solicitada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4 de Portoviejo, tiene procedencia o no.

Legitimación activa

Los Doctores: Antonio Hualpa Bello, como Juez Ponente, y Gerardo Caicedo Barragán y Oswaldo Avilés Cevallos, como Jueces Distritales del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo N.º 4 de Portoviejo, gozan de legitimidad para interponer la presente consulta, de conformidad con los requerimientos establecidos en los artículos 428 de la Constitución de la República, 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Cabe destacar que la incorporación de esta acción constitucional implica un cambio de modelo jurídico y justifica su existencia, ya que busca la coherencia del ordenamiento jurídico y la materialidad de la Supremacía Constitucional. Es así que todos los jueces del sistema de justicia, al encontrarse permanentemente en uso de leyes orgánicas, ordinarias, reglamentos, jurisprudencias, resoluciones y la Constitución (aplicándolas a los casos concretos), tienen la potestad de realizar consultas motivadas respecto de la constitucionalidad de las normas.

Consideraciones de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, e identificación de los Problemas Jurídicos

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, al afirmar su competencia sobre este asunto, recuerda el amplio alcance de su función consultiva, única en el derecho constitucional vigente. Esta constituye “un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes de la justicia ordinaria, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de los mandatos constitucionales y tender a la coherencia del ordenamiento jurídico” sobre derechos constitucionales. Con ello se favorece a los órganos en la aplicación de derechos constitucionales y tratados relativos a Derechos Humanos, sin someterlos al formalismo y a las sanciones inherentes al proceso contencioso.¹

De la revisión de la acción N.º 0011-2010 se verifica que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 4 de Portoviejo ha suspendido la tramitación de la causa y realiza su consulta respecto a que si: “¿tiene vigencia la disposición transitoria cuarta del Código Orgánico de la Función Judicial, ante lo señalado en el Art. 11 numeral 3 y Art. 172 de la Constitución? (...)”.

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, considera pertinente referirse al alcance y contenido del Control Concreto de Constitucionalidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 428 de la Constitución de la República, en concordancia con el inciso segundo del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: “(...) cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma (...)”. (Lo subrayado fuera de texto).

En el presente caso, la consulta de constitucionalidad planteada tiene por objeto resolver sobre la vigencia o no de una norma infra constitucional, aspecto que en esencia, difiere del control concreto de constitucionalidad. De esta forma, del análisis efectuado al proceso constitucional se concluye que la petición de consulta no cumple con lo establecido en el inciso segundo del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, que se encuentran ausentes la duda razonable y la motivación, que demuestren que la norma aplicable al caso concreto podría ser contraria a la Constitución.

La ausencia de la carga argumentativa en la motivación, respecto a las pretensiones de parte de los consultantes, impide a esta Corte Constitucional pronunciarse sobre los posibles efectos de inconstitucionalidad que podrían acarrear la norma acusada, es decir, que no existen fundamentos teóricos o fácticos a través de los cuales –de ser el caso se pueda confrontar la norma consultada con la Constitución de la República.

Por otra parte, es de trascendencia remitirse a lo establecido en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuya normativa está destinada a mantener la vigencia de las normas constitucionales, lo cual –de ser pertinente– para el caso particularizado, debe asumirse que: “(...) Se presume la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas (...)”; en la misma forma que: “(...) En caso de duda sobre la constitucionalidad de una disposición jurídica, se optará por no declarar la inconstitucionalidad”, lo cual tiene relación respecto a que: “(...) El examen de constitucionalidad debe estar orientado a permitir la permanencia de las disposiciones en el ordenamiento jurídico”; presumiéndose como constitucionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Se rechaza la consulta de constitucionalidad presentada por los Jueces Distritales del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo N.º 4 de Portoviejo, Provincia de Manabí.
2. Devolver el expediente al Tribunal Distrital Contencioso Administrativo N.º 4 de Portoviejo, Provincia de Manabí.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General

¹ Corte Constitucional Sentencia No.- 001-09-SCN-CC, respecto de la consulta señala: Para ilustrar sobre el alcance de las funciones atribuidas a la Corte Constitucional, relativas a garantizar los derechos constitucionales mediante consulta, se procederá a la luz de las normas constitucionales e instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Se aclara que esta figura es vinculante y permite la aplicación de la Constitución de forma directa, ya que mediante el control abstracto de constitucionalidad, las normas, sobre cuya consulta se absuelve, podrán ser expulsadas del ordenamiento jurídico. Facultad que, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, al auto definirse como Estado “Constitucional de Derechos [...]”, el constituyente dejó fuera de toda duda el sentido estricto de la Constitución, que al vincularse con la Supremacía de la Constitución (Art. 424), comprende una garantía y un deber. Es así que el órgano que custodia la Supremacía Constitucional es la Corte Constitucional, en dos latitudes: como garantía, en relación al control y protección de derechos de constitucionalidad; y, el control abstracto de constitucionalidad mediante el cual procede el análisis de fondo y forma de las normas, cuya consulta se realiza, así como es deber establecer la eficacia de los derechos constitucionales. En el marco de estas competencias, se procede a resolver el problema jurídico planteado.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; en sesión ordinaria del día jueves tres de junio del dos mil diez. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, 5 de julio del 2010.- f.) El Secretario General.

Quito, D. M., 03 de junio del 2010

Sentencia N.º 0012-10-SCN-CC

CASOS N.º 0028-09-CN

Juez Constitucional Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

**LA CORTE CONSTITUCIONAL
para el periodo de transición:**

I. ANTECEDENTES

Resumen de Admisibilidad

La presente Consulta de Constitucionalidad ha sido propuesta ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición, por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República.

Mediante Oficio N.º 0431-CC-SG-2010 de fecha 19 de marzo del 2010, suscrito por el Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General de la Corte Constitucional, se ha remitido el presente caso al Dr. Hernando Morales Vinueza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 y Cuarta Disposición Transitoria del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, a fin de que, en calidad de Juez Constitucional Ponente, elabore el respectivo proyecto de sentencia para que sea conocido y resuelto por el Pleno de la Corte Constitucional.

Detalle de la Acción Propuesta

Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho

La presente Consulta Constitucional es formulada por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez

y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del Juicio Laboral N.º 0149-09 por apelación del fallo expedido dentro del juicio laboral N.º 019-2009 seguido en el Juzgado Segundo de Trabajo de Cuenca por Adriana Catalina Pérez Chuchuca en contra de la Fábrica de Ropa "Conan Jeans", en la interpuesta persona de Angel Redentor Pesantez Morocho.

Señalan los jueces consultantes que una vez revisada la integridad del proceso laboral subido en grado, y por cuanto existen otros procesos con el mismo antecedente de aplicación del artículo 581 del Código del Trabajo, se ha generado la duda acerca de la posible contradicción entre el artículo 581 del Código del Trabajo y los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República, pues, sostienen que si no se presentan las partes, personalmente, no pueden ejercer su derecho de defensa a través de Procurador Judicial legalmente nombrado; que de aceptarse esta interpretación se inaplicarían las disposiciones contenidas en los artículos: 11, numerales 1, 3, 4, 5 y 6; 75; 76, numeral 7, literales **a**, **b**, **c**, **h** y **j** de la Constitución de la República.

Petición Concreta

Con estos antecedentes, formulan la presente consulta y solicitan que la Corte Constitucional determine si el artículo 581 del Código del Trabajo contradice o no las normas contenidas en los artículos 75 y 76, literales **a**, **b**, **c**, **h** y **j** de la Constitución de la República.

**II. NORMA JURÍDICA CUYA
CONSTITUCIONALIDAD SE CONSULTA**

La norma jurídica cuya constitucionalidad es objeto de consulta es la contenida en el artículo 581 del Código del Trabajo, que dispone lo siguiente:

"Art. 581.- La audiencia definitiva pública.- La audiencia definitiva será pública, presidida por el juez de la causa con la presencia de las partes y sus abogados, así como de los testigos que fueren a rendir sus declaraciones. Las preguntas al confesante o a los testigos no podrán exceder de treinta, debiendo referirse cada pregunta a un solo hecho, serán formuladas verbalmente y deberán ser calificadas por el juez al momento de su formulación, quien podrá realizar preguntas adicionales al confesante o declarante. Los testigos declararán individualmente y no podrán presenciar ni escuchar las declaraciones de las demás personas que rindan su testimonio y una vez rendida su declaración, abandonarán la Sala de Audiencias. Las partes podrán repreguntar a los testigos. Receptadas las declaraciones en la audiencia, las partes podrán alegar en derecho.

Si una de las partes ha obtenido directamente documentos no adjuntados en la diligencia preliminar, necesarios para justificar sus afirmaciones o excepciones, podrá entregarlos al juez antes de los alegatos.

En caso de inasistencia a la audiencia de una de las partes se procederá en rebeldía y este hecho se tomará en cuenta al momento de dictar sentencia para la fijación de costas.

En caso de declaratoria de confeso de uno de los contendientes deberá entenderse que las respuestas al interrogatorio formulado fueron afirmativas en las preguntas que no contravinieran la ley, a criterio del juez, y se refieran al asunto o asuntos materia del litigio. Idéntica presunción se aplicará para el caso de que uno de los litigantes se negare a cumplir con una diligencia señalada por el juez, obstaculizare el acceso a documentos o no cumpliera con un mandato impuesto por el juez, en cuyo caso se dará por cierto lo que afirma quien solicita la diligencia”.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Para resolver la presente causa se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para resolver la presente acción, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución de la República y en las normas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEGUNDA.- La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo cual se declara su validez.

TERCERA.- La Constitución Política de 1998 habilitaba a cualquier juez para declarar inaplicable, por decisión propia, una norma que consideraba contraria a la Constitución; en cambio, el artículo 428 de la actual Constitución dispone que, ante esta posibilidad, el juez debe remitir a la Corte Constitucional el expediente, con la indicación de la norma jurídica sobre cuya constitucionalidad existan dudas, a fin de que este organismo de control constitucional emita su pronunciamiento respecto de las normas jurídicas sobre cuya constitucionalidad hayan dudas, constituyendo este hecho una de las modificaciones más relevantes que incorpora la actual Constitución, es decir, el cambio de un sistema de control difuso a un sistema concentrado del control de la constitucionalidad¹.

En virtud del principio de supremacía constitucional, las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, so pena de carecer de eficacia jurídica, conforme lo previsto en el artículo 424 de la Constitución de la República. De lo señalado se infiere que la consulta de constitucionalidad tiene como finalidad lograr el pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto de si las normas que el juez o tribunal debe aplicar en la tramitación de las causas sometidas a su conocimiento, son o no contrarias a los preceptos contenidos en la Constitución de la República o los tratados internacionales de derechos humanos.

CUARTA.- En la presente causa se advierte que en el Juzgado Segundo del Trabajo de Azuay (Cuenca) se tramitó el juicio N.º 0019-09, seguido por Adriana Catalina Pérez Chuchuca en contra de Angel Redentor Pesantez Morocho, por el pago de valores referentes a remuneraciones y por indemnización por despido intempestivo. En dicho juicio laboral se expidió sentencia, por la cual se aceptó parcialmente la acción deducida por la ex trabajadora.

Sin embargo, el demandado en la causa laboral, al interponer recurso de apelación, alega que ha existido indebida aplicación del artículo 581 del Código del Trabajo, lo que –a su criterio– vulnera sus derechos consagrados en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República, pues señala que ha quedado en indefensión.

QUINTA.- Consta de fojas 23 a 25 del juicio sustanciado en el Juzgado Segundo del Trabajo de Azuay (Cuenca), el acta de la audiencia definitiva celebrada ante el Juez de la causa, conforme lo previsto en el artículo 581 del Código del Trabajo, audiencia a la cual compareció la parte actora junto a su patrocinador, en tanto que no lo hizo el demandado personalmente, sino que compareció su abogado debidamente autorizado en dicho pleito judicial. Sin embargo, se advierte que en la referida audiencia no se recibió la confesión judicial de la parte actora, solicitada por el demandado, ni las declaraciones de los testigos propuestos por la parte demandada, como tampoco se permitió que su defensor pueda repreguntar a los testigos propuestos por la parte actora, no obstante haberse ordenado tales actos probatorios en la audiencia de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas, cuya acta obra de fojas 17 y vta., del juicio laboral N.º 0019-09, lo que –a decir del demandado– impide ejercer sus derechos consagrados en la Carta Fundamental de la República.

SEXTA.- En el juicio laboral sustanciado en el Juzgado Segundo del Trabajo de Azuay (Cuenca), si bien se advierte que la parte demandada fue legalmente citada y compareció por medio de su patrocinador a la respectiva audiencia de conciliación, contestación a la demanda y formulación de prueba prevista en el artículo 576 del Código del Trabajo, en la que solicitó la práctica de algunos actos probatorios, que debían ser efectuados en la audiencia definitiva, sin embargo, al no comparecer personalmente el demandado a la audiencia definitiva prevista en el artículo 581 ibídem, no se ha practicado las pruebas oportunamente solicitadas por éste, y debidamente ordenadas por el juez de la causa, lo cual indudablemente afectó su derecho a la defensa.

SÉPTIMA.- Si bien el artículo 581 del Código del Trabajo exige la comparecencia de los litigantes para celebrar la audiencia definitiva, más aún cuando en la misma se deban practicar actos probatorios que no pueden ser cumplidos sino exclusivamente por medio de actos personales (confesión judicial, juramento deferido, etc.), hay que advertir que ello no puede servir de fundamento para impedir que las partes ausentes, por medio de sus patrocinadores, ejerzan el derecho de que se receten declaraciones testimoniales solicitadas oportunamente y repreguntar a los testigos de la contraparte, como tampoco para desatender la petición de confesión judicial solicitada a la contraparte litigante, pues ello deja en indefensión a la parte que no asista personalmente a la audiencia definitiva, no obstante estar debidamente representada por su abogado patrocinador; pues la falta de práctica de prueba solicitada por la misma, puede influir en la decisión de la causa, contradiciendo, indudablemente, el artículo 75 de la Constitución de la República, norma que dispone:

¹ MARTINEZ DALMAU Rubén, “Supremacía de la Constitución, control de la constitucionalidad y reforma constitucional” (Ver obra “Desafíos constitucionales, la Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva”, Quito, octubre 2008, pp. 284).

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

OCTAVA.- El inciso tercero del artículo 581 del Código del Trabajo dispone que, en caso de que una parte no asista a la audiencia definitiva, “se procederá en rebeldía”. Al respecto, Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Jurídico Elemental, señala como una de las acepciones del término “rebeldía” el siguiente: “Por antonomasia, situación procesal producida por la incomparecencia de una de las partes ante la citación o llamamiento judicial...”².

La no comparecencia, de manera personal, de una de las partes litigantes en un juicio laboral a la audiencia definitiva, no es motivo de declaratoria de “rebeldía” si lo hace a su nombre y representación su patrocinador debidamente autorizado, y por tanto, no pueden ser impedidos de ejercer a plenitud su derecho a la defensa en la audiencia definitiva. Diferente sería la situación en caso de que el demandado, una vez citado con la acción laboral seguida en su contra, decida voluntariamente no comparecer a ninguna etapa del juicio para ejercer el derecho a la defensa, ni haya designado abogado para su patrocinio, circunstancia en la cual sí es procedente se declare su rebeldía y seguir la sustanciación del proceso judicial sin su presencia, lo cual no debe entenderse, de ninguna manera, como fundamento para impedir el ejercicio de las garantías consagradas en la Constitución de la República relacionadas con el debido proceso.

NOVENA.- De impedirse a las partes que no asistan personalmente a la audiencia definitiva, practicar los actos probatorios solicitados y ordenados oportunamente en la audiencia de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas, se afectaría las garantías contenidas en el numeral 7 del artículo 76 del texto constitucional, específicamente las constantes en los literales **a**, **c**, **h** y **j**, pues se deja en indefensión al litigante ausente (lo que está prohibido por la Carta Magna); no se le daría un trato procesal en igualdad de condiciones para quienes solicitaron la práctica de actos probatorios oportunamente; la falta de práctica de prueba impide al litigante ausente exponer, por medio de sus patrocinadores, sus argumentos jurídicos y más alegaciones respecto de pruebas no practicadas; además se impediría que los testigos, oportunamente señalados, declaren ante el juez que conoce a causa, en perjuicio de los derechos de la parte litigante que no asista a la audiencia definitiva, pues carecerá de prueba testimonial y al mismo tiempo se le privaría del derecho de repreguntar a los testigos de la contraparte.

DÉCIMA.- Si bien el tercer inciso del artículo 581, en sí mismo, no contradice las normas contenidas en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República, es necesario precisar que la aplicación de la norma infraconstitucional, no debe constituir un impedimento para limitar o impedir el ejercicio de los derechos reconocidos en las invocadas normas supremas, como erradamente lo ha hecho el juez Segundo del Trabajo de Azuay (Cuenca) al omitir practicar

las diligencias probatorias solicitadas por la parte demandada (declaración de sus testigos, confesión judicial de la contraparte y repreguntas a los testigos nominados por la parte actora); pues debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 424 de la Constitución de la República, ésta es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico; además que, conforme el artículo 11 numeral 4 ibídem, ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1.- Declarar que el contenido del inciso tercero del artículo 581 del Código del Trabajo, objeto de la presente consulta de constitucionalidad, no contradice ni vulnera ninguna norma constitucional, en tanto se lo interprete de la siguiente manera:

- a) Las partes litigantes en un proceso laboral incurrir en rebeldía, solamente si no comparecen a la audiencia definitiva personalmente o por medio de sus abogados o procuradores judiciales nombrados conforme a la ley.
- b) El hecho de que se declare la rebeldía de una parte litigante en la audiencia definitiva, no impide la práctica de los actos probatorios solicitados y ordenados en la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas, celebrada conforme lo previsto en el artículo 576 del Código del Trabajo.

2.- Devolver el expediente a los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Azuay para los fines legales pertinentes.

3.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni

² CABANELLAS DE TORRES Guillermo; “Diccionario Jurídico Elemental” Undécima Edición corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas - Editorial Heliasta S.R.L.; Buenos Aires - Argentina - 1993.

Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; en sesión ordinaria del día jueves tres de junio del dos mil diez. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, 5 de julio del 2010.- f.) El Secretario General.

Quito, D. M., 03 de junio de 2010

Sentencia N.º 024-10-SEP-CC

CASO N.º 0182-09-EP

**LA CORTE CONSTITUCIONAL
para el período de transición:**

Juez Constitucional Ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate

I. ANTECEDENTES

De la Solicitud y sus argumentos

El señor Marco Alfredo Morales Mora, amparado en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, presenta una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada con fecha 4 de febrero del 2009 a las 14h29, por el señor Juez Noveno de lo Penal de Pichincha, encargado, dentro del juicio por injurias, signado con el número 1196-2008-VM, mediante la cual se condena al accionante a seis meses de prisión, así como al pago de costas, daños y perjuicios, más una multa de USD 20 dólares.

Afirma que fue privado del derecho a la libertad, vulnerando las normas del debido proceso consagradas en los artículos 75 y 76, numeral 7, literales *a*, *b* y *c* de la Constitución de la República; artículos 346, numeral 4, y 1014 del Código de Procedimiento Civil, y numeral 3 del artículo 330 del Código de Procedimiento Penal; puesto que jamás fue citado con el contenido de la querrela y en consecuencia no pudo ejercer su legítimo derecho a la defensa.

Es decir, el accionante manifiesta que el juez debió declarar la nulidad del proceso por falta de citación con la querrela, tanto más considerando que en las razones de citación que obran de autos, consta que las mismas fueron realizadas los días 23, 24 y 25 de septiembre del 2007, cuando en la acusación particular se afirma que las injurias se profirieron el 17 de julio del 2008, es decir, se lo citó 10 meses antes de ocurrido el hecho que se le imputa, lo cual resulta imposible.

Pretensión Concreta

El accionante solicita que se declare que la sentencia impugnada viola su derecho constitucional a la libertad, disponiendo la reparación integral de sus derechos.

Auto Impugnado

“... Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA Y LA LEY, se acepta la acusación particular propuesta por el señor VICTOR HUGO ZAVALA YAMBAY, en contra de los ciudadanos MARCO ALFREDO MORALES MOYA; y, JORGE MARCELO CALAHORRANO MORALES, y dicto sentencia condenatoria, en contra de los querrelados MARCO ALFREDO MORALES MOYA; y, JORGE MARCELO CALAHORRANO MORALES, por considerarles coautores del delito tipificado y sancionado en los Arts. 490 y 495 del Código Penal, CONDENÁNDOLES A LA PENA DE SEIS MESES DE PRISION, que lo cumplirán en uno de los Centros de Privación de Libertad de Quito los señores MARCO ALFREDO MORALES MOYA; y, JORGE MARCELO CALAHORRANO MORALES.- En virtud de ésta sentencia ofíciase al señor Jefe de la Policía Judicial de Pichincha, para que procedan a la localización y captura de los condenados.- Condenándoles además al pago de costas, daños y perjuicios, imponiéndole la multa de veinte dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. El estado y condición de los querrelados obran del proceso.- En trescientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, se regula los honorarios profesionales del abogado patrocinador del acusador particular, descontándose el 5 % a favor del Colegio de Abogados de Pichincha.- Actúa el Dr. Germán Herrera, en calidad de Secretario Titular de esta Judicatura quien certifica.- Notifíquese.-”.

De la Contestación y sus argumentos

Dando cumplimiento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante providencia del 19 de agosto del 2009, el doctor Patricio Centeno Tayupanta, en su calidad de Juez Suplente del Juzgado Noveno de Garantías Penales de Pichincha, en atención a la acción extraordinaria de protección presentada el 1 de abril del 2009, emite su informe al cual acompaña copias certificadas del juicio N.º 1196-2008. En lo principal señala:

El señor Víctor Hugo Zavala Yambay, con fecha 29 de julio del 2008, presentó una acusación particular en contra del accionante por el cometimiento del presunto delito de injurias. Por ello, una vez radicada la competencia, el juez, en cumplimiento de los principios del debido proceso consagrados en la Constitución de la República, dispone que el querellante comparezca y reconozca la acusación particular, conforme lo ordena el artículo 371 del Código de Procedimiento Penal. Posteriormente, dispone que los querrelados sean citados en legal y debida forma en la dirección que señala para tal efecto el querellante, siendo por tanto remitido el proceso a la oficina de citaciones con fecha 2 de septiembre del 2008.

En este sentido, reconoce el compareciente que en la razón de la citación existe un error de tipeo, pues en lugar de decir 2008, consta 2007, lo cual a su criterio no obsta para ratificar que los querellados fueron citados en legal y debida forma, y en consecuencia se continuó con la tramitación del procedimiento. De esta forma, menciona que se convocó a una audiencia de conciliación, a la cual los querellantes no comparecieron, pese a ser legalmente citados, luego de esto, se abrió el respectivo término de prueba que finalizó con una sentencia.

Concluye expresando que la sentencia emitida fue objeto de un recurso de apelación que, por ser interpuesto extemporáneamente, fue rechazado; sin embargo se concedió el recurso de revisión, el cual fue rechazado por haber sido indebidamente concedido, a criterio de la Primera Sala de lo Penal de la Corte nacional, con fecha 3 de junio del 2009.

De los argumentos de otros accionados con interés en el caso

En atención a lo previsto en el literal *b* del artículo 56 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, publicadas en el Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008, que establecen que la Sala de Sustanciación en el auto inicial avocará conocimiento del proceso y dispondrá la notificación a la contraparte del accionante para que, de considerarlo pertinente, se pronuncie en el plazo de quince días, exclusivamente respecto de la presunta vulneración en el proceso de juzgamiento de los derechos reconocidos en la Constitución, mediante providencia del 19 de agosto del 2009, se dispone comunicar el contenido de la demanda y el mencionado auto a la contraparte del accionante, señor Víctor Hugo Zavala Yambay, para que se pronuncie en el plazo de quince días, respecto a la presunta vulneración del debido proceso en el proceso de juzgamiento.

Se deja constancia de que a pesar de haber sido notificado en la casilla judicial N.º 4022, la contraparte no presenta informe alguno.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver la presente acción, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado en la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008; artículo 53 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición; Segunda Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y la Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008.

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; en el presente caso, sobre la sentencia de fecha 4 de febrero del

2009 a las 14h29, expedida por el Juez Noveno de lo Penal de Pichincha, encargado, dentro del juicio penal por injurias, signado con el número 1196-2008-VM, mediante la cual se condena al accionante a seis meses de prisión, así como al pago de costas, daños y perjuicios, más una multa de USD 20 dólares.

Mediante auto de fecha 5 de agosto del 2009 a las 12h03, la Sala de Admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, al considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad determinados en el artículo 52 de dichas Reglas, admite a trámite la presente acción.

Supremacía Constitucional

La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación y de administración de justicia constitucional, siendo, por tanto, indispensable que ejerza ese control y demás atribuciones en estricto término al señalado en la Constitución de la República, pues su función primordial es preservar la supremacía e integridad de la misma, y asegurar la efectiva aplicación de los derechos y principios constitucionales, conforme lo prescribe en su artículo 424. Sin embargo, no se puede desconocer lo dispuesto en los artículos 425, 426, 427 y 428 *ibidem*, ya que el control de constitucionalidad abarca a otros operadores, y sin distinguir de quien lo aplique perseguirá igual fin, que es el de garantizar la supremacía de la Constitución, y por tanto, las decisiones judiciales adoptadas no pueden escapar a dicho control, y se sujetarán también a lo dictado por la Carta Suprema.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede, exclusivamente, contra sentencias o autos definitivos en los que, por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, y procede una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales se haya violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del Ordenamiento Supremo. Lo contrario sería que no existiera una acción o recurso al cual recurrir para impugnar las acciones u omisiones de los operadores judiciales que violan derechos fundamentales, resultando que aquellos funcionarios supremos no se encuentran vinculados o bajo el control de la Constitución. Sin duda, entonces, la *“procedencia de las acciones constitucionales frente a las decisiones judiciales constituye un verdadero avance en esta materia. En efecto, el reconocimiento de la supremacía constitucional implica aceptar que todos los*

*poderes del Estado, incluso el Poder Judicial, se encuentran sujetos a la Constitución y a los derechos humanos*¹.

Problema jurídico planteado

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, previo a resolver, analizará si efectivamente se produjeron violaciones del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica durante la tramitación del juicio de injurias seguido en contra del accionante, como así lo afirma. Por tanto, con el objeto de determinar la existencia o no de las referidas violaciones se examinará la actuación del juez en relación estricta con la citación de la querrela, elemento sustancial, a la luz de la doctrina.

La garantía jurisdiccional que preconiza, como valor fundamental de la sociedad, impregnar de justicia al ordenamiento jurídico, de tal manera que el acceso a los órganos judiciales sea expedito para los justiciables, es la denominada tutela judicial efectiva². De esta forma, *“la constitucionalización y la internacionalización del derecho a una justicia accesible, oportuna, imparcial, eficiente y autónoma, concretan el concepto de tutela judicial efectiva en la solución de las controversias a través del proceso como instrumento fundamental de la paz social”*³. Es decir, el derecho que tiene toda persona a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, debe ser entendido como el derecho de toda persona “a que se le haga justicia”, mediante un proceso que reconozca un conjunto de garantías básicas, como son: *“a) A ocurrir ante los tribunales de justicia y a obtener de ellos una sentencia útil; b) A acceder a una instancia judicial ordinaria y a lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado...; c) A un juez natural e imparcial; d) A la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción; e) A la interpretación de las normas reguladoras de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión, evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (in dubio pro actione); f) A que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados; g) A la no aplicación en forma retroactiva de nuevas pautas jurisprudenciales con relación a los requisitos de admisibilidad, a fin de evitar situaciones de desamparo judicial; h) A peticionar y obtener tutela cautelar para que no se torne ilusorio el derecho que se defiende; i) Al cumplimiento de todas las etapas del procedimiento legalmente previsto, el cual deberá asegurar la posibilidad del justiciable a ser oído, y a ofrecer y producir la prueba pertinente antes de dictarse sentencia; j) A una decisión fundada que haga mérito de las principales cuestiones planteadas; k) A impugnar la sentencia definitiva; l) A tener la posibilidad de ejecutar en tiempo y forma la sentencia y, por ende, a su cumplimiento por parte de la autoridad condenada; m) Al desarrollo del proceso en una dimensión temporal razonable; n) A contar con asistencia letrada”*⁴.

De la misma forma, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la*

determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Respecto a tal garantía judicial, la Corte Interamericana ha manifestado: *“...debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu, y debe ser apreciado de acuerdo con el artículo 29 (c) de la Convención Americana, según el cual ninguna disposición de la misma puede interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno”*.

Por su parte, el derecho al debido proceso no es sino aquel que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución de la República. Más concretamente, el artículo 76 *ibidem* consagra que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se debe asegurar el derecho al debido proceso, que debe necesariamente incluir varias garantías básicas.

En este sentido, en la presente acción se consideran violadas las garantías del debido proceso previstas en los literales: *a*, *b* y *c* del numeral 7, que tienen relación al derecho a la defensa, y señalan expresamente: *“7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; y c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”*.

De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso. Como lo afirma la doctrina, la relación existente entre la tutela judicial efectiva y la prohibición de la indefensión, se configuran en el único derecho: el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

En este orden, la indefensión es un concepto “mucho más amplio, quizá también más ambiguo o genérico –que la tutela efectiva– pues puede originarse por múltiples causas. Sólo puede prosperar su alegación cuando de alguna forma, generalmente por violación de preceptos procedimentales, se impida al acusado ejercitar oportunamente su defensa,

¹ Claudia Escobar, “Del Tribunal a la Corte: ¿Tránsito hacia una nueva justicia constitucional?”, en *Constitución del 2008 en el contexto andino*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2008, p. 347.

² Vicente J. Puppio, *Teoría General del Proceso*, Séptima Edición, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2008, p. 73.

³ Vicente J. Puppio, *op. cit.*, p. 73-74.

⁴ Pablo Esteban Perrino, “El Derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa”, en *Revista de Derecho Público, Proceso Administrativo I*, Buenos Aires, Editorial RUBINZAL-CULZONI, 2003, p. 261-262.

cuando se obstaculiza el derecho de defensa como posibilidad de refutar y rechazar el contenido de la acusación que en su contra se esgrime⁵. Así lo delimita la Constitución de la República, al establecer en su artículo 75: *Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.*

En razón de lo expuesto, toda persona tiene derecho a preparar su defensa con el tiempo necesario y contando con los medios adecuados, es decir, en igualdad de condiciones que la parte acusadora. Precisamente *“uno de los pilares de este derecho es el deber de la acusación de descubrir sustancialmente la fundamentación de su postura (hechos, pruebas materiales, declaraciones...), a la parte acusada, y ello para impedir situaciones de sorpresa o engaño que redundarían en una inadecuada preparación de la defensa, lo que supondría una violación del DPL (due process of law)...”*⁶.

En esta línea, otro derecho alegado por el accionante es aquel que tiene relación con el derecho que tiene el acusado de estar presente durante todas las fases del proceso, pero entendido no únicamente como una mera presencia física, la cual sin duda es de vital importancia, sino también como el derecho a comprender lo que se está actuando en el proceso, y con ello la relevancia que comporta la asistencia de un abogado o defensor público, así como de un traductor o intérprete, si éste no comprende el idioma en el cual se sustancia el procedimiento.

En cuanto a las actuaciones procesales *in absentia*, el Comité de Derechos Humanos ha manifestado en reiteradas ocasiones que no deben admitirse actuaciones en ausencia del acusado en los procesos penales, independientemente de las razones que existan para la no comparecencia, aunque se reconoce en última instancia que podrían admitirse siempre que se trate de alguna circunstancia excepcional, como una forma de tutelar el derecho a la defensa, y más concretamente al debido proceso.

En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: notificar al acusado y al abogado defensor, con la suficiente antelación, y no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa⁷.

Con estos antecedentes, el problema jurídico a resolver plantea:

¿Se violó el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica del accionante al no haberse practicado la citación con la querella conforme lo manda la ley⁸, e incluso continuar con la tramitación de la acusación particular en ausencia del accionante?

En el presente caso se observa a foja 68 la razón sentada por el doctor Roberto Vallejo Ruiz, en su calidad de citador, que señala: *“En Quito, veinte y tres de Septiembre del año*

dos mil siete, a las trece horas diez minutos, CITE con el contenido de la acusación particular y providencia al señor (a) MARCO ALFREDO MORALES MOYA, en la calidad invocada, mediante PRIMERA BOLETA, que la fijé en la puerta de la habitación en el interior del inmueble No. 442 de la calle sin nombre, interior de la urbanización Armenia II, parroquia de Conocoto...”. Como se puede verificar, existe un evidente error en la fecha de la citación, pues se hace alusión a que la referida citación con la querella se realizó en el mes de septiembre del año 2007, acto físicamente imposible en atención a que el presunto hecho que se acusa se realizó con fecha 18 de julio del 2008. Error que probablemente se puede atribuir a un lapsus calamis⁹ del citador, entendido como toda equivocación o error involuntario. Más allá de lo manifestado, llama realmente la atención la dirección en la cual se realiza la citación, la cual no corresponde al domicilio del acusado, esto es: inmueble No. 441, de la calle Luciano Andrade Marín, urbanización Armenia II, parroquia Conocoto, Cantón Quito, Provincia de Pichincha. Además, conforme consta en la hoja de control diario de trabajo de la Oficina de Sorteos, a fojas 124 a 128 se registra la citación en la siguiente dirección: *“Armenia II, calle 1, casa 442”*; y de igual forma, no se registra la notificación de las providencias mediante las cuales se convoca a la audiencia de conciliación, práctica de prueba, incluso de la notificación de la sentencia.

Por lo expuesto, es evidente la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por la indefensión causada al acusado proveniente de la práctica defectuosa de un acto

⁵ Iñaki Esparza Leibar, *El Principio del Proceso Debido*, Barcelona, José María Bosch Editor S.A., 1995, p. 182.

⁶ Iñaki Esparza Leibar, *El Principio del Proceso Debido*, Barcelona, José María Bosch Editor S.A., 1995, p. 100.

⁷ Omar Huertas Díaz, Francisco Javier Trujillo Londoño y otros, *El Derecho al Debido Proceso y a las Garantías Judiciales en la Dimensión Internacional de los Derechos Humanos*, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2007, p. 144-145.

⁸ Ver artículo 59 del Código de Procedimiento Penal: *“Art. 59.- Citación.- La citación de la querella se hará al acusado personalmente, entregándole la boleta correspondiente. Si no estuviere presente en el lugar señalado para la citación, se le citará mediante tres boletas entregadas en su residencia, en tres distintos días. Pero si hubiese señalado domicilio, la citación se la hará mediante una sola boleta dejada en dicho domicilio. En las boletas de citación se hará constar el texto de la querella y del auto de aceptación. El actuario o quien haga sus veces, dejará la primera boleta en la habitación del que deba ser citado, cerciorándose de este particular. Si éste cambiare de habitación, o se ausentare, las otras dos boletas deben dejarse en el mismo lugar en el cual se dejó la primera. Si se trata de un delito de acción pública o de instancia particular y el acusado estuviere prófugo, bastará la citación al defensor público del lugar, la que se hará en persona o mediante una sola boleta dejada en la oficina o residencia del nombrado defensor. Si se trata de un delito de acción privada y se desconoce el domicilio del acusado, la citación se hará por la prensa, en la forma señalada en el Código de Procedimiento Civil. La boleta o la publicación deberá contener la prevención de designar defensor y de señalar casilla o domicilio judicial para las notificaciones.”*

⁹ El Diccionario de la Real Academia Española define a un lapsus calami, así: *“Error mecánico que se comete al escribir”*.

procesal, esto es, la citación con la querrela y posteriores notificaciones; hechos que debieron ser advertidos por el juez (nulidad del proceso¹⁰). En tal virtud, nos encontramos frente a un hecho que afecta el ámbito de protección del derecho al debido proceso, que además se constituye en una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, la falta de citación al acusado quiebra el principio: “común a todos los procesos, de contradicción o audiencia –nadie puede ser condenado sin ser antes oído y vencido en juicio– cuya falta genera indefensión y que por lo tanto incluimos como elemento específico e imprescindible del proceso debido”¹¹.

Al respecto, el Tribunal Constitucional de España, en sentencia 31/1989, manifestó: “Una manifestación singular y precisa de la indefensión constitucionalmente relevante es la constituida por la falta de citación o emplazamiento de aquellos que puedan resultar afectados por las decisiones o pronunciamientos del órgano judicial, sin que pueda justificarse la resolución judicial «inaudita parte» más que en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita o por negligencia imputable a alguna parte”.

Bajo estas consideraciones, dentro del proceso, la estricta observancia, tanto del derecho a la tutela judicial efectiva como el derecho al debido proceso son de vital importancia, “pues de nada vale acceder al órgano jurisdiccional, si el proceso conforme al cual se va a dilucidar una pretensión, no reúne los supuestos que garanticen una correcta administración de justicia, pero tampoco podrá pregonarse el respeto de las categorías procesalmente debidas cuando aquello que se va a conocer por intermedio del proceso es, por voluntad misma del Estado, deficientemente planteado o una vez resuelto, ineficazmente cumplido”¹².

En definitiva, y luego del análisis del expediente, no es posible determinar que durante todas las fases sustanciadas se hayan garantizado a las partes los derechos: a la tutela judicial efectiva y debido proceso; puesto que el encargado de velar por el estricto cumplimiento de la Constitución y de los derechos en ella consagrados, ha omitido la aplicación de normas legales sustanciales, provocando indefensión al acusado; tornándose por tanto viable la excepcional acción extraordinaria de protección, razones por las cuales emite la siguiente:

¹⁰ Código de Procedimiento Penal: “Art. 330.- Causas de nulidad.- Habrá lugar a la declaración de nulidad, en los siguientes casos: 1. Cuando la jueza o juez de garantías penales o el tribunal de garantías penales hubieren actuado sin competencia; 2. Cuando la sentencia no reúna los requisitos exigidos en el artículo 309 de este Código; y, Cuando en la sustanciación del proceso se hubiere violado el trámite previsto en la ley, siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la causa”. Concordante con lo anterior el Código de Procedimiento Civil, instituye: “Art. 346.- Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias: 4.- Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente;”.

¹¹ Iñaki Esparza Leibar, *El Principio del Proceso Debido*, Barcelona, José María Bosch Editor S.A., 1995, p. 183.

¹² Luis R. Sáenz Dávalos, Op. Cit., p. 490.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del accionante, y en consecuencia, aceptar la acción extraordinaria de protección planteada y dejar sin efecto la sentencia dictada con fecha 4 de febrero del 2009 a las 14h29, por el señor Juez Noveno de lo Penal de Pichincha, encargado, dentro del juicio por injurias, signado con el número 1196-2008-VM, sin que esta decisión implique pronunciamiento de esta Corte sobre la responsabilidad penal del accionante.

2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Hernando Morales Vinuesa, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día jueves tres de junio del dos mil diez. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- Quito, 5 de julio del 2010.- f.) El Secretario General.

Quito, D. M., 03 de junio de 2010

Sentencia N.º 025-10-SEP-CC

CASO N.º 0321-09-EP

**LA CORTE CONSTITUCIONAL
para el período de transición:**

Juez Constitucional Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire

I. ANTECEDENTES

Resumen de Admisibilidad

El caso N.º 0321-09-EP se presenta en la Corte Constitucional, para el período de transición, el 22 de mayo del 2009.

El señor Secretario General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certifica que no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el 28 de septiembre del 2009 admite a trámite la acción.

La Primera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 7 de octubre del 2009, en virtud del sorteo correspondiente y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, avoca conocimiento de la causa, y en razón del sorteo efectuado, encarga al Juez Constitucional doctor Patricio Pazmiño Freire, la sustanciación de la causa.

Detalle de la demanda

La señora Rosa Clementina Moreta Molina presenta acción extraordinaria de protección.

Impugna el fallo dictado por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia del 24 de septiembre del 2008, que negó la casación de la sentencia adoptada por el inferior y la sentencia dictada por la Segunda Sala Civil y Mercantil de la ex Corte Superior de Quito el 22 de junio del 2007, que confirmó la sentencia dictada por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha del 3 de septiembre del 2002, mediante la cual ordenó que Lorena Patricia Arellano Moreta y Rosa Clementina Moreta Molina, en el término de treinta días, entreguen a favor de las demandantes dentro del juicio N.º 383-2000 por reivindicación, el lote de terreno N.º 78 de la Cooperativa de Vivienda San Fernando del cantón Quito.

Que se vulneró el contenido de los artículos 37, numeral 7; 66, numeral 26; 75; 76, numeral 7, literales *l* y *m*, y 82 de la Constitución de la República.

Manifiesta que mediante escritura pública otorgada en la ciudad de Quito el 14 de noviembre de 1994 ante el Notario Quinto del cantón Quito, inscrita el 15 de los mismos mes y año en el Registro de la Propiedad de dicho cantón, los señores Nelson Alberto Tamayo Laramurillo y Paquita Magaly Jácome le dieron en venta y perpetua enajenación a su hija Lorena Patricia Arellano Moreta la muda propiedad y el usufructo a su persona del lote de terreno N.º 78 de la parroquia Chaupicruz de la ciudad y cantón Quito. Posteriormente, construyó dos edificaciones, de 22 departamentos, que se encuentran arrendados, en los que viven 22 familias, en las que invirtieron la suma de dos millones de dólares norteamericanos.

Solicita que se deje sin efecto jurídico la sentencia impugnada; que se declare la nulidad de todos los actos y contratos notariales que estorben la posesión pacífica como

señora, dueña y titular del inmueble detallado; que se cancelen las inscripciones en el Registro de la Propiedad de dichos actos y contratos ilegales y que se restablezcan sus derechos de propiedad.

Contestación a la demanda

Delia Marina Gavilanes manifiesta que la demandante no señala que propuso la acción reivindicatoria por sus propios derechos y como madre y representante legal de la menor Ana Mercedes Carrillo Gavilanes. En la sentencia pronunciada por el señor Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha se dice: “...*Por estar reconocida la inversión de las demandantes, se acepta la reconvención propuesta y se dispone que las actoras paguen el avalúo constante del avalúo pericial, descontando del monto total el valor otorgado al terreno...*”. Que según la actora de la acción extraordinaria de protección, la sentencia dictada por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha fue ratificada al no aceptarse el recurso de casación, lo que es inexacto en razón de que el fallo de primer nivel fue reformado en segunda instancia, cuando se dispuso que las prestaciones mutuas se liquiden en cuaderno separado, por considerarse a las demandadas como poseedoras de buena fe. La demanda planteada no reúne los requisitos señalados en el artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición. La accionante de la acción extraordinaria de protección pretende que no se ejecute la sentencia del juicio reivindicatorio y de esta forma no entregar el inmueble a sus legítimas propietarias, por lo que pidió que se deseche la acción propuesta.

El señor doctor Rigoberto Barrera Carrasco, ex Magistrado de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, señala que en su calidad de ex Magistrado suscribió la sentencia dictada el 24 de septiembre del 2008 en el juicio ordinario N.º 296-2007, resolución N.º 244-2008, que por reivindicación siguieron Delia Marina Gavilanes y Anita Mercedes Carrillo Gavilanes, contra Lorena Patricia Arellano Moreta y Rosa Clementina Moreta Molina, sentencia que en su parte resolutive dice: “*Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito...*”.

Que se ha dado cumplimiento a todos los requerimientos legales establecidos para el proceso de casación, sin inobservar solemnidad alguna. La acción propuesta no debió ser admitida a trámite, ya que no cumple con los requisitos señalados por la Constitución, pretendiendo alcanzar una cuarta instancia, lo que está prohibido por la ley. Las leyes no tienen carácter retroactivo y una acción extraordinaria de protección, según lo dispuesto en la Constitución publicada en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, debería proponerse contra sentencias, autos, resoluciones firmes y ejecutoriadas que han sido notificadas a partir de esa fecha y sobre las cuales no exista la posibilidad de ningún recurso. La sentencia dictada por la ex Segunda Sala de la entonces Corte Suprema de Justicia es de fecha 24 de septiembre del 2008, por lo que la acción no debía ser admitida a trámite. Cita la resolución del 4 de marzo del 2009 emitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, dentro de la causa N.º 0020-08-EP, en la que se inadmitió la acción y ordenó su archivo, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición.

El señor doctor Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, manifiesta que en el juicio de primera instancia se garantizó el debido proceso y la actora agotó los recursos que la ley prevé, por lo que no existió vulneración de los principios y derechos del debido proceso. Solicita que se rechace la acción planteada.

El señor doctor Pablo Zapata Bustamante, Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, señala que la accionante afirma en la demanda que el juicio en el que intervino como juez, fue reivindicatorio, cuyo trámite está señalado en el artículo 933 (antes 953) en concordancia con el artículo 1706 actual (antes 1733) del Código Civil, por provenir de una nulidad judicialmente declarada. La actora no identifica qué sentencia impugna, conforme lo dispone el literal **b** del artículo 55 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición. Solicita que se deseche la acción propuesta, condenándole al pago de daños y perjuicios.

Los señores doctores Carlos Ramírez Romero, Manuel Sánchez Zuraty y Galo Martínez Pinto, Jueces de la Única Sala de lo Civil y Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, informan que la resolución contra la cual Rosa Clementina Moreta Molina ha presentado la acción extraordinaria de protección, es la constante en el juicio ordinario N.º 296-2007 de la ex Segunda Sala, resolución N.º 244-2008, ex Segunda Sala, que por reivindicación ha seguido Delia Marina Gavilanes y Anita Mercedes Carrillo Gavilanes contra Lorena Patricia Arellano Moreta y Rosa Clementina Moreta Molina, sorteado el 17 de diciembre del 2007, radicándose la competencia en la ex Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la entonces Corte Suprema de Justicia, la que de conformidad con la Ley de Casación, en la primera providencia que dicta el 5 de marzo del 2008, acepta a trámite el recurso de hecho interpuesto por la parte demandada, corriéndole traslado a la contraparte con el recurso deducido. Continuando con el trámite, la parte actora Delia Marina Gavilanes y Anita Mercedes Carrillo Gavilanes, contestan dentro del término establecido en el artículo 13 de la Ley de Casación. Una vez concluida la tramitación, la ex Segunda Sala de lo Civil y Mercantil el 24 de septiembre del 2008 no casó la sentencia dictada por la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito. Que de los tres jueces que expidieron el fallo en la causa N.º 296-2007, ex Segunda Sala, el doctor Carlos Ramírez Romero es el único que actualmente integra la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia. Adjunta copias certificadas del cuaderno de casación correspondiente al juicio ordinario N.º 296-2007.

Los señores Bernardo Jaramillo Sáenz, María de los Ángeles Montalvo y Jorge Mazón Jaramillo, Jueces de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, señalan que no existe violación del debido proceso, ya que en el trámite de la causa se observaron todas las normas procesales y las demandadas pudieron ejercer ampliamente el derecho a la defensa. En la demanda no se señala cuáles fueron los recursos o peticiones que no fueron despachados, a fin de cumplir lo dispuesto en el

numeral 5 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La Sala, cumpliendo la obligación prevista en la ley, garantizó la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y tanto la pretensión como las excepciones fueron resueltas en forma razonada y fundamentada, permitiendo de esta manera que las partes accedieran a una decisión, la que está debidamente motivada y respeta las garantías del debido proceso.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver la presente acción, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado en la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008; artículo 53 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición; Segunda Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y la Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008.

Determinación de los aspectos y problemas jurídico-constitucionales a ser examinados

A fin de pronunciarse en el presente caso, la Corte examinará los siguientes aspectos:

- a) ¿En qué consiste la acción extraordinaria de protección contra las decisiones de los jueces, tribunales y cortes?
- b) ¿Cuál es la pretensión de la demandante?
- c) ¿Existieron vulneraciones constitucionales en las sentencias impugnadas por la demandante?

La acción extraordinaria de protección contra las decisiones de los jueces, tribunales y cortes

La acción extraordinaria de protección, sobre decisiones judiciales, contemplada en el artículo 94 de la Constitución de la República, implica una revisión constitucional de sentencias o autos definitivos dictados por los jueces, tribunales y cortes de justicia ordinaria, circunscrita exclusivamente a determinar si se vulneraron o no derechos constitucionales, entre ellos, los relativos al debido proceso.

Esto no significa que la acción extraordinaria se convierta en una nueva instancia que permita al demandante vencido en la justicia ordinaria intentar otra vez revertir la decisión judicial, pues los órganos de la Función Judicial gozan de independencia en sus decisiones, en concordancia con el artículo 168, numeral 1 de la Constitución de la República.

Es decir, las funciones interpretativas y garantistas de los preceptos constitucionales, que tiene esta Corte, le facultan para examinar si han habido violaciones a los derechos de las personas que actuaron en el juicio, sin que ello se

confunda con intervención en las decisiones judiciales que mantienen armonía con la Constitución, en especial con el derecho al debido proceso. Así, en el caso concreto, esta Corte determinará si existió vulneración de derechos del demandante de la presente acción extraordinaria de protección, en las sentencias que impugna; y si ese fuera el caso, dispondrá la reparación de los derechos violentados, sin pronunciarse sobre los temas de fondo que dieron lugar al juicio en el que recayeron las sentencias materia de esta acción, pues esa función corresponde a la justicia ordinaria, misma que, como hemos señalado, goza de independencia en sus decisiones.

La pretensión de la demandante

La demandante persigue la *“CORRESPONDIENTE REPARACIÓN INTEGRAL de los daños causados, entre los que estarán, dejar sin efecto jurídico la sentencia impugnada por ser violatoria a la Constitución, ...”*; sin embargo, del texto de la demanda y de la revisión de los escritos de la demandante no es posible identificar una sentencia impugnada, pues ella se refiere permanentemente a tres sentencias. Una es la sentencia expedida por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha el 3 de septiembre del 2002, sobre el juicio N.º 383-2000 seguido por la Señora Delia Marina Gavilanes contra la señora Rosa Clementina Moreta Molina, por reivindicación. Asimismo, señala que se siguieron violentando sus derechos constitucionales cuando de la sentencia del Juez a quo apeló, resolviéndose el 22 de junio del 2007 por la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Superior de Quito (actualmente Corte Provincial); y finalmente, se seguirían violando sus derechos, pues al acudir la demandante de esta acción constitucional ante la Corte Suprema de Justicia (actualmente Corte Nacional), los Ministros de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil no casaron la sentencia impugnada por ella.

- La sentencia del Juez Décimo Tercero de lo Civil de Quito determina: *“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta la demanda, y se dispone que la señorita Lorena Patricia Arellano Moreta y señora Rosa Clementina Moreta Molina, en el término de treinta días, entreguen a favor de las demandantes Delia Marina Gavilanes y Ana Mercedes Carrillo Gavilanes el lote de terreno No. 78 de la cooperativa de Vivienda San Fernando del Cantón y Ciudad de Quito. Por estar reconocida la inversión de las demandadas, se acepta la reconvencción propuesta y se dispone que las actoras paguen el valor constante del avalúo pericial, descontando del monto total el valor otorgado al terreno. Sin costas ni honorarios que regular.”*
- Por su parte, la sentencia de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Superior de Quito, dice: *“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se confirma la sentencia venida en grado con la reforma en el sentido de que las prestaciones mutuas, que incluyen el valor de las construcciones, se liquidarán considerando a las demandadas como poseedoras de buena fe, en cuaderno separado, observando el trámite verbal sumario. No se ha probado la calidad de poseedoras ni las inversiones*

que dicen haber realizado Luis Alfredo Arellano ni Marisol Alexandra Arellano Moreta, por lo que el recurso interpuesto por ellos no es admisible. Sin costas. Notifíquese.”

- Finalmente, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, se pronuncia así: *“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito. Notifíquese. Devuélvase.”*

Del estudio del proceso se desprende que la demandante, conjuntamente con Lorena Patricia Arellano Moreta y Jorge Patricio López Cuadros, en base a la sentencia dictada por la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Superior de Quito (Actual Corte Provincial), inició un juicio verbal sumario en contra de Delia Marina Gavilanes por sus propios derechos y como representante legal de la menor Ana Carrillo Gavilanes, juicio que se encuentra tramitándose ante el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha con el número 1042-2008-K.M. Recordemos que la sentencia sobre la cual se sustenta este nuevo juicio reformaba la decisión del juez inferior, justamente en cuanto al pago de prestaciones mutuas, por lo que se desprende que este trámite judicial lo que hace es coadyuvar la ejecución de la sentencia impugnada, y no influir o decidir en la decisión de los temas de fondo del juicio reivindicatorio que mereció las sentencias citadas en párrafos anteriores, decisiones judiciales que se encuentran firmes.

Así, en la demanda presentada por Rosa Moreta Molina, para que por medio del trámite verbal sumario se le abonen *“un millón quinientos mil dólares (1`500.000,00 USD), que constituye el importe de la construcción de las dos torres que nosotras construimos, en el inmueble No. 87 de la Cooperativa de Vivienda San Fernando, ubicado en la parroquia Chaupicruz del cantón Quito...”*, se cita como origen del derecho a *“la parte resolutoria de la sentencia pronunciada por la Corte Superior de Quito – Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, el 27 de junio del año 2007, sentencia que se encuentra ejecutoriada...”*. Lo que demuestra una aceptación de la decisión judicial por parte de la vencida, quien es la demandante en esta acción extraordinaria.

La actora de la acción extraordinaria de protección también persigue *“... se declare la nulidad de todos los actos y contratos notariales que interrumpen o estorben la posesión pacífica como señora y dueña y titular del inmueble en litigio.”*, sobre lo cual se debe recordar que de encontrarse violentado algún derecho constitucional, esta Corte deberá dejar sin efecto la sentencia que hubiera sido dictada con tal violación, y por tanto todos los actos administrativos y judiciales que se produjeron a consecuencia de ella correrían la misma suerte.

Vulneraciones constitucionales en las sentencias impugnadas por la demandante

De acuerdo a la demanda presentada ante esta Corte, se consideran vulnerados los siguientes derechos fundamentales:

- *“Art. 37.- El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos:*

7. El acceso a una vivienda que asegure una vida digna, con respeto a su opinión y consentimiento”.

Sobre este derecho hay que mencionar que tanto la sentencia del juez de primer nivel, como la de los jueces de la Corte, reconocen el derecho de las vencidas, a ser resarcidas en cuanto a su inversión, lo que garantiza que la Sra. Rosa Moreta Molina, de 70 años, pueda adquirir un nuevo inmueble que le permita vivir dignamente. Así, en la sentencia del Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha dice: “Por estar reconocida la inversión de las demandadas, se acepta la reconversión propuesta y se dispone que las actoras paguen el valor constante del avalúo pericial...”. Adicionalmente, la sentencia de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Superior de Quito señaló: “...las prestaciones mutuas, que incluyen el valor de las construcciones, se liquidarán considerando a las demandadas como poseedoras de buena fe, en cuaderno separado, observando el trámite verbal sumario...”, mismo proceso que, dicho sea de paso, ya fue iniciado el 8 de octubre del 2008 conforme consta en el expediente.

- *“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:*

26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas”.

El derecho a la propiedad fue justamente el fondo del juicio REIVINDICATORIO que produjo las sentencias impugnadas; así, el artículo 933 del Código Civil define a la reivindicación o acción de dominio como el derecho que tiene el dueño de una cosa singular, de la cual no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela. En consecuencia, la propiedad fue el derecho constitucional tratado en el juicio, y como ya hemos dicho, el recurso extraordinario de protección no es una instancia adicional a ser usada por la vencida para cambiar la decisión judicial, cuando en este caso ya los jueces se han pronunciado.

- *“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.*

La actora de esta acción no ha demostrado ningún tipo de irregularidad en la tramitación de su juicio, en ninguna de las instancias impugnadas, y el cumplimiento de la resolución judicial se traduce en el proceso que ella mismo inició para el pago de prestaciones mutuas.

- *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

El Debido Proceso es un conjunto de garantías que permiten tramitar adecuadamente cada procedimiento, asegurando la defensa. Estas condiciones mínimas son obligatorias y esenciales, desde el inicio de un proceso hasta la resolución judicial, manteniéndose inviolables durante toda la tramitación. Esta Corte se ha referido a este derecho constitucional como “el eje articulador de la validez procesal” cuya vulneración “constituye un atentado grave, no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a máximas garantistas, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios, valores y garantías constitucionales” (Sentencia 011-09-SEP-CC).

Una de estas garantías del debido proceso es el derecho de toda persona a recibir de la autoridad una decisión motivada, es decir, con razonamiento que permita identificar la relación entre las normas invocadas y los hechos juzgados. Esta actividad que evita los actos arbitrarios del juez se encuentra físicamente ubicada en las consideraciones que constan en las sentencias impugnadas, donde es claro identificar cuáles fueron las razones que el juez encontró para decidir sobre el juicio reivindicatorio.

Otra de las garantías del debido proceso es el derecho de toda persona a recurrir las decisiones que afecten sus derechos. En el caso concreto, al ser notificada la actora de la presente acción extraordinaria con la sentencia del Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, apeló ante la instancia superior, siendo los Jueces de la Segunda Sala Civil y Mercantil quienes sentencian confirmando la decisión del juez inferior, solo reformando la decisión en cuanto a la determinación de las prestaciones mutuas. Finalmente, acude ante la Corte Suprema de Justicia haciendo uso del recurso de Casación; sin embargo, los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil no casaron la sentencia. Con este relato hecho y demostrado por la Sra. Rosa Moreta se demuestra que el órgano jurisdiccional le permitió recurrir las sentencias de las cuales ella se creía afectada, sin que esta garantía constitucional signifique que el resultado del análisis hecho por los jueces deba ser favorable a quien interpone el recurso, pues el derecho a recurrir se traduce en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia, a fin de que sus actuaciones sean revisadas y revistas, si así lo creyeren pertinente.

La simple enumeración o cita de derechos constitucionales presuntamente violentados no permiten al juzgador determinar si eso ocurrió; quien propuso esta acción debía demostrar la violación de las normas constitucionales de

manera específica, cosa que no ha sucedido en el presente caso, de donde se ha observado que los jueces que han conocido el juicio en su respectiva fase e instancia lo han hecho apegados a las normas del debido proceso y procurando garantizar la seguridad jurídica de las partes.

III. DECISIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en uso de sus atribuciones, expide la siguiente:

SENTENCIA:

1. Desechar la Acción Extraordinaria de Protección planteada por Rosa Clementina Moreta Molina en contra de la sentencia dictada por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha el 3 de septiembre del 2002, sobre el juicio N.º 383-2000; la sentencia dictada por recurso de apelación el 22 de junio del 2007 por la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Superior de Quito (actualmente Corte Provincial); y la dictada por recurso de casación el 24 de septiembre del 2008 por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia; consecuentemente, quedan en firme las sentencias por ellos emitidas.

2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Hernando Morales Vinuesa, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día jueves tres de junio del dos mil diez. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.-
Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, 5 de julio del 2010.- f.) El Secretario General.

Quito, D. M., 10 de junio de 2010

Sentencia N.º 027-10-SEP-CC

CASO N.º 0579-09-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición:

Juez Constitucional Ponente: Dr. Hernando Morales Vinuesa

I. ANTECEDENTES

RESUMEN DE ADMISIBILIDAD

La presente Acción Extraordinaria de Protección ha sido propuesta ante la Corte Constitucional, para el período de transición, el 31 de julio del 2009 por el Dr. Wilson Fernando Altamirano Jara, quien comparece fundamentado en lo dispuesto en el artículo 437 de la Constitución de la República.

De conformidad con el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, el Secretario General, el 31 de julio del 2009 a las 17h30 certificó que no se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción, como se advierte de la razón actuarial constante a fojas 250 del expediente.

Mediante auto de fecha 13 de octubre del 2009 a las 15h30, la Sala de Admisión calificó y aceptó a trámite la presente acción extraordinaria de protección (fojas 255 y vta.). Admitida a trámite, se procedió al sorteo correspondiente, radicándose la competencia en la Tercera Sala de la Corte Constitucional para el período de transición.

La Tercera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante providencia expedida el 06 de enero del 2010 a las 09h50 avocó conocimiento de la presente acción, correspondiendo al Dr. Manuel Viteri Olvera actuar como Juez Sustanciador. En esta misma providencia se dispuso notificar a los Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que presenten sus informes de descargo, debidamente motivados, sobre los argumentos de la presente acción, así como comunicar a la contraparte que ha intervenido en el proceso judicial cuya decisión se impugna, para que defienda sus derechos ante la Corte Constitucional.

DETALLE DE LA ACCIÓN PROPUESTA

Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho

El compareciente impugna la sentencia expedida por los Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 1 de julio del 2009 a las 10h00, dentro del juicio N.º 368-LN-09, mediante la cual se aceptó el recurso de casación interpuesto por el Dr. Fidel Antonio Niveló Guaraca (contraparte en el juicio) y condenó al accionante a tres meses de prisión.

En lo principal, el compareciente manifiesta: Que en la ciudad de Cuenca, ante él y otros médicos oftalmólogos, llegaron varios pacientes que habían sido operados en sus ojos por un colega de especialización (Dr. Fidel Niveló Guaraca), algunos de ellos con la vista perdida o muy disminuida en uno o en sus dos ojos; que con otros médicos oftalmólogos investigaron y mediante pruebas científicas,

llegaron a la conclusión de que dichos pacientes padecían de QUERATOCONO, para lo cual no era recomendable la cirugía con la técnica denominada LASIK, es decir, el uso de láser en la córnea, por los graves efectos que ocasiona a los pacientes.

Que el Dr. Niveló Guaraca, sin hacer caso de las recomendaciones y solicitudes que le hizo la Sociedad Oftalmológica del Azuay, continuó su labor, perjudicial para sus propios pacientes que padecían del referido mal (Queratocono); ante lo cual, tuvo que encarar el problema en una reunión académica y científica, y exigir al Dr. Niveló que no cometa más equivocaciones; que se convocó a una reunión de la Sociedad Oftalmológica del Azuay, la cual se llevó a cabo el 5 de julio del 2007 sin la asistencia del Dr. Fidel Niveló Guaraca, pues antes había sido amonestado por escrito y excluido por seis meses de dicho organismo, por actos que podrían considerarse como mala práctica médica. Que asistió al evento académico con la debida documentación científica para demostrar lo que, a criterio de varios colegas, podía tratarse de una auténtica mala práctica médica.

Que la Sala de lo Penal de la anterior Corte Superior de Justicia de Cuenca lo absolvió en base a los méritos del proceso, pues entre los testigos hubo una señora que contó cómo trató de auto eliminarse, por lo que ella consideró una "tragedia irreparable". Pero –añade– la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, sin informar que el proceso estaba en sus manos y sin permitirle el derecho a la defensa ante eventuales dudas, revocó la sentencia absolutoria dictada por el tribunal de segunda instancia y lo sancionó con tres meses de prisión y multa de seis dólares.

Señala que fue acusado por el delito de difamación, sin que la querrela prospere en las instancias anteriores, ya que el acusador (Dr. Fidel Niveló Guaraca) no probó sus afirmaciones, pues no cometió delito alguno, sino que su exposición ante la Sociedad Oftalmológica del Azuay era imprescindible, académica y científicamente para evidenciar prácticas médicas terriblemente equivocadas; que además la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia lo sancionó por un delito distinto, tipificado en el artículo 422 del Código Penal (interrupción de comunicaciones), sin que haya podido ejercer el derecho a la defensa por este nuevo delito que se le imputó.

Que la sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia vulnera sus derechos consagrados en los artículos 76, numerales 1, 4, 6, 7 literales *a, b, c, h, k, y l*; 77, numeral 14; 82; 83, así como el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (libertad de expresión).

Petición Concreta

Con estos antecedentes, propone la presente Acción Extraordinaria de Protección y solicita que se deje sin efecto la sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia del 1 de julio del 2009 a las 10h00, dentro del juicio N.º 368-LN-09.

INFORME DE LOS JUECES DEMANDADOS Y DE LA CONTRAPARTE DEL ACCIONANTE

Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia

Los doctores Luis Abarca Galeas y Máximo Ortega Ordóñez, Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante escrito que obra de fojas 274 a 276, exponen: Que la acción se basa en la falsa afirmación de que se ha juzgado al ahora accionante por el delito tipificado en el artículo 422 del Código Penal, cuando de la lectura de la parte resolutive se establece que el delito referido en el fallo es el de injurias, tipificado en el artículo 489 del Código Penal, con la concurrencia de las circunstancias previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 490 ibidem, por lo que se impuso la pena prevista en el artículo 495, además de la prisión de tres meses, conforme el artículo 492 del mismo cuerpo legal. Que el accionante trata de aprovecharse de un error mecanográfico cometido en la Secretaría, al hacer constar el artículo 422 en lugar de 492, lo que no tiene incidencia alguna, pues la pena impuesta para este tipo de delitos (injurias) está prevista en el artículo 495 del Código Penal.

Que no se trata de un error de fondo sino mecanográfico, que no altera el significado del fallo, pues se ha sancionado las imputaciones calumniosas graves realizadas privadamente, de conformidad con las disposiciones legales ya enunciadas; por tanto, señalan, no se ha vulnerado ningún derecho, más aún si se considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución de la República, no se debe sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades.

Que el ahora accionante efectuó una falsa imputación de mala práctica profesional a un colega oftalmólogo (Dr. Fidel Niveló Guaraca), sin probar un solo caso, lo que ha ocasionado perjuicio al agraviado ante las Asociaciones Oftalmológicas a nivel nacional, al mantener sus imputaciones que las ratifica en el escrito de presentación de esta acción extraordinaria de protección, afectando el derecho al honor y buen nombre, consagrado en la Constitución de la República. Que tanto el juez de primer nivel como el tribunal de apelación cometieron un error de derecho, al afirmar que no se había probado el delito de difamación tipificado en el artículo 501 del Código Penal y absolviendo al querrellado, cuando en realidad el delito acusado fue de injuria no calumniosa grave, tipificado en el artículo 489, inciso tercero del Código Penal. Solicitan que se rechace la presente acción.

Dr. Fidel Antonio Niveló Guaraca (acusador particular)

De fojas 282 a 287 vta., comparece el Dr. Fidel Antonio Niveló Guaraca, acusador particular en el juicio penal tramitado contra el Dr. Wilson Fernando Altamirano Jara por el delito de injurias, quien manifiesta: Que es médico oftalmólogo especializado, de reconocida solvencia científica y moral en la ciudad de Cuenca, en el país y en círculos científicos extranjeros; que posee títulos académicos de cuarto nivel y experiencia profesional de varios años.

Que al parecer sus logros académicos han incomodado al Dr. Wilson Altamirano Jara, quien ha tratado de menospreciarlo, otorgando certificados con contenidos falsos a varios de sus pacientes, induciéndoles a que presenten denuncias en su contra; que desde hace más de diez años viene sufriendo persecución por parte del querrellado, que pretende desprestigiarlo ante la Sociedad Oftalmológica del Azuay, en el austro, y en todo el país, por lo cual tuvo que proponer la acción penal por injurias.

Que dicho proceso penal se desarrolló con respeto al debido proceso y que el recurso de Casación que interpuso se lo tramitó en forma constitucional y legal, pues no se vulneró derecho constitucional alguno, por lo que solicita que se rechace la acción.

II. CONSIDERACIONES Y COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver la presente acción, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado en la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008; artículo 53 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición; Segunda Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y la Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008.

Para resolver la presente causa se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, y artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con el artículo 53 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008, reglas que se encontraban vigentes al momento de proponerse la presente acción extraordinaria de protección.

SEGUNDA.- La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo cual se declara su validez.

TERCERA.- El artículo 1 de la actual Constitución de la República establece que: “*el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...*”, calificativo que denota a la Constitución como determinadora del contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder¹, siendo los derechos de las personas, a la vez, límites del poder y vínculos², por lo que la Constitución de la República es de directa e inmediata aplicación, y los derechos y garantías en ella contenidos justifican el orden institucional.

El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sea por acción u omisión en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

CUARTA.- Se impugna en la presente acción la sentencia expedida el 1 de julio del 2009 a las 10h00 por los Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de

Justicia, en el juicio penal N.º 368-LN-09, por la cual se aceptó el recurso de Casación interpuesto por el Dr. Fidel Antonio Niveló Guaraca (acusador particular) y se revocó la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal, Colosorio y Tránsito de la anterior Corte Superior de Justicia de Cuenca, resolviendo, en su lugar, declarar al querellado (Dr. Wilson Fernando Altamirano Jara) autor del delito de injuria no calumniosa grave, tipificado en el tercer inciso del artículo 489 del Código Penal, en concordancia con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 490 ibídem, como se advierte de fojas 182 a 184 vta.

QUINTA.- La acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional a las previstas para la justicia ordinaria, por tanto, no compete a la Corte Constitucional analizar la conducta, presuntamente delictiva, atribuida al querellado (Dr. Wilson Altamirano Jara) en la causa penal cuyo fallo se impugna, sino observar si en la sustanciación del proceso penal ha existido o no vulneración del derecho al debido proceso y otras garantías consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República, pues éste es el objeto de la nueva garantía constitucional, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución de la República se encontraban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Carta Fundamental y del principio de supremacía constitucional, según el cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad mediante las diversas acciones de jurisdicción constitucional.

SEXTA.- El accionante afirma que se le ha juzgado y sancionado por un delito totalmente diferente al que dio origen a su enjuiciamiento, pues se le ha imputado responsabilidad en el ilícito tipificado en el artículo 422 del Código Penal, norma que dispone:

“Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que interrumpiere la comunicación postal, telegráfica, telefónica, radiofónica o de otro sistema, o resistiere violentamente al restablecimiento de la comunicación interrumpida.

Si el acto se realizare en reunión o en pandilla, o la interrupción fuere por medios violentos, vías de hecho o amenazas, la pena será de prisión de tres a cinco años.

Quienes ofrezcan, presten o comercialicen servicios de telecomunicaciones, sin estar legalmente facultados, mediante concesión, autorización, licencia, permiso, convenios o cualquier otra forma de la contratación administrativa, salvo la utilización de servicios de internet, serán reprimidos con prisión de dos a cinco años.

¹ AVILA SANTAMARIA, Ramiro; “Ecuador: Estado constitucional de derechos y justicia” – “Constitución del 2008 en el contexto andino” – Serie “Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad” No. 3 – Ministerio de Justicia – Quito, 2008, pág. 22.

² Ibídem. Pág. 22.

Estarán comprendidos en esta disposición, quienes se encuentren en posesión clandestina de instalaciones que, por su configuración y demás datos técnicos, hagan presumir que entre sus finalidades está la de destinarlos a ofrecer los servicios señalados en el inciso anterior, aún cuando no estén siendo utilizados.

Las sanciones indicadas en este artículo, se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y civiles previstas en la Ley Especial de Telecomunicaciones y sus Reglamentos”.

De la documentación constante en el proceso se advierte que se acusó al Dr. Altamirano Jara por el delito de injurias no calumniosas graves, razón por la cual los jueces de la Segunda Sala de la Corte Nacional de Justicia le atribuyeron la autoría de dicha infracción –y no de otro delito– que es sancionada de conformidad con el artículo 495 del Código Penal, en concordancia con el artículo 492 del mismo cuerpo normativo. En consecuencia, al expedirse la sentencia que se impugna, se ha deslizado un error mecanográfico –al citar el artículo 422– que en nada altera el contenido del referido fallo, pues es evidente que la conducta ilícita atribuida al ahora accionante es la de injuria no calumniosa grave.

SÉPTIMA.- Consta de fojas 186 a 196 el escrito de fecha 5 de julio del 2007, presuntamente suscrito por el querellado (accionante en la presente causa) Dr. Wilson Fernando Altamirano Jara, el mismo que se reputa injurioso por parte del acusador particular (Dr. Fidel Antonio Niveló Guaraca); si bien no corresponde a la Corte Constitucional analizar su contenido, es necesario advertir que en dicho documento, el querellado, Wilson Fernando Altamirano Jara, solicita al Dr. Niveló Guaraca que ante la Sociedad Oftalmológica de Azuay (entidad especializada en esa rama médica), explique sus argumentos científicos respecto al procedimiento empleado en pacientes afectados por el queratocono, debido a que varias personas atendidas por el referido profesional médico resultaron afectadas en su salud visual, como consecuencia de presuntas prácticas, sin que el Dr. Niveló Guaraca haya comparecido ante ese organismo especializado de oftalmología.

OCTAVA.- En el evento de que el escrito presentado por el Dr. Wilson Altamirano Jara ante la Sociedad Oftalmológica del Azuay contenga expresiones injuriosas en contra del Dr. Fidel Niveló Guaraca, su responsabilidad debió ser acreditada mediante la correspondiente diligencia de reconocimiento pericial del escrito en referencia, que debió ser incorporada al proceso penal (juicio de injurias) en la respectiva etapa probatoria y cumpliendo las formalidades previstas en la normativa procesal.

Al respecto, el artículo 373 del Código de Procedimiento Penal, vigente al momento de tramitarse el proceso penal de acción privada contra el ahora accionante, disponía lo siguiente:

“Procedimiento posterior.- Si no se logra la conciliación en la audiencia el juez recibirá la causa a prueba por el plazo de quince días, durante el cual se practicarán todas las que pidan las partes.

Concluido el término probatorio, el juez ordenará que el acusador formalice su acusación en el plazo de tres días. Del escrito de formalización se correrá traslado al acusado, para que lo conteste en igual plazo.

Si el acusador particular no formaliza la acusación dentro del plazo indicado en el inciso anterior, el juez de oficio, la declarará desierta, con los mismos efectos del abandono, sin perjuicio de calificarla de temeraria o maliciosa, si es que hubiera mérito para ello” (lo resaltado es nuestro).

En la sentencia de segunda instancia (fojas 87 a 99), los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colosorio y Tránsito de la Corte Superior de Justicia de Azuay, a fojas 89 vta., al analizar el informe pericial grafológico practicado respecto al documento que sirvió de base para la querrela seguida contra el Dr. Wilson Altamirano Jara, advierten que dicho informe ha sido presentado extemporáneamente, fuera del plazo otorgado para la práctica de la referida diligencia, además que el nombramiento del perito designado se encontraba caducado, por lo cual indicaron que el informe pericial en referencia, “...debido a que fue presentado extemporáneamente, es decir prueba indebidamente actuada vulnera los Arts. 80 y 83 del Código de P. Penal”.

El artículo 83 del Código de Procedimiento Penal dispone lo siguiente:

“Legalidad de la prueba.- La prueba sólo tiene valor si ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio conforme a las disposiciones de este Código...”.

Si la legislación procesal penal disponía que en los casos de juicios por delitos de acción privada, si no se lograba conciliación de las partes se abría la causa a prueba por el plazo de quince días, en el cual –y solo dentro de dicho plazo– se debían practicar todas las que sean solicitadas por los litigantes; sin embargo, al haberse presentado un informe pericial fuera de dicho plazo, y por un perito cuyo nombramiento se encontraba caducado, no es procedente incorporarlo como prueba, pues en estricto derecho, la misma carece de eficacia jurídica, como acertadamente se señaló en la sentencia de segunda instancia.

NOVENA.- La Constitución de la República, al señalar las garantías del debido proceso, consagra en el artículo 76 lo siguiente:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 4.- Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”.

Sin embargo, los Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia han afectado las garantías del debido proceso en perjuicio del accionante, vulneración que nace a partir de incorporar como prueba la actuada en contravención de la Constitución y la ley, lo que evidencia una transgresión al precepto constitucional ya invocado (artículo 76, numeral 4).

Esta vulneración de derecho atenta además contra la seguridad jurídica, consagrada también en el texto constitucional (artículo 82), la que se fundamenta en “*el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”, lo que no ha sido observado en el fallo impugnado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección deducida por el Dr. Wilson Fernando Altamirano Jara y, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia expedida el 1 de julio del 2007 a las 10h00, por los Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en el Juicio N.º 368-LN-09.
2. Disponer que la Corte Nacional de Justicia, a través de otra de sus Salas Penales, conozca y tramite el caso N.º

368-LN-09 y de ser procedente emita el fallo que en derecho corresponda.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Hernando Morales Vinuesa, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día jueves diez de junio del dos mil diez. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, 5 de julio del 2010.- f.) El Secretario General.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual

www.corteconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@cc.gov.ec

Teléfono: (593) 2 256 5163



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER

Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835

Oficinas centrales y ventas: 2234 540

Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751

Distribución (Almacén): 2430 110

Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto, esquina, bajos de la I. Municipalidad de Guayaquil / Teléfono: 04 2527 107